

INFORME ANUAL 2021:

*la crisis del sistema penitenciario
un reflejo del abandono del Estado*



2022

INFORME ANUAL 2021:
la crisis del sistema penitenciario
un reflejo del abandono del Estado



Caracas, 2022

OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES (OVP)

Fundador

Humberto Prado

Directora General

Carolina Girón

EQUIPO OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Coordinador de Proyectos

Julio César Prado

Coordinadora de Investigaciones

María de los Ángeles Rincón

Coordinador Área Judicial

Abraham Rojas

Coordinadora Área Jurídica

Ana Matilde Nadal

Coordinadora de Prensa y Redes Sociales

Andreína Ibarra

Periodista

Karina Peraza

Periodista

Rosalí Hernández

Coordinadora OVP estado Apúre

Wiecza Santos

Coordinador OVP estado Bolívar

Luis Manuel Guevara

Coordinadora OVP estado Carabobo

Nerza Ramirez

Coordinadora OVP estado Guárico

Darlene Zambrano

Coordinadora OVP estado Lara

Beatriz Vento

Coordinadora OVP estado Mérida

Judith Vega

Coordinador OVP estado Miranda

(Altos Mirandinos)

Piero Affrunti

Coordinadora OVP estado Miranda

Karen Valera

Coordinadora OVP estado Monagas

Leticia Núñez

Coordinadora OVP estado Nueva Esparta

Tatiana Aguilar

Coordinadora OVP estado Táchira

Raiza Ramirez

Coordinador OVP estado Yaracuy

Reydis Peña

Coordinadora OVP estado Zulia

Roxana Vivas

Administración

Rosivic Carrillo

Asistente Administrativo

Myriam Bolívar

Reservados todos los derechos.

No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información, ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado —electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.—, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

Índice

Acerca del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP)	7
Listado de abreviaturas	8
I. Introducción	11
II. Metodología	15
CAPÍTULO I	
Marco de Protección	17
1. Estándares internacionales en materia de derechos humanos de las PPL....	17
2. Marco de protección en la legislación venezolana	23
CAPÍTULO II	
Población reclusa en las cárceles de Venezuela.....	33
CAPÍTULO III	
Principales problemas de la población reclusa y su situación actualizada	49
1. Hacinamiento	50
2. Retardo Procesal.....	53
3. Situación Salud:	60
4. Alimentación y acceso al agua potable:	63
5. Fallecidos por salud: tuberculosis y desnutrición como primera causa de muerte por tercer año consecutivo	67
6. Contacto con el mundo exterior.....	71
7. Resguardo, seguridad y custodia de las personas privadas de libertad	73
8. Cárceles en control de bandas criminales PRANATO	75
9. Actos de Corrupción	76
CAPÍTULO IV	
La crisis de los centros de reclusión en cifras: cárceles y calabozos	79

CAPÍTULO V

Situación particular de los grupos vulnerables en las cárceles venezolanas ..	87
1. Mujeres privadas de libertad	87
2. Jóvenes adolescentes en conflicto con la Ley penal	100
3. Situación de las Personas LGTBIQ+ Privadas de Libertad	105

CAPÍTULO VI

Hechos relevantes año 2021	109
1. Elecciones 2021 y derecho al sufragio de las PLL.....	109
2. Participación del OVP en 141° Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)	112
3. Fallecimiento de las personas privadas de libertad por motivos políticos	113
4. Personas de la comunidad indígena recluidos en el Internado Judicial Rodeo II	115

CAPÍTULO VII

Llamamientos de los organismos internacionales con relación a las condiciones de detención	117
1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	118
2. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.....	119
3. Misión Internacional Independiente de Determinación de Hechos	122

CAPÍTULO VIII

Actualización sobre las cárceles	125
bajo medidas provisionales emitidas	125
por la Corte Interamericana.....	125
de Derechos Humanos	125
1. Capacidad instalada y su población reclusa.....	127
2. Situación de la vida e integridad personal de la población reclusa ..	130

CAPÍTULO IX

Centros de detención preventiva con medidas cautelares por parte de la CIDH	137
1. Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez..	137
2. Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas, conocido como “Retén de Cabimas”	138

CAPÍTULO X

Casos ante instancias Internacionales representados por el OVP 143

1. Casos representados por el OVP ante el Comité
de Naciones Unidas contra la Tortura..... 143
2. Casos representados por el OVP ante la Corte IDH 144

CAPÍTULO XI

Silencio en el presupuesto penitenciario..... 149

Conclusiones finales y recomendaciones 151

Acerca del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP)

El Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) es una organización de carácter no gubernamental creada en el año 2002, cuyo objetivo principal ha sido la defensa integral de los derechos humanos y la dignidad personal de las personas privadas de libertad en Venezuela.

Nuestra organización realiza un seguimiento continuo y sostenido con la finalidad de conocer, identificar y documentar las condiciones de los recintos penitenciarios (privación de libertad) que envuelven a las personas en conflicto con el sistema de justicia venezolano en las cárceles y en los calabozos policiales¹ del país, para así documentar y visibilizar el debido cumplimiento a sus derechos fundamentales.

El OVP cuenta con un equipo multidisciplinario conformado por abogados, penitenciaristas, politólogos, criminalistas, sociólogos, periodistas y colaboradores de distintas áreas, y son quienes hacen posible el proceso de la defensa y protección a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Es importante señalar que esta labor realizada constituye un gran reto debido al contexto que enfrenta Venezuela, caracterizado por la opacidad de información y un sin fin de obstáculos que atentan en el cumplimiento de una vida digna.

1 Los hemos definido de esta forma, ya que perdieron su naturaleza de centros de reclusión preventiva, en este sentido nos referimos a los espacios de reclusión de los distintos organismos y cuerpos de seguridad nacional, con carácter municipal o regional. Incluyendo los calabozos adscritos a las fuerzas militares.

Listado de abreviaturas

Abreviatura	Significado
ACNUDH	Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
AN	Asamblea Nacional
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CEPRA	Centro Penitenciario de la Región Andina
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNE	Consejo Nacional Electoral
COP	Código Orgánico Penitenciario
COPP	Código Orgánico Procesal Penal
CPI	Corte Penal Internacional
CPV	Código Penal venezolano
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
DGCIM	Dirección General de Contrainteligencia Militar
FFM	Fact-Finding Mission
GNB	Guardia Nacional Bolivariana
INAM	Instituto Nacional de Atención al Menor
INOF	Instituto Nacional de Orientación Femenina
LGBTIQ	Lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer
LOPNNA	Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes
MPPSP	Ministerio del Poder Popular para el Servicios Penitenciario
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONGs	Organizaciones No Gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OVP	Observatorio Venezolano de Prisiones
Pacto de San José	Convención Americana sobre Derechos Humanos
PGV	Penitenciaría General de Venezuela
PNB	Policía Nacional Bolivariana

LA CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO UN REFLEJO DEL
ABANDONO DEL ESTADO

PPL	Persona privada de libertad
PSUV	Partido Socialista Unido de Venezuela
Reglas Bangkok	Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes
Reglas Beijing	Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores
Reglas Mandela	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos
Reglas Tokio	Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad
SEBIN	Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional
TBC	Tuberculosis
USD	Dólar estadounidense

Tabla 1.

I. Introducción

Cada año, el equipo del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) elabora un informe en el que presenta una actualización de la realidad penitenciaria en Venezuela, mediante el cual, visibilizamos las deplorables condiciones de reclusión a las que se enfrentan las personas privadas de libertad en nuestro país, identificando los principales problemas que los aquejan, exponiendo sus padecimientos, y dándonos a la tarea de comparar los resultados de esta gran recopilación investigativa con las llevadas a cabo en años anteriores, en las que la experiencia nos ha demostrado que lejos de mejorar, la situación ha ido en decadencia.

La investigación que presentamos en este informe es el fruto de un gran esfuerzo, logrado a través del constante monitoreo en los distintos establecimientos de privación de libertad del país, orientado a la observancia de los derechos humanos y fundamentales de todas las personas reclusas en los mismos. Así, el resultado de esta ardua labor son los temas que abordamos en este trabajo, en los que se incluyen los problemas sistemáticos y estructurales característicos del sistema penitenciario venezolano, pero que el Estado sigue sin resolver, a pesar de las constantes denuncias.

Este informe está enfocado en el contexto del año 2021, y los acontecimientos relevantes que registramos. La información que presentamos fue valorada con base en las condiciones mínimas de reclusión determinadas en la normativa nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, lo que nos permitió identificar los principales problemas y la realidad que viven tras las rejas, fundamentada en las cifras y datos. Asimismo, ofrecemos recomendaciones encaminadas a contribuir a la necesaria mejora y transformación de la lamentable situación carcelaria venezolana.

Resaltamos que este informe es la materialización del trabajo en equipo, perceptible en cada línea escrita. Es, en este sentido, el esfuerzo de cada integrante del Observatorio Venezolano de Prisiones, y la valiosa colaboración

de las propias personas privadas de libertad, quienes, junto a sus familiares, anualmente hacen posible la presentación de este trabajo.

Ahora bien, *“El Informe Anual 2021: la crisis del sistema penitenciario un reflejo del abandono del Estado”*. Está conformado por XI capítulos, la narración del trabajo que realizamos desde nuestra organización, un listado de abreviaturas, la presente introducción, la metodología empleada, las conclusiones y las recomendaciones.

Los capítulos están constituidos de la siguiente manera:

Capítulo I: *“Marco de Protección”*, en el que abordamos inicialmente el marco jurídico de índole internacional y seguidamente el marco de protección nacional que ampara a las personas privadas de libertad, incluyendo las nuevas reformas del Código Orgánico Procesal Penal y Código Orgánico Penitenciario, seguidamente indicamos un breve recuento del marco normativo nacional referente a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Capítulo II: *“Población reclusa en las cárceles de Venezuela”*, comprende las cifras del OVP, en las que detallamos el número de población reclusa venezolana que está albergada en los recintos carcelarios, la capacidad instalada de los centros penitenciarios, la población reclusa por regiones, los establecimientos penitenciarios que están vacíos o desalojados, la población reclusa femenina y masculina, la población reclusa extranjera, y su situación jurídica; todo, con énfasis en el año 2021 y brindando un análisis de las cifras registradas por nuestra organización entre los años 2017 y 2021.

Capítulo III: *“Principales problemas de la población reclusa y su situación actualizada”*, visibiliza la dura y penosa realidad de los centros de reclusión de Venezuela, el presente año hemos brindado una actualización más amplia de algunas de las situaciones que afectan a la población privada de libertad de nuestro país: el hacinamiento, el retardo procesal donde además se abordan las actuaciones o medidas implementadas por el Estado frente a dicho problema, la grave situación salud incluyendo los impactos del COVID-19 en la población reclusa, la carencia de una balanceada alimentación y las dificultades en el acceso al agua potable, así como las alarmantes cifras de fallecidos por salud, abarcando la tuberculosis y desnutrición como principales causas de muerte en las prisiones.

Seguido del contacto con el mundo exterior, el resguardo, seguridad y custodia de las personas privadas de libertad, las cárceles en control de bandas criminales y los lamentables problemas de corrupción que acechan a las personas privadas de libertad.

Capítulo IV: *“La crisis de los centros de reclusión en cifras: cárceles y calabozos”*, a través de los datos y hechos recolectados por nuestra organización, brinda una actualización fáctica del número de fallecidos, desagregando las muertes causadas por situación salud y el número de heridos. Asimismo, se incluye un recuerdo de los estados del país con mayor cifra de PPL fallecidas en el año 2021. Además, se presenta una recopilación en números del total de víctimas (heridos y fallecidos) desde el año 1999 hasta el 2021.

Seguidamente, se expone el número de incidencias registradas en las cárceles venezolanas: fugas, huelga de hambre, motines, heridos y fallecidos. Por último, se brinda una relación de los heridos, fallecidos y fallecidos por salud en los calabozos policiales.

Capítulo V: *“Situación particular de los grupos vulnerables en las cárceles venezolanas”*, en el que indicamos las condiciones de reclusión de grupos vulnerables albergados en las cárceles venezolanas, a saber, la situación de las mujeres privadas de libertad: capacidad instalada y población reclusa distribuida a lo largo de las regiones del país, situación jurídica, cuidado a la salud, higiene personal y salubridad y su situación frente al contacto con el mundo exterior. Agregando, un apartado peculiar referente a los lamentables hechos de tortura, tratos crueles, degradantes e inhumanos, con énfasis en los actos de violencia sexual suscitados en el año 2021.

Después presentamos la situación de los jóvenes adolescentes en conflicto con la ley penal venezolana, brindando un recuento de los hechos registrados en el 2021 y el incumplimiento al marco de protección que los ampara. Para finalizar, en este capítulo exponemos la lamentable situación de la población LGBTIQ+ y la necesidad de implementar políticas y medidas para evitar que sigan ocurriendo violaciones a sus derechos humanos.

Capítulo VI: *“Hechos relevantes del 2021”*, en el que hemos seleccionado alguno de los hechos y situaciones irregulares denunciadas en el transcurso del año 2021, incluyendo cárceles y demás establecimientos de privación de libertad.

Capítulo VII: *“Llamamientos de los organismos internacionales con relación a las condiciones de detención”*, se expone de forma breve un recuento de los pronunciamientos y mecanismos de protección activados por el Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Capítulo VIII: *“Actualización sobre las cárceles bajo medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, tomando en cuenta las medidas provisionales otorgadas por la Honorable Corte IDH, y considerando que el Observatorio Venezolano de Prisiones, es representante de (7) de ellas, el capítulo brinda una actualización del: Internado Judicial de Monagas (La Pica), el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) y el Internado Judicial Capital Rodeo I y Rodeo II, Centro Penitenciario de Aragua y Centro Penitenciario de la Región Andina, en la cual se indica la capacidad instalada de dichos centros, la población reclusa registrada desde el 2017 hasta el 2021. Así como, las situaciones que siguen representando un peligro a la vida e integridad personal de los beneficiarios.

Capítulo IX: *“Centros de detención preventiva con medidas cautelares por parte de la CIDH”*, considerando las medidas otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se brinda una actualización de las situaciones allí suscitadas.

Capítulo X: *“Casos ante instancias Internacionales representados por el OVP”*, persiguiendo la misión del OVP, y ante la imposibilidad de obtener una justicia genuina en Venezuela, hemos elevado las violaciones de derechos humanos ante instancias internacionales, brindando además un acompañamiento sostenido a las víctimas y sus familias. Razón por la cual dedicamos este capítulo a las víctimas, y a brindar una actualización de la mirada omisiva del Estado frente al cumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo XI: *“Silencio en el presupuesto penitenciario”*, donde se evidencia año tras año, la falta de una gestión pública que responda a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por último, presentamos nuestras conclusiones, alusivas a los principales aspectos desarrollados en el informe, que han afectado y vulnerado los derechos humanos de las personas privadas de libertad, y enunciamos algunas

recomendaciones, que estamos convencidos, son indispensables para mitigar las problemáticas expuestas y dar un cumplimiento efectivo al fin último de la pena, la reinserción social.

II. Metodología

La investigación, que presentamos a continuación, fue realizada mediante la recolección de datos de los hechos acontecidos en las distintas cárceles y calabozos de Venezuela, en el transcurso del año 2021, resultados que procedimos a analizar, atendiendo los principales estándares de derechos humanos aplicados en materia de privación de libertad. Las fuentes de información que empleamos fueron entrevistas a los reclusos y sus familiares, artículos de medios de comunicación, investigaciones por miembros de comisiones de derechos humanos en diversos estados del país, e informes de abogados litigantes, profesores universitarios y expertos profesionales, que año tras año han contribuido con nuestra organización.

Desde el OVP, realizamos un monitoreo diario en los diferentes medios de comunicación digitales e impresos de cada una de las regiones de nuestro país, incluso, con familiares de personas privadas de libertad, lo que nos ha permitido contar con una base de datos completa, contentiva de cifras e informaciones relevantes referidas a un abanico de temas de importancia a los efectos del presente estudio como: el número de muertes, motines, huelgas, fugas, malos tratos, pronunciamientos de autoridades, entre otros tantos, los cuales reflejamos en el presente Informe Anual 2021.

Nuestro equipo está conformado por un conjunto de profesionales, entre ellos, contamos con un total de 14 coordinadores regionales, periodistas, investigadores y un área jurídica, cada uno en promoción y defensa de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

A este respecto, debemos señalar que en Venezuela, realizar investigaciones de este tipo es una tarea bastante difícil, debido a la inexistencia de cifras oficiales y objetivas, la opacidad y falta de acceso a la información, las restricciones de ingreso a los recintos penitenciarios que han sido impuestas a nuestra organización, y, por supuesto, la falta de cooperación por parte del Estado venezolano.

Sin perjuicio de los obstáculos que hemos enfrentado, y superado, presentamos el siguiente *“Informe Anual 2021: la crisis del sistema penitenciario un reflejo del abandono del Estado”* realizado bajo la atención de tanto la legislación penitenciaria de Venezuela, como de los estándares internacionales relativos a las condiciones mínimas que todo lugar de privación de libertad debe cumplir.

CAPÍTULO I

Marco de Protección

1. Estándares internacionales en materia de derechos humanos de las PPL

Es imperativo comprender que la situación de privación de libertad en ningún momento suprime la titularidad de derechos humanos, y en este sentido, en derechos fundamentales a las personas. De esta manera, es necesario mencionar que los instrumentos internacionales orientan y promueven un enfoque hacia el respeto a la dignidad humana, su efectivo cumplimiento permite un mayor desarrollo del individuo y de la sociedad en general. Por ello, mencionamos diferentes mecanismos de protección que establecen parámetros para la implementación de políticas públicas por parte de los Estados, quienes son los principales responsables de garantizar los derechos humanos:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos².
2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁴.
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵.
5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶.

2 Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III).

3 Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, 1948.

4 Aprobado el 22 de noviembre de 1969; en San José de Costa Rica, tras ser suscrito por 22 Estados miembros de la OEA.

5 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

6 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

6. La Convención sobre los Derechos del Niño⁷.
7. La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁸.
8. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁹.
9. Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas¹⁰.

Considerando la doble vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, su esfera de protección ha sido ampliada, encontrando de esta manera instrumentos referenciales a sus derechos como:

1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos "*Reglas Mandela*"¹¹.
2. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos¹².
3. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores "*Reglas Beijing*"¹³.
4. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad "*Reglas de la Habana*"¹⁴.
5. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad "*Reglas Tokio*"¹⁵.

7 Aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

8 Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

9 La Convención Interamericana entró en vigor el 28 de febrero de 1987 al ser aprobada por la Organización de Estados Americanos.

10 Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, elaborada el 29 de junio de 2006, firmado el 20 de diciembre de 2006, la cual entró en vigencia el 23 de diciembre de 2010.

11 Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977.

12 Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

13 Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

14 Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

15 Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

6. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “*Reglas de Bangkok*”¹⁶.
7. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹⁷.
8. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión¹⁸.

Conforme lo mencionado, se precisa citar algunas de las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, haciendo breves comentarios de la situación penitenciaria venezolana, con la finalidad de comprender a profundidad la situación y los cuales a lo largo del informe serán desarrollados a detalle:

- *Regla 22.* Todo recluso debe recibir del establecimiento penitenciario una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida. La alimentación se debe dar a las horas acostumbradas. El valor nutritivo de la alimentación debe ser suficiente para mantener la salud y las fuerzas.

Además del hacinamiento y la desidia de la que son parte las personas privadas de libertad dentro de las cárceles venezolanas, según la investigación del Observatorio, esta población reclusa también son parte del ascenso continuo de los niveles de desnutrición.

- *Regla 24.* El Estado tiene la responsabilidad de dar servicios médicos a los reclusos. Los reclusos deben gozar de los mismos niveles de atención sanitaria disponibles fuera del establecimiento. Deben tener acceso gratuito y sin discriminación a los servicios de salud. Los servicios médicos de los establecimientos penitenciarios deben estar vinculados con la administración del servicio de salud pública general para que el tratamiento y la atención del recluso puedan continuar. **Esta regla incluye el tratamiento del HIV, la tuberculosis, otras enfermedades infecciosas y la dependencia a las drogas.** (Negritas propias)

16 Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución el 21 de diciembre de 2010.

17 Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

18 Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Existe como principal patología en los distintos centros de reclusión del país (cárceles, calabozo policial o internado judicial) la *Tuberculosis* y la *Desnutrición*, enfermedades que los reclusos padecen y que aumentan de forma alarmante, de conformidad con cifras señaladas por el OVP. La mayoría de los reclusos no tiene acceso al tratamiento, o a medicamentos generales, mucho menos los necesarios para atender enfermedades como el *VIH/SIDA*, esto de acuerdo a reportes realizados al Observatorio.

- **Regla 27. Todos los establecimientos penitenciarios deben facilitar a los reclusos rápida atención médica en casos urgentes.** Los reclusos que necesitan cuidados especiales o cirugía deben ser trasladados a establecimientos especializados o a hospitales. Si el establecimiento penitenciario tiene hospital, debe tener el personal y el equipo adecuados para tratar y atender a los reclusos. Los profesionales de la salud son los únicos que pueden tomar decisiones médicas. El personal penitenciario que no integra los equipos de salud no puede rechazar las decisiones de los profesionales de la salud. (Negritas propias)

Las declaraciones realizadas por los familiares y reclusos, aquellas personas privadas de libertad que lleguen a resultar heridos o con cuadros médicos desfavorables no reciben atención médica inmediata, por lo que son reintegrados a los espacios comunes expuestos al desmejoramiento de su salud. Incluso, se han llegado a reportar casos en los que los o las compañeros/as de celdas son quienes tienen que realizar todas las acciones posibles, inexpertas en el área de salud, para intentar preservar la vida de sus compañeros heridos, enfermos o incluso asesinados.

- **Regla 35.** El médico o el organismo de salud pública competente debe hacer inspecciones periódicas y asesorar al director del establecimiento penitenciario sobre: [...] *los alimentos, su cantidad, calidad, preparación y distribución; la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos; [...]*

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok):

- **Regla 5.** Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de

niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en periodo de lactancia o menstruación.

- *Regla 9.* Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad.
- *Regla 19.* Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.
- *Regla 26.* Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar.
- *Regla 27.* En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.
- *Regla 28.* Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.

En el particular de los **jóvenes infractores en conflicto con la ley penal**, resulta oportuno citar algunas reglas contempladas en instrumentos internacionales que los amparan. De esta forma, resaltamos que **las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**, “*Las Reglas de la Habana*”, establecen que:

- *Regla 13.* No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.
- *Regla 38.* Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de

la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

- *Regla 39.* Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.
- *Regla 41.* Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.
- *Regla 47.* Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición el terreno suficiente, las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.
- *Regla 80.* Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

Asimismo, citamos las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores**, llamadas “*Las Reglas de Beijing*”:

- *Regla 26.2.* Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física– que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

Y, en atención a la separación por categorías, que consiste en que los adolescentes deben estar separados de los adultos durante la reclusión, de las Reglas de la Habana y las Reglas de Beijing citamos las siguientes:

En la regla 26.3 de las *Reglas de Beijing*, fue establecido que,

- *Regla 26.3.* Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

Y en la regla 29 de las *Reglas de la Habana*, que,

- *Regla 29.* En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

2. Marco de protección en la legislación venezolana

Artículo 19. **El Estado garantizará a toda persona**, conforme al principio de progresividad y **sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.** Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen. (Negritas nuestras)

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. **No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad,** de los derechos y libertades de toda persona. (Negritas nuestras)

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Negritas nuestras)

Referente a este artículo del texto constitucional, consideramos que el estado venezolano no ha realizado una debida adecuación a la defensa y promoción en favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+.

Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, **las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales** previstos en este artículo. (Negritas nuestras)

Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. **Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso [...]** (Negritas nuestras)

[...] 5. **Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.** (Negritas nuestras)

Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley.

Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyen amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. [...]

Artículo 83. La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. **Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa**, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. (Negritas nuestras)

Artículo 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se registrarán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

2.1 Nueva reforma del COP y el COPP

En septiembre de 2021, la Plenaria de la AN aprobó en primera discusión, y por unanimidad, un bloque de cinco leyes del sistema judicial venezolano presentadas por Diosdado Cabello, los cuales serían “*exhaustivamente*”

revisados por una comisión mixta a cargo del diputado Pedro Carreño. Posteriormente, en el mismo mes de septiembre, la AN aprobó 5 proyectos de leyes que reforman parcialmente al Código Orgánico Procesal Penal, el Código Orgánico Penitenciario, Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, Ley Orgánica de Reforma del Código de Justicia Militar y la Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación¹⁹.

Dichas reformas judiciales se nos presenta a la sociedad venezolana, y principalmente a la comunidad internacional, como supuestos avances para resolver los problemas que caracterizan a la administración de justicia en el país, tales como el retardo judicial, el hacinamiento en las cárceles y el juzgamiento de civiles en Tribunales militares.

No obstante, la incidencia que pudieran tener estas reformas en dichos problemas, en particular la reforma del COP y el COPP, se encuentran limitados por la ausencia de voluntad política del Estado venezolano en respetar los derechos humanos de la población reclusa, preguntándonos si dichas modificaciones genuinamente son capaces de subsanar estas graves fallas. De manera que, a continuación, presentamos los aspectos más relevantes y su posible impacto a la población reclusa, particularmente en atención a dos de las leyes que se relacionan directamente con las personas privadas de libertad

Código Orgánico Procesal Penal

Tras la circulación de la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.644 de fecha 17 de septiembre de 2021²⁰, entró en vigencia la séptima reforma del COPP: la Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal, la cual modifica 18 artículos.

Una de las principales causas de los altos índices de hacinamiento en Venezuela se debe al retardo procesal en el sistema de justicia penal, incluso desde décadas atrás. De allí que en 1998 como medida “necesaria” para garantizar la celeridad procesal e igualdad en la aplicación de la justicia penal el país abandonara el sistema inquisitivo y decidiera instaurar un sistema principalmente acusatorio.

Esta modificación en el sistema penal significó un cambio positivo para la población reclusa en general. De acuerdo a los datos del OVP, antes de la instauración del sistema acusatorio, Venezuela contaba con 24.000 personas privadas de libertad, posteriormente dicha cifra descendió aproximadamente a 12.000 y luego en estos últimos años, tras seis reformas realizadas, la cifra

19 Es necesario aclarar que estas reformas nacieron como “medidas” tomadas por la Administración de Nicolás Maduro, en el marco de una Comisión Especial para la reforma del sistema judicial, que será explicada propiamente en el Capítulo III, apartado 2)a) Plan de Descongestionamiento Judicial.

20 Asamblea Nacional. (17 de septiembre de 2021) Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.644. Disponible en: <https://bit.ly/3qZSZme>

ha superado incluso los 30.000. Esta situación es un indicador que deja en evidencia que aun con las reformas realizadas, en Venezuela no se cuenta con un sistema garantista de protección.

Antes de entrar al análisis de los cambios hechos por la reforma, es necesario resaltar que esta nueva reforma es de carácter inconstitucional. La CRBV establece en su artículo 211 el procedimiento para la formación de leyes, en el que se indica que todo proyecto debe ser sometido a la consulta pública, es decir, reconocer el carácter protagónico y participativo de la sociedad civil ante la formación de leyes, permitiendo el libre debate e intercambio de ideas en su creación. Lo cual adquiere mayor importancia en casos tan sensibles como lo es la restricción de la libertad personal y protección de los derechos humanos.

Ahora seguimos a señalar, en grandes rasgos, los aspectos de la reforma que de alguna forma se relacionan con los derechos de las personas privadas de libertad:

1. Se elimina la presunción de fuga asociada al quantum de la pena. Este supuesto había sido incorporado en la reforma del 2001 y distorsionaba el espíritu garantista del COPP original que partía de la premisa de que, incluso cuando la pena sirve al juez para decidir sobre la privación de libertad, nunca puede ser determinante para que se dicte la prisión preventiva. El reconocer lo contrario sería cambiar por completo la naturaleza de aseguramiento de la medida y convertirla en una forma para adelantar el cumplimiento de la pena (artículo 237).
2. Se reducen distintos lapsos procesales. Entre ellos, la reducción de 10 días como plazo máximo en el que se puede suspender un juicio antes de que se considere interrumpido, lapso había sido ampliado en la reforma del 2012 (artículo 320).
3. Se incorporan nuevos derechos con relación a las víctimas, entre ellos: se reitera la posibilidad de asistencia especial en cuanto a violación de derechos humanos, posibilitando que la víctima que se encuentra fuera del país pueda presentar denuncias en las respectivas oficinas o sedes diplomáticas (artículo 124).
4. Se agrega un nuevo artículo donde se crea la figura de la imputación formal y se ve perjudicada la figura de la imputación material (artículo 126-A).
5. Se considerará nulo de toda nulidad cualquier detención practicada en contravención de lo dispuesto en la CRBV (artículo 175).
6. Se prohíbe el juzgamiento de civiles en tribunales militares (artículo 517)

Si bien estas modificaciones podrían representar aspectos positivos para la justicia penal, tal como lo afirman sus promotores, es imperativo plantear antes las siguientes consideraciones.

Primero, observamos como hilo conductor, que esta reforma retoma aspectos contemplados en el COPP original y que habían sido cambiados paulatinamente en las reformas dadas en el gobierno del expresidente Chávez y del gobierno en curso a cargo de Nicolás Maduro. Advertimos que varias de las modificaciones, tales como las relacionadas con la prohibición de juzgamiento de civiles en tribunales militares y las nulidades absolutas, no ameritaba una reforma parcial del COPP, sino la aplicación íntegra de la CRBV. En este sentido, recordamos que la CRBV es la norma suprema de la cual se fundamenta todo el ordenamiento jurídico y las actuaciones de todos los poderes públicos, por lo que es razonable poner en duda si los jueces que desconocieron principios contenidos en la propia carta magna, tomarán en consideración lo previsto en un nuevo COPP.

Por último, recordamos que la situación de la administración de justicia penal en Venezuela se trata de un problema complejo, en donde influyen los actos de corrupción, falta de independencia judicial, fallos en la prestación de servicios básicos y el uso del sistema penal como castigo, que no pueden ser resueltos únicamente con la promulgación de una ley.

Tomando en cuenta las consideraciones precedentes, la reforma del COPP si bien en el papel pueden ser calificadas como garantistas con los derechos humanos, el contexto en el que se desenvuelven ofrece pocas garantías de que, al menos desde el punto de vista práctico, estos cambios efectivamente se materialicen. Quedando dichos “*avances*” como letra muerta y leyes fachada, que razonablemente llevan a pensar, que se tratan de cambios que aparentan que en el país se están tomando las acciones necesarias para mejorar las fallas en la administración de justicia penal.

Código Orgánico Penitenciario

Con la circulación de la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.647 de fecha 17 de septiembre de 2021, entró en vigencia la primera reforma del COP:

la Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Penitenciario, con la modificación de 8 artículos y la segunda disposición transitoria²¹.

De manera idéntica a lo ocurrido con el COPP, esta reforma fue realizada sin observancia a lo establecido en el artículo 211 de la CRBV, excluyendo a la sociedad civil de contribuir y conocer sobre la formación de la reforma del proyecto de ley. Consideramos como los cambios más destacados los siguientes.

1. Se elimina la posibilidad de suspender el egreso de las personas privadas de libertad ante alguna irregularidad en sus actas (artículo 37).
2. En casos de extrema urgencia, se le permite a la autoridad penitenciaria el traslado de la población reclusa sin que sea necesario una orden judicial (artículo 122).
3. Se crea un nuevo cuerpo de seguridad y custodia, de naturaleza civil, encargado de la vigilancia y seguridad interna de los privados de libertad y sus familiares (artículo 85).
4. En cuanto a la vigilancia externa se encarga a la PNB (artículo 87). Cambio que excluye a la GNB, un organismo con preparación militar, del mantenimiento de una actividad esencialmente civil, como lo es la seguridad de los ciudadanos.
5. Se “*establecen*” competencias de los Jueces de Ejecución con relación a los establecimientos penitenciarios (artículos 138 y 154).

Estos cambios para el régimen penitenciario no representan avances adecuados ni plausibles. Tal como indicamos con anterioridad, el problema penitenciario en Venezuela se vincula con elementos estructurales, donde no basta con la reforma y sanción de leyes para garantizar resultados efectivos, sino que es necesario la observancia de principios como la separación de poderes, la exclusión del activismo político en el ejercicio de la administración de justicia y la independencia judicial.

Así, también encontramos reformas donde se incurren en graves desmejoras para el sistema penitenciario. Un claro ejemplo de lo anterior lo hallamos en la delegación de la labor de custodia externa a la PNB, en lugar del cuerpo de seguridad y custodia que establecía el COP anterior. Si bien

21 Asamblea Nacional. (17 de septiembre de 2021) Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Penitenciario. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.647. Disponible en: <https://bit.ly/3qZh5NV>

es apreciada la exclusión, al menos en la Ley, de la participación de cuerpos militares en la custodia de la población reclusa, no es suficiente para satisfacer con los estándares en materia de derechos humanos de las personas privadas de libertad²². Este retroceso en la normativa representa un peligro para la población reclusa, así como un acto de desobediencia ante lo requerido por la Corte IDH en su reiterada jurisprudencia²³.

Finalmente, debe señalarse que también se pudo apreciar que esta reforma no enmendó los fallos previstos en el COP original, sino que trasladó vicios encontrados en su predecesor. Nos referimos a lo establecido en el artículo 20 del COP, donde se señala como potestativo del MPPSP el acogerse o no a un sistema descentralizado, cuando el mandato constitucional es claro con su redacción y, por tanto, la AN debe legislar conforme al marco constitucional del régimen penitenciario.

Por último, ante este breve recuento del marco normativo nacional y en consonancia con el capítulo V, apartado 2, referente a adolescentes infractores de la ley penal, es importante incluir a la LOPNNA. La LOPNNA²⁴, cuyos artículos fueron adoptados en concordancia con la CDN, es la ley nacional que protege los derechos de la infancia, y a su vez, en su título V, regula el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, estableciendo, entre otras cosas, la forma en la que deben funcionar las entidades de atención, y los servicios con los que debe contar el adolescente infractor, a los fines de lograr su futura reinserción a la sociedad, a la comunidad, a la familia y al trabajo. De esta norma, a los efectos del presente informe, citamos estas disposiciones:

El artículo 636 que indica que “(...) *la educación integral, la formación profesional y la recreación y el deporte serán obligatorias (...)*” en las entidades de atención, y que “(...) *deberán funcionar en locales adecuados, con equipo multidisciplinario en el área de salud integral, social, educativo, psicopedagógica,*

22 A modo de ejemplo, está lo previsto en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas, particularmente el principio XX: (...) *Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares*”.

23 Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (San José, Costa Rica : Corte IDH , 2005). “*Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*”. Párr. 144. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65138?msclid=c09a4d5aaa6611ec925b2666dba43b44>

24 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (LOPNNA). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.185, del 18 de junio de 2015.

psicológica, psiquiátrica y jurídica (...)”. De igual forma, destacamos que las entidades, para el cumplimiento de la medida privativa de libertad, deben ajustar su funcionamiento a lo siguiente:

“(...)

e) Garantía de alimentación, vestido y objetos necesarios para su higiene y aseo personal;

f) Garantía de atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacéutica;

g) Garantía de actividades culturales, recreativas, deportivas y socioproductivas;

h) Garantía de acceso a actividades educativas y de profesionalización, estimulando la participación de la comunidad en el proceso educativo;

(...)”

Previendo, además, en su artículo 636-A, que las entidades de atención, *“(...) deben contar con espacios para realizar la visita de familiares, áreas para el deporte, cultura, recreación, biblioteca, sala de lectura, y juegos, sala para atención psicopedagógica, sala para el amamantamiento, y contar con las especificaciones técnicas exigidas para las personas con discapacidad. (...)”*.

Y, en cuanto a la separación de los adolescentes de los adultos durante la reclusión, en el artículo 549, que, *“Los y las adolescentes deben estar siempre separados o separadas de las personas adultas (...)”*.

CAPÍTULO II

Población reclusa en las cárceles de Venezuela

El presente capítulo está destinado a abordar lo relativo a las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios de Venezuela; respecto a lo cual, antes de iniciar el desarrollo del mismo, debemos mencionar que debido a la opacidad de información oficial del número de población carcelaria en el país, es prácticamente imposible la obtención de datos que sean precisos.

Venezuela cuenta formalmente con 52 centros carcelarios, desagregados de la siguiente manera: 35 están destinados para albergar población masculina, 1 cárcel femenina y 16 anexos femeninos. Pese a lo anterior, y de acuerdo al cierre de establecimientos carcelarios, en el año 2021 solo se registró población reclusa en 46 espacios de reclusión.

De acuerdo a la información recabada por el equipo del OVP, la población reclusa total en las cárceles de nuestro país, correspondiente al 2021, se situó alrededor de 33.710 PPL. Resaltamos que desde hace 4 años este número ha disminuido continuamente, considerando que en 2017, 2018 y 2019, contabilizamos una población reclusa de 57.359, 46.915 y 43.992, respectivamente.

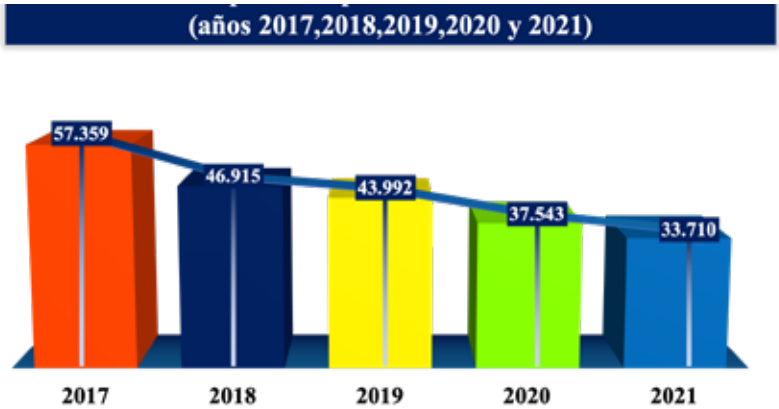


Gráfico 1.

Entre los años 2020 y 2021 hubo un descenso poblacional del 10%, el cual se podría considerar muy pequeño en contraste con años anteriores. Sin embargo, a pesar de esta tendencia decreciente, la situación de los centros de reclusión de Venezuela se continúa caracterizando por la sobrepoblación y por altos niveles de hacinamiento, encontrándose las cárceles de nuestro país, por quinto año consecutivo, con una sobrepoblación mayor al 40% de su capacidad instalada, lo que se traduce en un hacinamiento de riesgo crítico, en atención a los estándares internacionales en la materia.

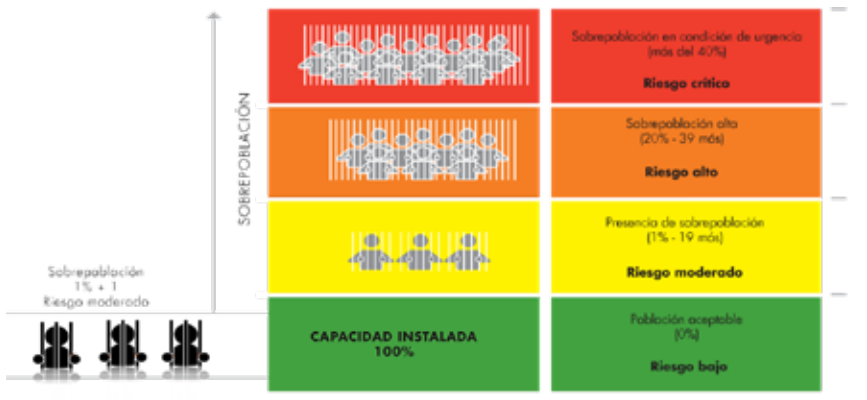


Gráfico 2. Niveles de medición de hacinamiento.

LA CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO UN REFLEJO DEL ABANDONO DEL ESTADO

La presencia de sobrepoblación se extiende a todas las regiones del país (ver gráficos 3, 4 y 5), en las cuales, si bien se presenta un descenso continuo de la población por años, el número de reclusos sigue siendo mayor a la capacidad instalada de los establecimientos penitenciarios. A este respecto, es oportuno mencionar que hemos registrado hasta el año 2021 el cierre y/o desalojo de 10 cárceles del país (tabla 2), lo que ha traído como consecuencia que se pierdan 5.050 plazas para albergar personas en prisión. Antes de los desalojos, las cárceles tenían una plaza de 26.238 personas privadas de libertad, pero tras estas acciones, la capacidad instalada disminuyó a 21.188 internos.

Estos cierres han sido la respuesta del sistema penitenciario ante cualquier situación de violencia ocurrida en los mismos, que al contrario, si se aprovecharan los espacios, podrían adecuarse con las condiciones mínimas de reclusión establecidas, y contribuir al descenso de los elevados índices de hacinamiento.

Establecimientos Penitenciarios desalojados		
Nro	Nombre del establecimiento desalojado	Año de la medida
1	Internado Judicial de El Junquito, Caracas	2002
2	Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal El Paraíso La Planta, Caracas ²⁵	2012
3	C.N. Maracaibo (Vacía, solo utilizado el anexo femenino, llamado Winnie Mandela), estado Zulia ²⁶	2013
4	Penitenciaría General de Venezuela, estado Guárico ²⁷	2016

25 Desalojado el 18 de mayo de 2012. El 6 de diciembre de 2017, el área administrativa del centro conocido como “La Planta” fue acondicionada para albergar únicamente a 152 privados de libertad extranjeros en condición de procesados.

26 Desalojado el 19 de septiembre de 2013, tras un hecho violento que dejó como saldo 16 internos fallecidos, con la promesa de construcción de un nuevo establecimiento, lo que ha quedado sólo en proyecto y promesas. Según información oficial, este centro fue construido únicamente para albergar privados de libertad en condición de penados y que sean de nacionalidades extranjeras. Su supuesta inauguración se realizó el 4 de septiembre de 2018, pero fue un reacondicionamiento del anexo femenino de la cárcel de Sabaneta.

27 Desalojado en su totalidad el 28 de octubre de 2016 luego que se consiguieron fosas comunes

5	Internado Judicial de San Juan de los Morros, Guárico²⁸	2016
6	Internado Judicial de Barinas I., estado Barinas²⁹	2016
7	Internado Judicial de Apure, estado Apure³⁰	2018
8	Internado Judicial Región Capital Rodeo I, estado Miranda³¹	2018
9	Anexo femenino de la Comunidad Penitenciaria de Coro (CPC), estado Falcón³²	2019
10	Centro Penitenciario de los Llanos (Cepella), estado Portuguesa³³	2020

Tabla 2.

-
- 28 Desalojado en su totalidad el 28 de octubre de 2016 junto a la PGV, como un supuesto plan de “Pacificación” iniciado por Iris Valera
- 29 Desalojado el 6 de septiembre de 2016 para el acondicionamiento de las áreas. Permanece desalojado.
- 30 Desalojado el 17 de abril de 2018 a los fines de su remodelación. Los presos en su gran mayoría fueron trasladados al Centro de Reclusión de Procesados Judiciales 26 de Julio en San Juan de Los Morros, estado Guárico.
- 31 Desalojado el 18 de mayo de 2018 con motivo de una supuesta remodelación, la cual no se ha realizado transcurridos dos años a la fecha.
- 32 Desalojado el 18 de julio de 2019, la medida fue tomada sin anticipación, ni justificativo oficial, hasta los momentos se desconoce qué llevó al desalojo, según lo informaron algunas fuentes vinculadas a la materia penitenciaria, se realizó en virtud de un proceso de descongestionamiento en la región.
- 33 Desalojado en su totalidad el 16 de mayo de 2020, la decisión fue tomada por las autoridades del servicio penitenciario luego de un violento motín ocurrido el 01 de mayo de 2020, donde fallecieron cerca de 47 reclusos.

LA CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO UN REFLEJO DEL ABANDONO DEL ESTADO

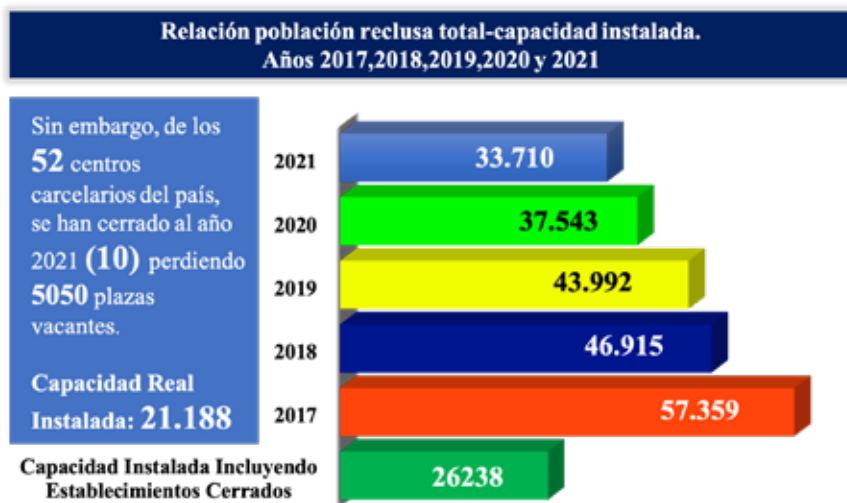
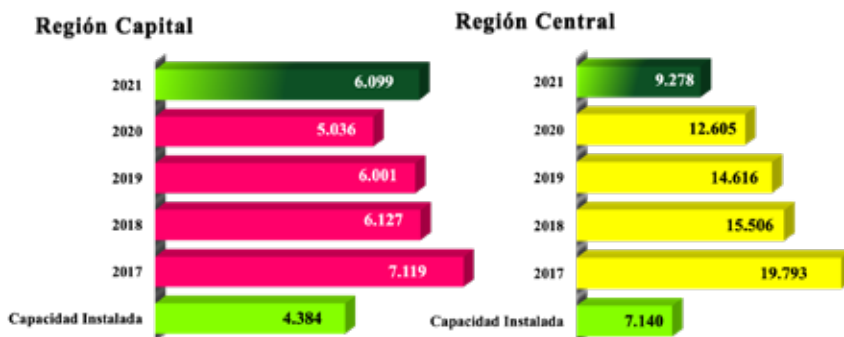


Gráfico 3.

En los gráficos 4 y 5 podemos observar que las regiones con mayor número de privados de libertad son la Región Central, la Región Centro-Occidental, y la Región Capital.

Es de resaltar que en el año 2021, de las 7 regiones del país analizadas, únicamente (2) registraron un aumento de la población reclusa frente a la cifra del año 2020: la Región Capital (21,11%) y la Región Andina (14,62%).

En el año 2021, en la Región Central, fue donde se registró el descenso poblacional más alto, representado en un (26.39%), mientras que en la Región Oriental (14.02%), Centro Occidental (11.93%), Región Los llanos (11,51%) y Sur Oriental (9,37%) los porcentajes de disminución fueron menores.



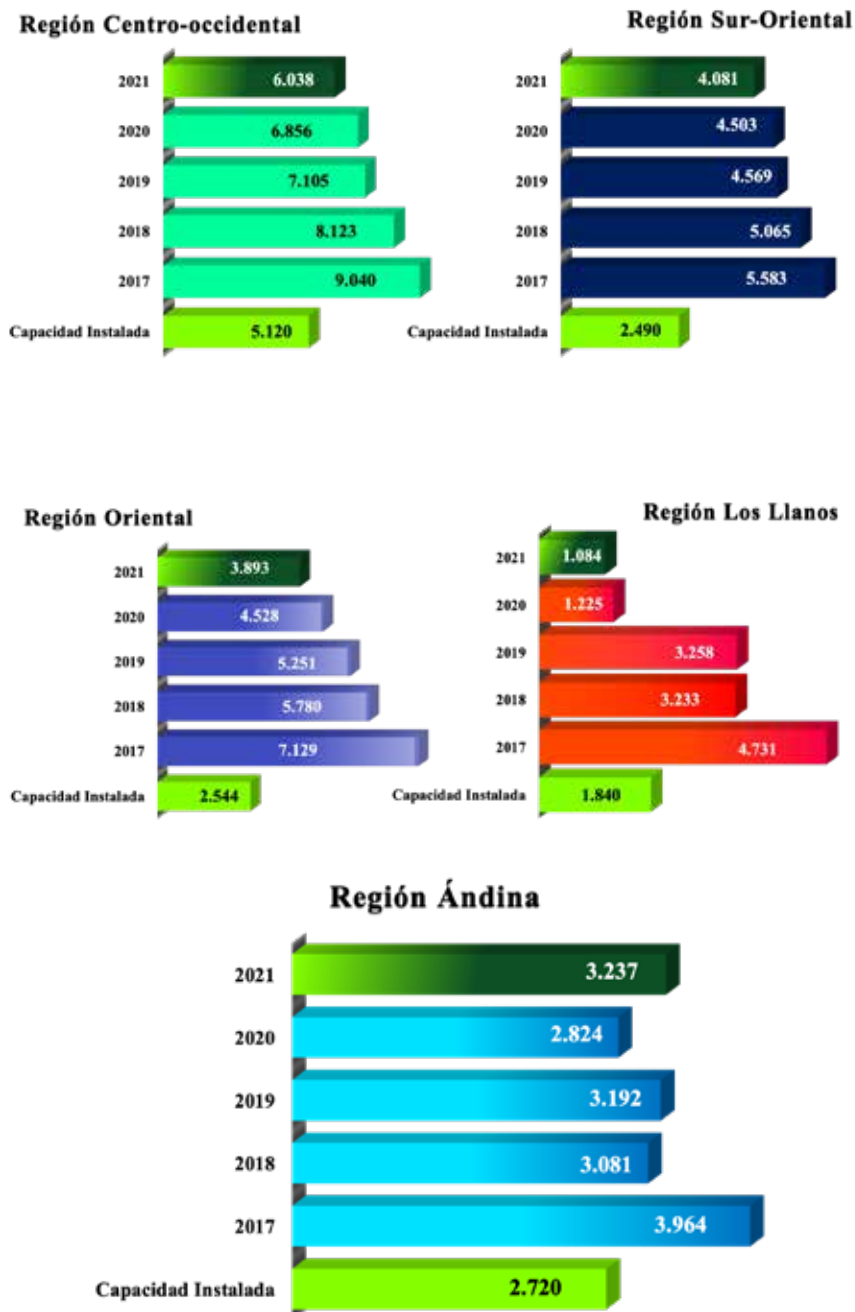


Gráfico 4.

Población total en las diferentes regiones del país 2021



Gráfico 5.

Ahora bien, con relación a la población reclusa femenina y masculina distribuida a nivel nacional (comparativo y porcentajes)³⁴, señalamos lo siguiente:

La población penal venezolana se ha caracterizado, a lo largo de los años, por albergar un mayor número de privados de libertad del género masculino, que del género femenino; ejemplo de ello, son las cifras que obtuvimos en 2017, 2018, 2019 y 2020, que a pesar de que el número de mujeres representa un grupo minoritario, es indudablemente significativo.

Esta tendencia se mantuvo en el año 2021, en el que constatamos que los diferentes recintos del país albergan 31.069 hombres, y 2.641 mujeres (ver gráfico número 6), correspondiente a un 92% y 8% del total de la población penal. Sin embargo, en los 5 años analizados en el año 2021 se registró el porcentaje más alto de mujeres en prisión.

34 Este capítulo excluye la población reclusa en los centros de detención preventiva o calabozos.

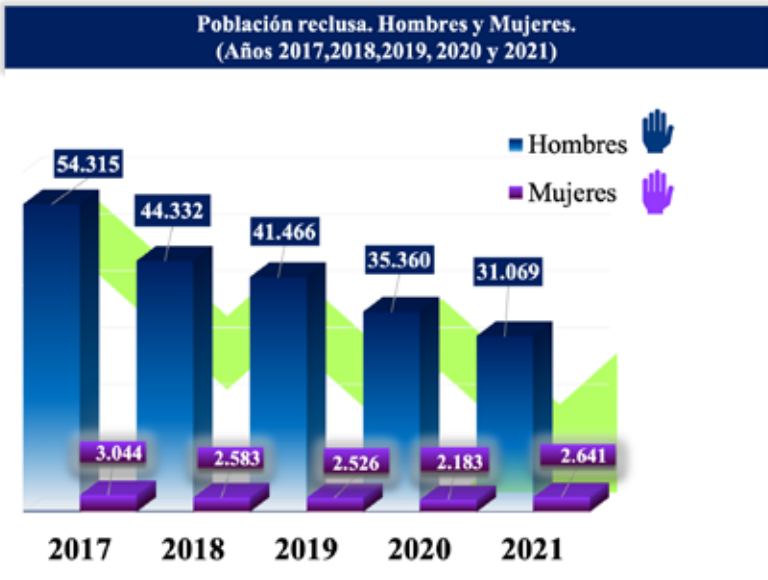


Gráfico 6.

Aunque se ha documentado la disminución en el número de hombres y mujeres en prisión en los años 2017-2021, observamos que en 2017 el porcentaje de población masculina y femenina correspondía al 95% y 5%, respectivamente; y que del 2018 al 2020 no existió variación en estos porcentajes, teniéndose que de población masculina había el 94%, y de población femenina, el 6%. Ahora bien, en 2021, el porcentaje de la población masculina disminuyó a 92%, y el de la población femenina aumentó a 8%. (Gráfico 7)

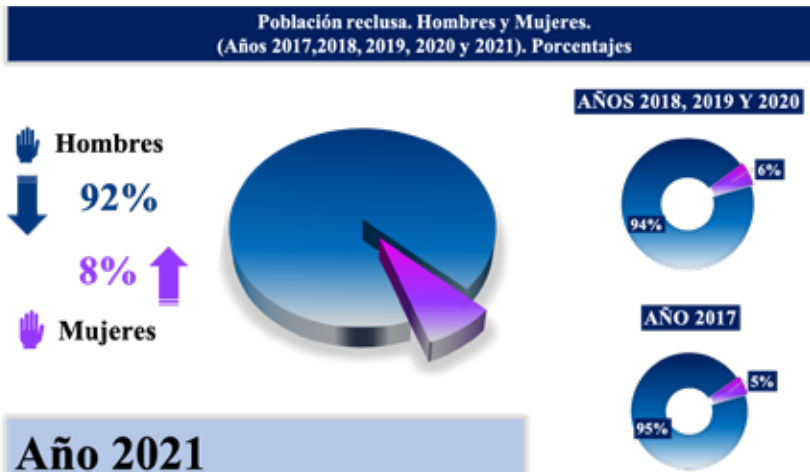


Gráfico 7.

a) Población reclusa extranjera

En el 2021, la población extranjera alcanzó la cifra más baja del periodo analizado entre los años 2017 a 2021, como se evidencia en el gráfico número 8. Sin embargo, de acuerdo al gráfico 9, verificamos que desde hace 5 años se ha mantenido el porcentaje de personas privadas de libertad extranjeras (2%) frente al (98%) de nacionales. (Ver gráficos 8, 9, 10 y 11).



Gráfico 8.



Gráfico 9.

De las 806 personas privadas de libertad extranjeras registradas en el 2021, el 90% son hombres y el 10% son mujeres, porcentaje que se ha mantenido por tercer año consecutivo desde el 2019 según la información recabada por el OVP. Asimismo, es de resaltar, que en el año 2021 desde el 2017 se registró el número más bajo de hombres extranjeros en prisión (724), mientras que el número de mujeres en prisión para el año 2021 (82) solo descendió en un 3.53%.



Gráfico 10.

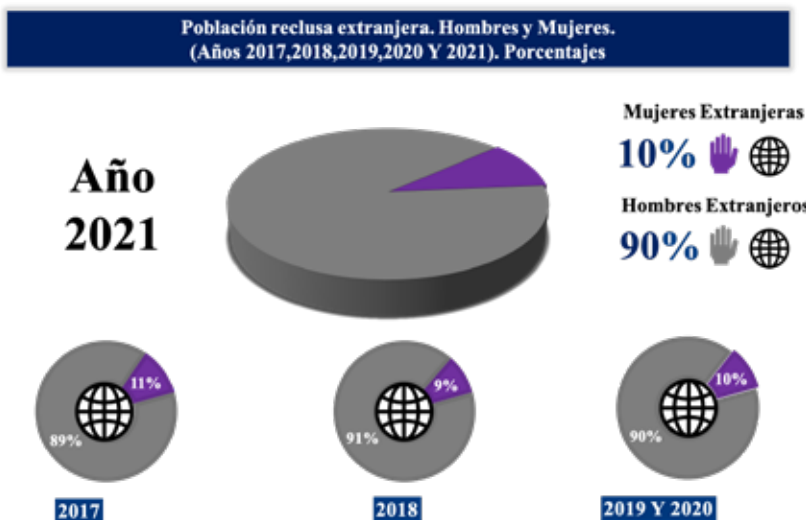


Gráfico 11.

Aunado a lo anterior, resaltamos que dentro de los espacios habilitados para albergar a los privados de libertad extranjeros, hemos observado que solo en algunos casos son clasificados según el estatus procesal en el que se encuentren, es decir, procesados y condenados —aspecto que abordaremos a continuación este informe—, para realizar la distinción del estatus jurídico de las PPL, se ha observado que son uniformados con vestimenta que suele ser amarilla para los que se encuentran en proceso y azul para los ya están condenados, en el caso de los hombres y en el de las mujeres emplean los colores rosa, amarillo y verde, el cual varía según el recinto.

Con relación a la situación de la alimentación de los privados de libertad extranjeros³⁵, mencionamos que en el Centro de Formación de Hombres Nuevos Simón Bolívar, donde anteriormente estaba el anexo femenino de la cárcel conocida como La Planta, los internos tienen una alimentación a base de granos acompañados con arroz o pasta, mientras que una vez al mes comen una pieza de pollo. Lamentablemente, los reclusos del Estado venezolano para sobrevivir, ya que en el país no tienen familia; aunque destacamos la labor de la red de familiares de presos venezolanos que son trasladados a dicho

35 Observatorio Venezolano de Prisiones. (10 de marzo de 2021). “Presos extranjeros en cárceles venezolanas comen proteína una vez al mes”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/presos-extranjeros-en-carceles-venezolanas-comen-proteina-una-vez-al-mes/>

centro temporalmente por motivos extremos de salud, por cuanto, una vez a la semana les llevan un poco de comida.

Por último, las condiciones de reclusión tampoco son las mejores. Los reclusos extranjeros, cuyas nacionalidades varían entre ecuatoriana, chilena, peruana, mexicana, incluyendo, la haitiana, están reclusos en celdas 5x5, en las que ni se les permite asomarse por la ventana para recibir luz solar; no obstante, en ese centro de reclusión, se podría decir que gozan de mayores beneficios que en las demás instituciones penitenciarias del país, porque está recluso un privado de libertad por celda.

b) Situación jurídica (procesados y condenados): población reclusa total, nacional, extranjera. Desagregada por hombres y mujeres

En los últimos cinco años, Venezuela presenta irregularidades con relación a la cantidad de procesados y condenados que están en las cárceles del país. En este sentido, la lógica sugiere que la cantidad de penados rebase a la de procesados, toda vez que la situación de procesado debe ser transitoria, en lo que dura un proceso penal y se produce una sentencia condenatoria o absolutoria. Es aquí donde reside una de las situaciones más álgidas dentro de la temática carcelaria en el país.



Gráfico 12.

Tal como lo representa el gráfico 12, la realidad de los centros penitenciarios es que en los últimos cinco años se ha dado el fenómeno de inversión de

la pirámide judicial, donde los procesados superan a las personas que están penadas.

Esta situación tiene un solo origen: el retardo procesal imperante dentro de todas las etapas del sistema judicial del país. Dentro de las prácticas más recurrentes notamos que una vez la persona es privada de libertad, el inicio de su proceso mediante audiencia preliminar se retarda por actos de incompetencia judicial que van desde la falta de presentación de algunos de los sujetos procesales, impedimentos en los traslados desde los centros de reclusión hasta los juzgados³⁶, innumerables diferimientos³⁷, entre otros hechos que denotan una completa ausencia del acceso a la justicia y la celeridad procesal, permaneciendo así la persona detenida, por un tiempo indefinido en lo que podemos denominar como una laguna judicial.

Según testimonios de familiares suministrados al OVP, los internos pueden alcanzar hasta los 5 años reclusos sin que su proceso judicial, siquiera, haya iniciado. Tal es el caso del señor Pedro González³⁸ el cual fue asesorado por nuestro equipo de abogados en torno a la siguiente problemática que atraviesa Carmen Ramírez su esposa, reclusa en el INOF, quien a la fecha de noviembre de 2021 alcanzó los 5 años en este centro para mujeres sin que se le hubiese realizado una apertura de juicio ante un juez de control, pese a haber sido identificada a voces como partícipe de la ejecución del delito de secuestro y homicidio de un sujeto en el estado Miranda.

Este hecho, aunque increíble, se presenta como una situación repetitiva dentro del aparato de justicia venezolano. Así, como lo indica el gráfico 12, solo para el año 2021 la población reclusa está constituida por 15.451 penados y 18.259 procesados. Asimismo, podemos advertir conforme al gráfico 12, que en comparación con los años anteriores, el 2021 es el año en que la brecha existente entre estas dos categorías ha alcanzado su índice más bajo y donde se ha reducido en mayor cantidad el número de personas procesadas.

36 Observatorio Venezolano de Prisiones. (06 de diciembre de 2021). *“Presos del CPO 1 tienen más de 3 meses sin traslados a tribunales”*. Disponible en: <https://oveprisiones.com/presos-del-cpo-1-tienen-mas-de-3-meses-sin-traslados-a-tribunales/>

37 Observatorio Venezolano de Prisiones. (27 de junio de 2021). *“Nuevamente fue diferida la audiencia por la masacre de Policarabobo”*. Disponible en: <https://oveprisiones.com/nuevamente-fue-diferida-la-audiencia-por-la-masacre-de-policarabobo/>

38 Los nombres de los familiares identificados en el presente informe junto con los de los sujetos detenidas, han sido modificados por el OVP para resguardar la integridad de estos individuos.

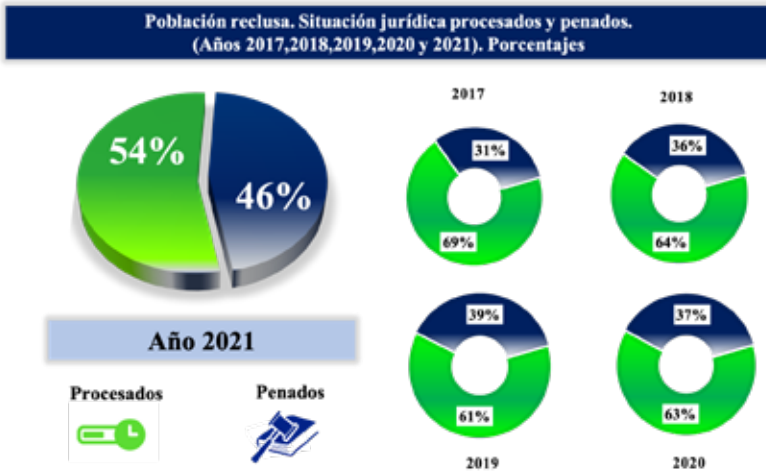


Gráfico 13.

La cantidad de reclusos en situación de procesados señalada constituyen el 54% de la población reclusa a nivel nacional, y la cantidad de condenados implica el 46% restantes. Al respecto, queremos señalar que esta es la primera vez en 5 años de estudio en el que el porcentaje de procesados no es superior al 60%.

A los efectos de seguir presentando un panorama diferenciado sobre la situación de las personas que se encuentran en calidad de procesadas y penadas, procedemos a distinguirlas en función al género y su nacionalidad:

PPL Procesadas:

Al respecto, en el año 2021 se registró un total de 18.259 procesados, de los cuales 17.217 eran hombres y 1.042 mujeres (gráfico 14), de la cifra anterior se identificaron 269 PPL extranjeras como procesados, donde 250 son hombres y 19 son mujeres (gráfico 15).

Asimismo, del gráfico 14 observamos que en el año 2021 la población femenina en condición de procesadas aumentó en comparación a los datos arrojados para el año 2020, sin embargo, la población masculina de esta misma categoría presentó una disminución del 23.59%. Este particular podría ser un indicador de denuncias que han llegado al OVP donde se señala que planes en los que se otorgan fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena

son aplicados de manera preferente a los hombres privados de libertad, y las mujeres quedan marginadas de estas políticas.

Por otro lado, la población extranjera privada de libertad en calidad de procesados aumentó ínfimamente (2.23%) en el año actual y los penados extranjeros presentaron una ligera disminución en comparación con años anteriores, en este sentido, deseamos señalar que los hombres extranjeros en condición de penados han ido descendiendo desde el año 2018 (gráfico 15).

PPL Condenadas:

Al respecto, en el año 2021 se registró un total de 15.451 PPL que habían recibido sentencia condenatoria, cifra que aumentó en un 9.81% con respecto al año anterior. Se identificaron que 13.852 de los condenados eran hombres y 1.599 mujeres (gráfico 14), de la cifra anteriormente expuesta 537 PPL extranjeras se encontraron como condenadas, donde 474 son hombres y 63 son mujeres (gráfico 15). A diferencia de la población general, desde el 2017 la población reclusa extranjera ha registrado mayor número de PLL condenadas.



Gráfico 14.

**Situación jurídica (Penados y Procesados).
Población reclusa extranjera. Años 2017,2018,2019,2020 y 2021.**



Gráfico 15.

**Población reclusa extranjera. Procesados y Penados.
(Años 2017,2018,2019, 2020 y 2021). Porcentajes**

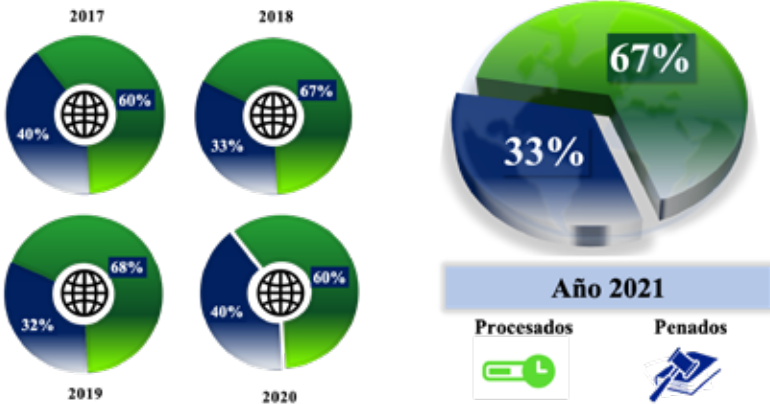


Gráfico 16.

CAPÍTULO III

Principales problemas de la población reclusa y su situación actualizada

Inicialmente, deseamos señalar que para el equipo del OVP resulta complejo describir las graves condiciones de reclusión en las que permanece la población carcelaria, más aún, cuando cada año se evidencia en mayor escala el continuo incumplimiento del Estado venezolano frente a los derechos humanos de las personas en prisión.

La crisis del sistema penitenciario venezolano se refleja en cada uno de los centros de reclusión en Venezuela, en los cuales se evidencia una repetición continua de patrones de incumplimiento de la posición de garante del Estado venezolano. La realidad enfrentada por la población reclusa responde a un efecto dominó de violaciones de derechos humanos, que incluso se ha extendido a sus seres queridos.

En este sentido, la sobrepoblación y hacinamiento, el retardo procesal, la falta de atención a la salud y acceso a medicamentos, la escasez de alimentos, la inexistencia de programas de reinserción o capacitación, la falta de capacitación del personal de custodia y resguardo, la corrupción, la violencia intracarcelaria, la existencia de bandas criminales dirigidas por pranes, el tráfico de armas y drogas, el adoctrinamiento político, la falta de un enfoque de género diferenciado, problemas que actualmente trascienden de la lista anteriormente mencionada representando un constante obstáculo para la rehabilitación y/o reinserción social de las personas privadas de libertad.

Sin embargo, a fines prácticos expondremos en los próximos capítulos los principales problemas identificados en el año 2021, brindando además una actualización de hechos relevantes y comparación con los años anteriores.

1. Hacinamiento

La capacidad de alojamiento de las personas privadas de libertad no solo se ha visto reducida por el alto número de población reclusa, sino, por las políticas adoptadas por el Estado en lo que se refiere al cierre de establecimientos penitenciario y la falta de ejecución de planes para la modernización, mejoras y construcción de nuevas plazas o instalaciones carcelarias. Por quinto año consecutivo, el hacinamiento en riesgo crítico, de acuerdo a estándares internacionales en la materia, representa una de las problemáticas más graves de las cárceles venezolanas.

En el año 2021, determinamos que existe un hacinamiento crítico del 159,09% (ver gráfico 17), cálculo basado en la capacidad real instalada (21.188) y la población reclusa (33.710).



Gráfico 17.

La falta de mantenimiento de las infraestructuras de los establecimientos penitenciarios, y de adecuaciones necesarias con respecto a las condiciones mínimas de reclusión son otros de los grandes problemas que enfrentan los privados de libertad, por cuanto, en su mayoría, son espacios que datan desde hace más de 3 décadas. Asimismo, se ha documentado que en celdas de 10x10 metros cuadrados sobreviven entre 90 y 100 reclusos, caso del Internado Judicial Rodeo II, quien a pesar de contar con medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expone a la población reclusa a condiciones inhumanas, que han comprometido seriamente la salud de cada uno de los internos.

LA CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO UN REFLEJO DEL
ABANDONO DEL ESTADO

El hacinamiento genera un impacto directo en las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, obstaculizando el cumplimiento de sus derechos humanos y agravando patrones de violencia, salud, alimentación e incluso el de la reinserción.

En el año 2021, de los 52 espacios de analizados³⁹, solo 46 albergó población reclusa en el año 2021, en este sentido hemos identificado que 63%, es decir, 29 recintos exceden el número de vacantes establecidos en su capacidad instalada, en este sentido solo 17 cumplen con su capacidad instalada.

Desde nuestra data, indicamos que los centros carcelarios que albergan mayor cantidad de población reclusa son:

Establecimientos Penitenciarios que albergan la mayor cantidad de reclusos año 2021			
Nro.	Centro Penitenciario	Capacidad Instalada	Población reclusa
1	Internado Judicial de Carabobo (Tocuyito) (La Mínima)	1.100	3.800
2	Centro Penitenciario de Aragua (Tocorón)	750	2.700
3	Internado Judicial Anzoátegui (Puente Ayala)	750	2.500
4	Centro Penitenciario Fénix Lara y Anexo Femenino	1.500	2.220
5	Centro Penitenciario Región Oriental Monagas (Internado Judicial Monagas (La Pica) y Anexo Femenino	550	1.600
6	Centro Penitenciario Región Centro Occidental David Vilorio (Uribana) y Anexo Femenino 26	850	1.515
7	Internado Judicial Región Capital Rodeo II	500	1.330
8	Internado Judicial Región Capital Rodeo III	450	1.240
9	Centro de Formación Hombre Nuevo Cipriano Castro (Antiguo Centro Penitenciario de Occidente) Anexo Femenino María del Carmen Ramírez	800	1.205

39 No se registró población reclusa: en el Centro Penitenciario de los Llanos (CEPELLA), Internado Judicial de Barinas I, C.N Maracaibo, Anexo Femenino de la Comunidad Penitenciaria de Coro, Internado Judicial de San Juan de los Morros e Internado Judicial Región Capital Rodeo I.

10	Internado Judicial Bolívar (Vista Hermosa)	650	1.200
11	Centro de Formación Hombre Nuevo El Libertador	1.170	1.040
12	Centro Penitenciario Metropolitano Yare III	432	934
13	Internado Judicial de Barinas II (Torre de Máxima y Mínima)	250	870
14	Centro Penitenciario Metropolitano Yare II	650	864

Tabla 3.

A este respecto, en los referidos establecimientos (tabla 3) se registraron 23.018 personas privadas de libertad ante una capacidad instalada de 10.402 plazas, lo que se traduce en un hacinamiento de riesgo crítico del 221.28% (gráficos 18 y 19). Asimismo, destacamos que en los 14 centros carcelarios más hacinados está recluida el 68% de la población reclusa total.

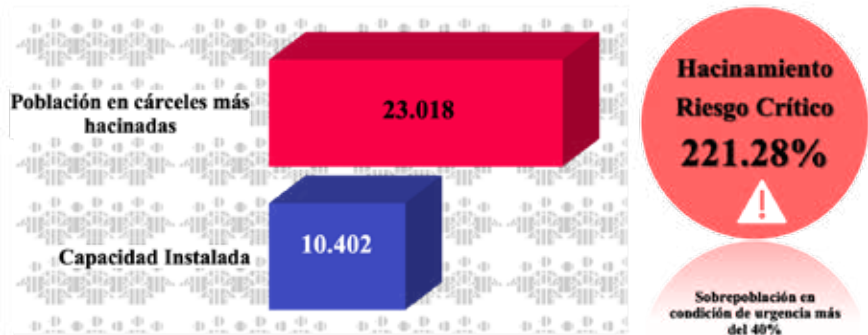


Gráfico 18.



Gráfico 19.

2. Retardo Procesal

En Venezuela, la desnaturalización e incompetencia del poder judicial se refleja ante la falta de mecanismos idóneos y oportunos para la obtención de justicia. El resguardo al debido proceso y la tutela judicial efectiva se encuentran vulnerados desde el inicio de la detención hasta la usurpación y desnaturalización de competencias del poder judicial frente a las liberaciones otorgadas por el MPPSP, comandantes de la GNB y partidistas políticos.

El sistema de justicia venezolano por años viene padeciendo innumerables irregularidades que se alejan del cumplimiento de su competencia, situación que se vio agravada en su totalidad por las restricciones iniciadas en el año 2020, en torno a la pandemia del COVID-19. Ahora bien, en el año 2021 la paralización y desnaturalización del aparato de justicia se mantuvo alcanzando un 70% de retardo procesal. Situación que además se evidencia ante el continuo incumplimiento de los plazos y formalidades establecidos en la legislación nacional, caracterizadas por las dilaciones en las actuaciones procesales, continuos diferimientos de las audiencias fijadas por los juzgados, falta de comparecencia de los actores procesales a las audiencias, pérdida de expedientes, e incluso la falta de traslado de los reclusos a los tribunales.

Denuncias que además se fundamentan en la inversión de la pirámide procesal, toda vez que en Venezuela, por más de 5 años, el número de población reclusa procesada, supera el número de aquellos que han recibido sentencia condenatoria, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

La desidia del Poder Judicial venezolano y del MPPSP, se ha agudizado a tal punto que gran parte de la población carcelaria, a pesar de poder gozar con los beneficios procesales o haber cumplido con su condena, permanecen en prisión, situación que incluso ha materializado la pérdida de la vida de reclusos que debían gozar de libertad.

Asimismo, los centros de detención preventiva en Venezuela no existen, toda vez que se han convertido en pequeñas cárceles, desnaturalizando su naturaleza de permanencia no mayor a 48 horas, de acuerdo a registros de nuestra organización dichos centros han albergado PPL por más de 10 años.

Otro de los problemas del cual el OVP ha tenido conocimiento y que influye en el alto índice de retardo procesal son los actos de corrupción y que se han extendido también a la celebración de las audiencias, en los cuales

hemos registrado como principales involucrados a internos, funcionarios penitenciarios, y funcionarios del poder judicial, tema que se expone en el capítulo III, apartado 9, del presente informe.

Esta situación de corrupción además fue reconocida el 10 de junio de 2021, durante sesión ordinaria de la AN de Nicolás Maduro, por su diputado Pedro Carreño quien señaló que: *“los privados de libertad tienen una tarifa, la audiencia en flagrancia tiene una tarifa, la audiencia de presentación tiene una tarifa”*. Asimismo, en dicha sesión, se pudo conocer cifras del número de personas privadas de libertad en el país, declarando lo siguiente: *“la población privada de libertad en recintos penitenciarios, tenemos procesados masculinos 25.038, femenino 1.122 para un total de 26.160 procesados. Penados masculinos: 14.429, femeninas 1.190, para un total de 16.119 penados en el país. Para un total de 42.279 personas privadas de libertad”*.

Recalcando que está es la primera vez, desde el 2013, que una persona afecta al partido del gobierno ofrece cifras sobre la población reclusa y su situación jurídica, siendo que lo más cercano a información oficial que hemos obtenido está dada en una locución de un diputado y no en una página oficial.

2. a) Plan de descongestionamiento judicial

Seguidamente, el 22 de junio de 2021 en una reunión de trabajo del Consejo de Estado, Nicolás Maduro reconoció el retardo procesal existente en el país y el colapso en el cual se encontraban los centros de detención preventiva, centros que, como hemos indicado, han perdido su naturaleza convirtiéndose ahora en dependencias de larga permanencia.

En este contexto se impulsó de forma inconstitucional la creación de una *“Comisión Especial para hacer una revolución judicial”*, la cual estaría dirigida por diputados, comandantes de la GNB y altos oficiales del gobierno adscritos a partidos políticos de su administración con el propósito de acabar con el retardo procesal y hacinamiento en el país. Presidiendo esta Comisión se encontró Diosdado Cabello, quien indicó las 3 vertientes a abordar: *i)* la revisión, reforma y creación de nuevas leyes; *ii)* el descongestionamiento de recintos penitenciarios temporales y permanentes, resolver el hacinamiento y el retardo procesal, por factores como la corrupción judicial; y *iii)* la revisión de la estructura de todos los órganos involucrados y proteger la institucionalidad.

Para el año de estudio, esta Comisión Especial se pronunció sobre dos de sus finalidades: lo vinculado con la reforma de leyes y el descongestionamiento de recintos penitenciarios. En este sentido, lo relacionado con la reforma de leyes ya fue abordado en el capítulo anterior, por lo que ahora nos ceñimos al descongestionamiento de las cárceles, a lo cual se estipuló el *“Plan de descongestionamiento judicial”*, el cual acordó 60 días para resolver los graves problemas de hacinamiento y retardo judicial en el país. Como parte de dicho plan, el 25 de junio, la ministra del MPPSP, Mirelys Contreras, en la instalación de la Comisión Especial para la Revolución Judicial previó la celebración de actos judiciales vía telemática.

Asimismo, esta Comisión Especial estaría organizada en el país en regiones judiciales operativas, donde cada región tendría un estado mayor que rindiera cuenta a la comisión. Estos estados mayores contarían con la participación de diputados de la AN, miembros del Circuito Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, representantes del Consejo Legislativo del estado, de la secretaría de Seguridad Ciudadana del estado, Ministerio Público, MPPSP, GNB, Defensoría del Pueblo, CICPC y de la Defensoría Pública, quienes evaluarán las debilidades y las fortalezas del sistema judicial en la región.

Claramente, la presencia de diputados y miembros del cuerpo militar y policial, vulnera el principio de separación de poderes y desnaturaliza la competencia exclusiva del poder judicial de administrar justicia, siendo el juez de ejecución la figura facultada por el COPP para supervisar por el correcto cumplimiento del régimen penitenciario y, en consecuencia, de otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena, y la redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio.

En tal sentido, las denuncias recibidas por el OVP ante la activación de este plan incrementaron en más de un 100%, entre ellas hallamos: la exclusión para su aplicación en la población reclusa femenina, la observancia exclusiva de delitos menores, la presencia de activismo político, injerencia militar y obligación de acogerse al procedimiento de admisión de hechos para *“simplificar”* el proceso. Igualmente, fueron documentados casos donde la falta de un documento legal que aprobara la libertad, provocaba que la persona liberada fuera privada de libertad una vez más, situación que contrarían las protecciones y garantías judiciales inherentes a la población reclusa.

Factores como el activismo político y la injerencia militar en el desarrollo de estos tipos de políticas —en su momento tanto en el “*Plan Cayapa*” aplicado en los recintos carcelarios y ahora extendido al “*Plan de descongestionamiento judicial*”— cuyo fin principal es otorgar fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena y así combatir el hacinamiento del país, sin embargo, tal y como ha sido denunciado por nuestra organización dichos planes no solucionan el problema de fondo y se han caracterizado por vulnerar los derechos procesales inherentes a la población reclusa.

Resulta irrisorio e inconstitucional que los diputados y miembros del MPPSP se aparten de sus funciones a las cuales deben responder, y usurpen competencias exclusivas del Poder Judicial. En este sentido, como lo indica el COPP, la evaluación para el otorgamiento de este tipo de medidas se encuentra reservado para el juez de ejecución, encargado de administrar justicia y quien, en teoría, no debe responder por otros intereses. Lamentablemente, lo cierto es que el OVP ha conocido denuncias adicionales donde se informa que la liberación de estas personas son practicadas de forma dedocrática.

Así, han pasado más de 9 meses tras la activación de este plan, y más allá de solucionar el problema de fondo nos encontramos con una problemática agudizada que sigue vulnerando principios de presunción de inocencia, que sigue manteniendo altas cifras de hacinamiento crítico y que no responde a traslados a tribunales por falta de personal judicial y/o fallas de transporte.

Aunado de acuerdo a cifras oficiales que se documentaron en una nota de prensa de un periódico nacional, en el año 2021 y hasta el 01 de julio del mismo año se dictaron 3.466 libertades, además la nota señaló que: “*El plan se ha desarrollado en centros penitenciarios, además, en salas de retención preventiva del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (Cicpc), de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro (Conas), y otros cuerpos policiales del país*”⁴⁰.

En este sentido, conforme a monitoreo de nuestra organización, desde la publicación de dicha cifra 1 de julio de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021, registramos 3.660 libertades denominadas con dicho plan, para un

40 El Universal. (01 de julio de 2021). “*Plan de descongestionamiento de centros ha atendido a 31.585 privados de libertad*”. Disponible en: <https://www.eluniversal.com/politica/100631/plan-para-descongestionamiento-de-centros-ha-atendido-a-31585-privados-de-libertad>

total de 7.126 libertades monitoreadas. Por lo que es importante resaltar que, hasta la fecha, desconocemos del paradero, el beneficio procesal otorgado y seguimiento realizado a los 7.126 reclusos liberados. Así como también, que continuamos con un hacinamiento crítico de 158%.

2. b) Situación postliberación bajo régimen de confianza tutelado

El proceso penal venezolano contempla una serie de beneficios y fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, cuyo otorgamiento corresponde al Juez de Ejecución, quien, de conformidad con el COPP, al comprobar el cumplimiento de las condiciones que el mismo Código establece, procederá a decidir sobre las mismas. Por su parte, nuestra Constitución, como norma fundamental, en su artículo 272, consagra el carácter predominante de dichas fórmulas respecto a las medidas de naturaleza reclusoria.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia dictada en fecha 14 de mayo de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera, indicó que “(...) *las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena, constituyen verdaderas opciones de rehabilitación de las personas contra quienes pesa una sentencia condenatoria definitivamente firme, a la vez que constituyen paliativos del rigor que comporta el cumplimiento total de la pena, cuando estas se encuentran privadas de su libertad.* (...)”⁴¹.

En palabras de la máxima intérprete de la Constitución, “(...) *estas fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena -o al cumplimiento de la pena- previstas originariamente en la Ley de Régimen Penitenciario, son: el trabajo fuera del establecimiento o destacamento de trabajo, el destino a establecimiento abierto y la libertad condicional.* (...)”⁴². Su regulación es el artículo 488 del COPP, donde además reposan los requisitos a evaluar por el Juez en cuestión. No obstante, el COP, en el artículo 161 consagró otra figura, cuyas condiciones son las mismas de los beneficios mencionados: el Régimen de Confianza Tutelado.

Es expreso del artículo 161 COP que el Régimen de Confianza Tutelado, “(...) *consiste en la ubicación de la penada o el penado en un centro de producción o un área especial del régimen penitenciario, donde continuará con el cumplimiento*

41 Tribunal Tercero de Ejecución Los Teques. N° Sentencia : 3E-096-09, de fecha de 27 de mayo de 2010. Disponible en: <http://miranda.tsj.gob.ve/DECISIONES/2010/MAYO/70-27-3E-096-09-3E-096-09.HTML>

42 Tribunal Tercero de Ejecución Los Teques. *Ibidem cit.*

de la pena, el cual será acordado por la jueza o el juez de ejecución, mientras le sea otorgado alguna fórmula alternativa a cumplimiento de la pena.”

A este respecto, por centro de producción, de acuerdo al artículo 3, numeral 6 ejusdem, se debe entender a las “(...) *las instalaciones destinadas a la producción de bienes y servicios, en los cuales participarán los privados y privadas de libertad, con la finalidad de facilitar su transformación a través del trabajo*”, manteniéndose cierta ambigüedad en cuanto a lo que se refiere con “un área especial del régimen penitenciario”.

Ahora bien, el artículo 162 ejusdem le da la facultad al Ministerio de Asuntos Penitenciarios para otorgar dicho régimen, “(...) *siempre y cuando reúna todos los requisitos establecidos en el Código Orgánica Procesal Penal, para optar a una de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena. (...)*”. Siendo estos, los siguientes:

Artículo 488 COPP.

“(...)

1. *Que no haya cometido algún delito o falta, dentro o fuera del establecimiento, durante el cumplimiento de la pena.*
2. *Que el interno o interna haya sido clasificado o clasificada previamente en el grado de mínima seguridad por la junta de clasificación designada por el Ministerio con competencia en materia Penitenciaria.*
3. *El pronóstico de conducta favorable del penado o penada, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo evaluador designado por el Ministerio con competencia en materia Penitenciaria.*
4. *Que alguna medida alternativa al cumplimiento de la pena otorgada al penado o penada no hubiese sido revocada por el Juez o Jueza de Ejecución con anterioridad.*
5. *Que no haya participado en hechos de violencia que alteren la paz del recinto o el régimen penitenciario.*
6. *Que haya culminado, curse estudios o trabaje efectivamente en los programas educativos y/o laborales que implemente el Ministerio con competencia en materia penitenciaria.”*

Y, en cuanto al procedimiento a seguir para otorgar el régimen, está establecido en el artículo 163 del COP, que reza:

Artículo 163 COP. *“La privada o privado de libertad solicitará ante la dirección del establecimiento penitenciario donde se encuentre cumpliendo condena, ser incorporado al régimen de confianza tutelado.*

LA CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO UN REFLEJO DEL ABANDONO DEL ESTADO

Recibida la solicitud, la directora o director deberá remitirla de inmediato a la unidad con competencia en registro y control penal del establecimiento, donde se procederá a revisar el expediente administrativo de la interna o interno y se preparará un informe donde se indicará detalladamente si el solicitante cumple con los requisitos para optar al régimen de confianza tutelado.

Dicho informe deberá ser remitido a la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, quien, de encontrar procedente la solicitud, la autorizará, participándolo por escrito al tribunal de ejecución de la jurisdicción penal correspondiente.

Parágrafo único: *La máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria podrá, previo informe y evaluación del expediente jurídico de una interna o interno, considerar el otorgamiento del régimen de confianza tutelado para una privada o privado de libertad, sometida o sometido a proceso judicial, que registre un tiempo de reclusión ininterrumpido superior al que se requiere para optar al destacamento de trabajo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, en caso de resultar condenado en sentencia definitivamente firme.”*

Así, para el otorgamiento del Régimen de Confianza Tutelado, y dar cabal cumplimiento de los extremos legales y formalidades a las que nos referimos, los beneficiarios deben contar con un determinado perfil, ser trasladados a un centro de producción o un área especial del régimen penitenciario bajo supervisión del Ministerio en cuestión; esto, mediante un vehículo apto en el que sus derechos sean respetados y protegidos, y, por supuesto, deben ser libradas las actas especiales de traslado a tales efectos, debiéndose entender que otorgar este régimen no es dejar en libertad al beneficiario, sino su traslado “a un centro de producción o un área especial del régimen penitenciario”, como el artículo 161 COP establece. Sin embargo, esto no sucede de esta forma, porque a los liberados no se les brinda ni siquiera el transporte, ni las boletas de excarcelación legales.

Facultar al Ministerio con competencia en materia penitenciaria para otorgar el Régimen de Confianza Tutelado, haciendo caso omiso a la competencia del órgano jurisdiccional para tales efectos, a saber, el Juez de Ejecución, y por supuesto, también irrespetando la independencia del Poder Judicial, y no habiendo ningún tipo de control en estas liberaciones ni por parte del Ministerio ni del sistema de justicia, hizo que los internos quedaran en el limbo legal, que, como indicó el OVP en su Balance General del Primer

Semestre del 2021⁴³, en ese año, muchos beneficiarios terminaron privados de libertad nuevamente por tratarse de una libertad que no es constitucional, ya que no estaba fundamentada en una decisión de carácter judicial.

En este sentido, se podría decir que el otorgamiento de este beneficio como una estrategia para descongestionar las instituciones penitenciarias del país, fracasó por completo, dejando consecuencias graves tanto en el ámbito legal, como en el marco de los derechos de las personas privadas de libertad: primero, debido a la usurpación de funciones del Juez de Ejecución, que como recordamos, los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden ejercer la función de administrar justicia. Segundo, ya que esta figura legal fue tergiversada, pues a pesar de que no se trata de dejar en libertad plena a sus beneficiarios, así sucede en la práctica, y el Ministerio en cuestión, la maneja a su conveniencia; y, tercero, el inequívoco estado de indefensión en que queda la persona beneficiaria, porque, como señalamos, muchos fueron regresados a prisión porque no se trataba de una liberación constitucional.

3. Situación Salud:

La población reclusa, por sus condiciones de encierro, dependen necesariamente del Estado para la promoción y la protección de la salud, sin embargo, la profunda crisis del sistema de salud en Venezuela se ha adentrado de forma extensiva en los centros de reclusión del país, vulnerando continuamente los derechos a la vida y a la salud en general.

Resulta inconcebible que en las cárceles del país, se niegue el acceso a la atención médica y a tratamientos correspondientes, situación que se constata ante la proliferación de enfermedades, las malas condiciones generales de salubridad e higiene en la que permanece la población reclusa y los altos índices de mortalidad asociados a condiciones de la salud, quienes se han mantenido desde el 2019 por tercer año consecutivo (2019-2021) como la primera causa de muerte en las cárceles del país.

En Venezuela, no existe un centro de salud completamente operativo dentro de los perímetros de la cárcel, por el contrario, se adentran a una crisis

43 Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de septiembre de 2021). *“Balance 2021: Enfermedades y hambre continúan siendo la principal causa de muerte en las cárceles venezolanas”*. Disponible en: <https://oveprisiones.com/balance-2021-enfermedades-y-hambre-continuan-siendo-la-principal-causa-de-muerte-en-las-carceles-venezolanas/>

compleja caracterizada por falta de: médicos fijos y cualificados, personal de área de la salud en general, medicinas e insumos médicos. Lo cual deja al descubierto la omisión del Estado Venezolano.

En el año 2021, se registraron como principales patologías: la tuberculosis, desnutrición grave, neumonía, hepatitis, paludismo, escabiósis, enfermedades gastrointestinales y enfermedades cardiovasculares.

A pesar, de los altos números de población reclusa y de la proliferación de enfermedades existentes en las cárceles venezolanas, no se ha registrado personal médico permanente dentro de los penales, por el contrario, se ha delegado arbitrariamente la precaria atención a la salud, a un reducido personal de enfermería, a quienes se les imposibilita brindar una atención adecuada debido a la naturaleza de sus funciones, la precariedad del sistema, alto número de enfermos y falta de medicinas e insumos necesarios.

El Estado no garantiza el acceso a medicamentos ni a tratamientos correspondientes, situación por la cual, los familiares se han visto en la necesidad de costearlos y suministrarlos solo cuando el personal de guardia lo autorice. Dicha situación ha propiciado la corrupción dentro de las prisiones, donde se ha documentado el cobro de cuotas monetarias por parte de los internos para acceder a medicamentos

En este sentido, como ha ocurrido en años anteriores, en el 2021, continúa la negativa arbitraria por parte de las autoridades penitenciarias de trasladar a los reclusos a centros médicos especializados, a pesar del grave estado de salud en el que se encuentren, como práctica recurrente hemos identificado que el traslado al hospital más cercano depende de varios factores como: la discrecionalidad del personal de guardia, las unidades disponibles de traslados, pago de cuotas monetarias y/o la autorización del Ministerio encargado, y en la mayoría de los casos esperan hasta el último momento para ejecutar el traslado. Situación que lamentablemente ha conllevado a la pérdida de la vida, como fue el caso del Sr. Salvador Franco, perteneciente a la comunidad pemón, quien falleció en el 3 de enero de 2021, en el Internado Judicial Rodeo II, negándosele la atención médica a pesar de contar con una orden de traslado del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas (AMC).

3.1) COVID-19 y su impacto en la población reclusa año 2021

El colapso del sistema de salud en las prisiones se ha constituido como uno de los riesgos latentes frente a la pandemia de la Covid-19, es de resaltar que las personas privadas de libertad se han visto mayormente susceptibles a contagios, no solo por la naturaleza de las prisiones al tratarse de sitios cerrados y de distanciamiento limitado, sino por las deplorables condiciones de reclusión y desatenciones que envuelven al sistema penitenciario venezolano: i) el hacinamiento, no ha permitido el distanciamiento, ii) la inexistencia de personal salud, no ha permitido la aplicación de pruebas o chequeos de salud general, iii) la escasez de alimentos, no ha garantizado el acceso a una alimentación balanceada y fortalecimiento del sistema inmunológico, iv) la falta de agua, no ha garantizado, los niveles mínimos de salubridad e higiene, incluyendo, el lavado de manos, v) no se ha registrado atención y protección necesaria del personal de seguridad. Sumado a lo anterior, la opacidad de información se ha extendido a tal punto, que hasta la fecha se desconoce de forma oficial la cifra de contagios en las prisiones, el número de fallecidos y los detalles de la vacunación.

En este sentido, los Estados deben adoptar las medidas que garanticen protección a las personas privadas de libertad frente a la pandemia de la Covid-19 toda vez se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. De igual forma, la CIDH en su Resolución No. 1/2021 adoptada el 6 de abril de 2021 “*LAS VACUNAS CONTRA EL COVID-19 EN EL MARCO DE LAS OBLIGACIONES INTERAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS*”⁴⁴, indicó que: “(...) *Especial atención debe tener esta población en situación de detención, que además pertenezca al grupo de personas con preexistencias médicas y que, en consecuencia, se encuentre en un riesgo agravado de contraer el virus del COVID-19*”. Lo anterior, alerta, resulta de extrema importancia, considerando, tal y como se mencionó anteriormente, que tras las rejas un gran porcentaje de la población reclusa padece tuberculosis y otras enfermedades, mientras que aproximadamente 70% presentan síntomas de desnutrición severa, condiciones que se han constituido como la principal causa de muerte por más de 3 años.

44 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adoptada el 06 de abril de 2021. “*Las vacunas contra el COVID-19 en el marco de las obligaciones interamericanas de derechos humanos*”. Resolución 1/2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-21-es.pdf>

Asimismo, durante el año 2021, ante las medidas de confinamiento frente a la pandemia de la COVID-19 y considerando el denominado “*Esquema 7+7*”, el cual establecía 7 días de cuarentena obligatoria y 7 días, de actividades regulares, limitantes que en varias oportunidades fueron extendidas por más de dos semanas. Ello ocasionó preocupaciones en la población reclusa y sus familiares, el temor principal fue la alimentación ⁴⁵, puesto que los reclusos dependen de sus parientes para sobrevivir al hambre y a la desnutrición que ha cobrado la vida de tantos de sus compañeros, y debido a la radicalización, se prohibió la entrega de la paquetería, oportunidad que tienen para proveerles los alimentos, medicinas y productos de cuidado básico, que el mismo Estado les niega, y que a duras penas pueden suplir en los días de visita o cuando permiten el pase de la aludida paquetería, aproximadamente cada 15 días o 2 veces al mes, en ese sentido, debido a la pandemia de la covid-19 el contacto con el mundo exterior permanece limitado a discrecionalidad de las autoridades de las cárceles y/o poderío de las bandas criminales, denominadas como PRANES.

4. Alimentación y acceso al agua potable:

4.1) Alimentación:

La denegación de una alimentación balanceada ha representado uno de los puntos más críticos por años, el incumplimiento del Estado y de las autoridades encargadas se ha convertido en el padecimiento principal de la población reclusa, situación que además ha generado la aparición de prácticas inconcebibles que atentan contra su vida e integridad personal.

En Venezuela, el servicio de alimentación de las prisiones es responsabilidad del MPPSP, sin embargo, el hambre, la carencia de agua potable y las graves condiciones de salud, ha sido el detonante principal de prisiones del país. Dicha situación, exactamente desde el año 2017 despertaron las alarmas de nuestra organización y en el año 2021 lejos de solucionarse, se ha empeorado notablemente, trayendo consigo proliferación de enfermedades, pérdidas de vidas y prácticas inadmisibles dentro de las prisiones como actos de corrupción, situaciones de violencia, motines y huelgas.

45 Observatorio Venezolano de Prisiones. (22 de marzo de 2021). “*Familiares temen por la alimentación de los presos durante la cuarentena radical*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/familiares-temen-por-la-alimentacion-de-los-presos-durante-la-cuarentena-radical/>

El año 2021, inicio con dos grandes motines por temas de alimentación, el primer se registró el viernes 1 de enero en el Centro de Formación Hombre Nuevo “*El Libertador*”, ubicado en Tocuyito del estado Carabobo, donde los reclusos reclamaban que la distribución de alimentos se limitaba a funcionarios de seguridad y custodia e internos con beneficios, aludiendo que el resto de la población reclusa solo se les suministra “*dos dedos de agua de arroz, bollos de harina, servidos en la madrugada*”. Seguidamente, en el Centro Penitenciario de Urbana, el miércoles 6 de Enero del mismo año 2021, se registró un motín causado principalmente por el cobro de cuotas monetarias para acceder a alimentos, equipos telefónicos y visitas, incidencia que culminó con heridos y un fallecido, en los hechos se evidenció la presencia de armas de fuego en poder de los internos.

En las cárceles venezolanas, se ha observado que la frecuencia en el consumo de alimentos, se limita a una comida diaria, con intervalos que han llegado a superar las 24 horas, asimismo el menú proporcionado no responde a una dieta balanceada con los nutrientes básicos e ingesta calórica establecida por la OMS (2000 a 2500 kcal/día para un varón adulto y de 1500 a 2000 kcal/día para las mujeres). Por el contrario, nuestra organización ha registrado que a lo largo del territorio nacional el menú mantiene patrones similares que consisten en: agua de arroz, agua de pasta, agua de verduras, harinas, alimentos sin sal, azúcar, asimismo, no se cuenta con acompañantes o complementos proteicos.

Esporádicamente, se ha registrado que el Ministerio para Asuntos Penitenciario ha distribuido alimentos a las cárceles, y cuando ello ocurre, las principales denuncias sostienen que no son suministrados a la totalidad de la población reclusa, por el contrario, se limitan a grupos de reclusos con “*privilegios*”, líderes negativos “*pranes*” o son retenidos por parte del personal penitenciario, donde además son vendidos ilegalmente dentro del recinto carcelario,

Aunado a lo anterior en el año 2021, tal y como ha ocurrido en años anteriores:, i) no se cumplió en ninguno de los recintos carcelarios con el suministro continuo de alimentos, ii) se mantuvo la opacidad con respecto a la transparencia y rendición de cuentas del presupuesto destinado a los centros carcelarios, incluyendo temas de alimentación, ii) no se observó cooperación entre los organismos de salud y alimentación del Estado, iv) no existen políticas de supervisión en la distribución de alimentos ni se ejecutan controles sanitarios en el suministro de alimentos, v) no se han destinado

espacios higiénicos para la ingesta y/o preparación de alimentos, vi) no se ha implementado ni planificado un menú balanceado dentro de los centros de reclusión. Siendo lo anterior solo algunos de los indicadores de la falta de voluntad política por ofrecer soluciones a este grave problema.

Ante las desatenciones del Estado, y como hemos expuesto en anteriores oportunidades, la desesperación de las personas privadas de libertad motivada por la escasez de alimentos, enseres básicos, medicinas y agua potable ha despertado en sus seres queridos la necesidad de suplir dicha responsabilidad de facto suministrando los mismos en la medida de sus posibilidades y superando un gran número de obstáculos. En este punto en particular, es necesario mencionar que los familiares, en su mayoría mujeres, son expuestos a largas horas de espera y constantes humillaciones.

A lo anterior se le suma, la crisis generalizada que enfrenta Venezuela, lo cual representa una mayor adversidad para la obtención de los alimentos por parte de los familiares, ya sea por los altos costos, las dificultades de traslado, distancia del penal con el lugar de su residencia, falta de transporte, arbitrariedades por parte de las autoridades encargadas de la prisión que van desde revisiones intrusivas, robo de alimentos, prohibición de ingreso de alimentos e incluso cobro de cuotas monetarias a los familiares para permitir el ingreso de alimentos crudos.

En septiembre de 2021, tras el cambio de director en la Mínima del Complejo Penitenciario de Carabobo, conocida como la cárcel de Tocuyito, se le despojó arbitrariamente a la población reclusa de los alimentos entregados por sus familiares, familiares denunciaron al OVP que los internos permanecieron más de 6 días sin recibir alimentos *“Ellos, como todo ser humano, necesitan alimentarse y como bien sabemos el Estado venezolano no responde con la comida de sus reclusos, en las cárceles lo que reciben una vez al día es agua de arroz, agua con bollo, o de vez en cuando granos, así que los familiares hacemos el esfuerzo, con los pocos recursos que tenemos, para llevarles algo de comida, sus medicinas e implementos de aseo personal, así que es injusto que se las quiten”*, señaló una madre de un privado de libertad en dicho recinto carcelario.

Sumado a lo anterior, nuestra organización ha registrado la privación de alimentos como una práctica reiterada, implementada por autoridades penitenciarias, como forma de castigos, constituyendo actos de tortura, tratos crueles, degradantes e inhumanos. Por último, es necesario señalar que en el

año 2021, entre los estados que más presentaron denuncias exigiendo el acceso a alimentos encontramos: Lara, Carabobo, Táchira, Monagas y Miranda.

4.2) Acceso al Agua Potable:

El acceso al agua potable es estrictamente necesario para el cumplimiento de parámetros de detención que protejan la dignidad personal y salud de los privados de libertad, tal y como ha sido reconocido por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien señaló como uno de los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención, que el Estado garantice en favor de las personas privadas de libertad acceso al agua potable para su consumo y para su aseo personal⁴⁶. Lamentablemente, esto no ocurre en Venezuela, donde la escasez y el continuo racionamiento del vital líquido, se constituye como uno de los problemas recurrentes.

En algunas cárceles del país, existen horarios específicos para la recolección de agua, la cual consiste en una cantidad no mayor a un balde diario, la misma debe ser utilizada para higiene personal, consumo interno y alimentación, asimismo, se encuentra en lugares almacenados y sin el cumplimiento mínimo de salubridad e higiene. En otros centros carcelarios, la falta de agua responde a periodos prolongados de tiempo, que incluso han obligado a los familiares a suministrarles en las visitas, envases no mayores de 5 litros de agua para el consumo de la persona en prisión, agua que se ven obligados a administrar hasta el siguiente encuentro con su ser querido.

Otra de las situaciones registradas con respecto al agua corresponde a la exigencia de cuota monetaria para el suministro de cisternas, pagos son exigidos en dólares americanos y en el caso del estado Táchira en pesos colombianos.

Un ejemplo de ello, se ha registrado en los dos penales del estado Lara, donde las cisternas son adquiridas por los privados de libertad oscilan entre 40 y 50 USD, agua que deben administrar para su consumo, aseo personal y lavado de ropa. De igual forma, Internado Judicial de San Felipe, conocido como La Cuarta, las personas en prisión solo reciben el líquido cuando hay visita, estableciendo por las autoridades un límite de 5 litros por recluso, mientras que dentro del penal deben pagar entre 5 y 7 dólares por un botellón de agua. De acuerdo a información recopilada en el mes de octubre del 2021,

46 Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.

cuando la sequía está en su peor momento, los internos pagan hasta 10 dólares por un botellón. Son los “*pranes*” quienes gestionan el ingreso del agua al penal, a un costo de 40 dólares por cada cisterna.

5. Fallecidos por salud: tuberculosis y desnutrición como primera causa de muerte por tercer año consecutivo

La pérdida de peso y la debilidad del sistema inmunológico, hace vulnerables a las personas en detención para la recepción de enfermedades, situación que conforme al contexto desarrollado en los capítulos anteriores ha aumentado progresivamente su porcentaje en lo que respecta a la problemática y al número de personas privadas de libertad fallecidas por temas asociados a dichas causas.

Ahora bien, antes de brindar un abordaje sustentado en cifras recolectado mesuradamente por el equipo del OVP, consideramos oportuno exponer una breve actualización de la tuberculosis y la desnutrición en los recintos carcelarios.

5.1 Tuberculosis

La tuberculosis (TBC), causada por la bacteria *Mycobacterium* por años, se ha asociado como principal enfermedad contagiosa en los recintos carcelarios, convirtiendo a las personas en prisión en un grupo de riesgo por las características de los espacios de confinamiento. Situación que obliga a los Estados a tomar las acciones necesarias para su prevención y tratamiento en atención a los derechos inherentes a la población reclusa.

Sin embargo, en Venezuela, no se cuenta con recintos adecuados que garanticen ventilación suficiente, programas de medidas preventivas, personal médico, supervisión, atención medida especializada, aunado a lo anterior no se garantiza efectivamente el tratamiento requerido para dicha patología.

En el año 2021, los casos de tuberculosis incrementaron, conjuntamente con las denuncias reiteradas de la inexistencia de atención médica, nuestra organización ha podido documentar que ante la falta de implementación de medidas por el Estado, internos en complicidad con las autoridades penitenciarias han tomado como práctica reiterada el aislamiento de reclusos que padezcan dicha infección, en celdas y/o lugares improvisados,

discriminándolos y no brindándoles siquiera el acceso al tratamiento adecuado, en el año 2021, el OVP denunció que al menos 40 privados de libertad permanecen sin atención médica y aislados en el Centro Penitenciario de Aragua por contraer tuberculosis⁴⁷.

Asimismo, nuestra organización en el 2021 recibió casos donde reclusos que padecen de tuberculosis, a pesar de su estado grave de salud, permanecen en el piso con camas improvisadas, a la suerte de la solidaridad de algunos de sus compañeros. Situación que se ve afectada en mayor medida ante la falta de alimentos, lo cual acrecienta el padecimiento y el debilitamiento del sistema inmune, llegando en la mayoría de los casos a los signos graves de desnutrición.

Con respecto a la entrega del tratamiento para la tuberculosis, hay que señalar que en Venezuela, depende exclusivamente del Ministerio de Salud encargado a través del Servicio General contra la tuberculosis, sin embargo, son los familiares de los internos los que, ante la ineficiencia del Estado, deben accionar cada una de las diligencias para la obtención del mismo, de igual forma, deben cancelar montos correspondientes a exámenes médicos para poder gestionar el tratamiento. La mayoría de los reclusos no tiene acceso al tratamiento, bien sea porque no cuentan con familiares en el área, por falta de recursos económicos o por escasez del mismo en las entidades encargadas.

5.2 Desnutrición:

Indudablemente, el déficit alimentario que reina en las cárceles venezolanas repercute directamente en la salud de las personas privadas de libertad, cada año son mayores los casos monitoreados por nuestra organización que encuadran en la patología de desnutrición severa.

En el año 2021, se registró un mayor número de denuncias, donde familiares aseguraban que internos han perdido 40 kilos desde la fecha de su reclusión, asimismo, en la Comunidad Penitenciaria de Fénix Lara, se registraron dos áreas: la enfermería donde permanecen privados de libertad contagiados de tuberculosis, ya que en su mayoría no han contado con diagnóstico y el área que coloquialmente ellos denominan de “*desnutridos*” donde albergan a los reclusos que pesan menos de 45 kilos. En dicho penal, en el año 2019 se

47 Noticias Ahora. (9 de junio de 2021). “*Aíslan a 40 privados de libertad con tuberculosis en cárcel de Tocorón*”. Disponible en: <https://www.noticias-ahora.com/presos-tuberculosis-en-carcel-de-tocoron/>

registraron 13 decesos por condiciones asociadas a la salud, en el año 2020 la cifra aumento a 29 y en el 2021 nuestra organización documento al menos 28 fallecidos por condición salud. En este sentido, por tercer año consecutivo, se han registrado altas cifras de fallecidos por condiciones de salud.

El Estado sigue sin tomar las medidas adecuadas para detener dichas situaciones, resulta inconcebible la repetición año tras año de casos como el del interno del Centro para Procesados Judiciales 26 de julio, identificado como “*Delfín Requena de 33 años de edad*” donde los familiares relataron que fue difícil reconocer a su ser querido entre 08 cadáveres, con características similares “*Todos eran iguales, sus piernas muy delgadas, los brazos, solo eran huesos cubiertos de piel*”⁴⁸ indicó la madre del fallecido. Asimismo, señalaron, que los informes indicaban desnutrición severa como causa de su deceso y que el interno pesaba aproximadamente 40 kilos. Otro grave ejemplo de esta situación se presentó en la Comunidad Penitenciaria de Fénix Lara, donde un interno falleció en el mes de abril tras pasar 4 meses consumiendo únicamente cáscaras de frutas, específicamente de banano y mango, que encontraba en la basura del penal.

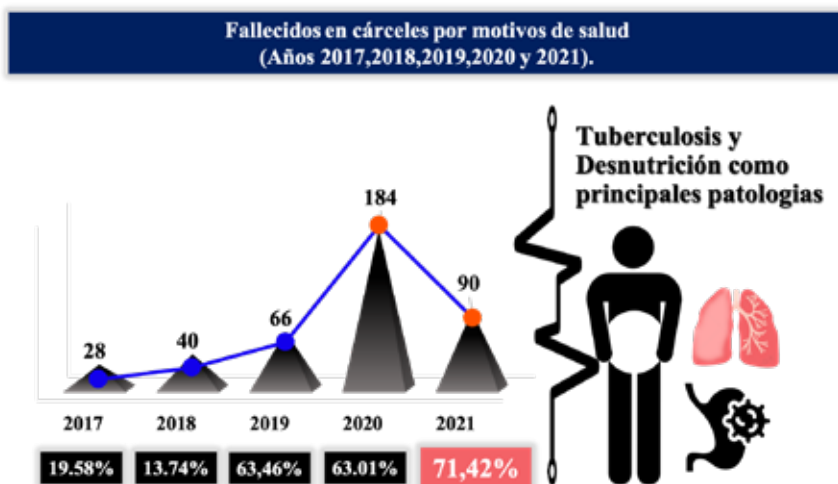


Gráfico 20.

En el año 2021, de 126 PPL fallecidas en los recintos carcelarios, 90 se asociaron a condiciones de salud, principalmente, los reportes recibidos

48 Observatorio Venezolano de Prisiones. (13 de enero de 2021). “*Madre de un preso de 26 de julio reconoció a su hijo entre ocho cadáveres*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/madre-de-un-presos-de-26-de-julio-reconocio-a-su-hijo-entre-ocho-cadaveres/>

indicaban en su mayoría casos de tuberculosis y desnutrición como principales patologías. (gráfico 20)

Como se puede observar en el gráfico anterior, desde el año 2018 se ha empezado a incrementar la cifra de fallecidos por condiciones asociadas a la salud, si bien entre el año 2020 y 2021 se refleja un descenso con respecto a la cifra de fallecidos, debemos resaltar que el porcentaje de personas privadas de libertad fallecidas por condición salud con respecto al total de muertes en el año 2021 aumentó a (71,42%) registrando el porcentaje más alto dentro del periodo analizado. Mientras que en el 2017 se representó en (19,58%), 2018 (13,74%), 2019 (63,46%) y 2020 (63,01%). (gráfico 20)

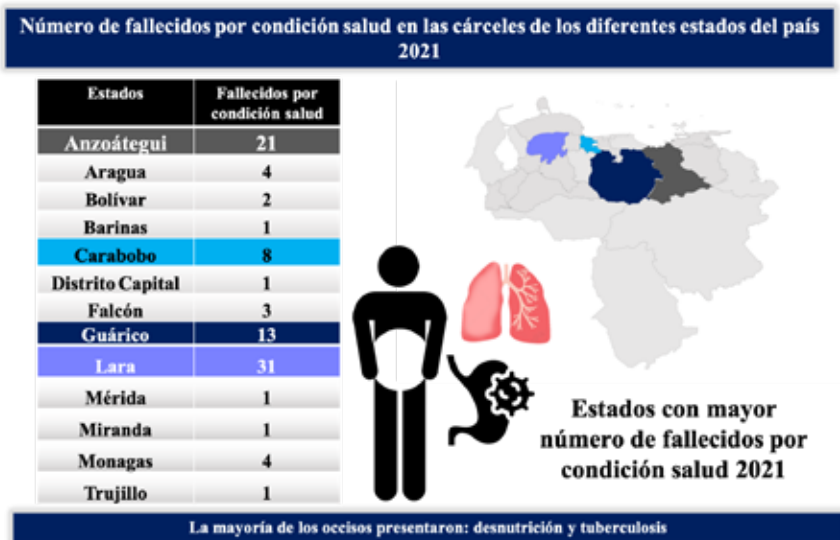


Gráfico 21.

Los estados donde se registraron mayor cantidad de muertes por condición de salud en el año 2021 fueron: Lara (31), Anzoátegui (21), Guárico (13) y Carabobo (8) (gráfico 21). Es de resaltar, que las cárceles del estado Lara, mayormente, la Comunidad Penitenciaria de Fénix, fue el penal donde más se registraron casos donde los reclusos fallecían sin atención médica, asimismo, el alto número de PLL con desnutrición severa en dicho penal es una de las preocupaciones más denunciadas de los familiares de dicho estado.

En otro orden de ideas, y mencionando específicamente a las cárceles del estado Carabobo, nuestra organización registró un descenso significativo con respecto al número de fallecidos, sin embargo, el aumento en las protestas y

denuncias por la exigencia de respeto al derecho a la salud y a la alimentación se convirtieron en las protagonistas.

Con respecto a los denominados calabozos policiales, que como se ha indicado a lo largo del informe, se han constituido ilegalmente como cárceles paralelas ante el incumplimiento del Estado, la naturaleza de dichos espacios anula la posibilidad de garantizar derechos a la alimentación y a la salud, situación que se ha mantenido como la principal causa de muerte, aumentado en el año 2021 a 68 personas privadas de libertad fallecidas solo por condición salud, igualmente que en los recintos carcelarios las principales patologías son la tuberculosis y la desnutrición. Es de resaltar, que con respecto al porcentaje total de fallecidos, los fallecidos por condición salud representaron el 71,42% posicionándose como el porcentaje más elevado a lo largo de los registros del OVP. (gráfico 22).

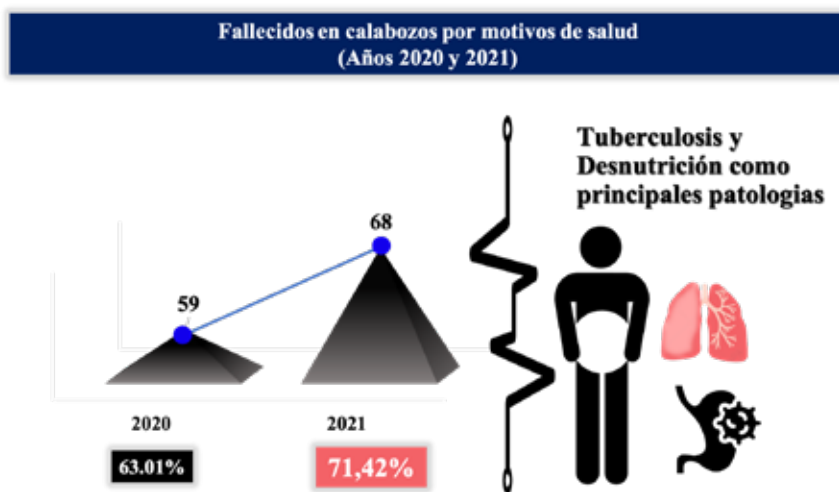


Gráfico 22.

6. Contacto con el mundo exterior

Durante el año 2021, el Estado Venezolano prolongó las medidas de confinamiento, instaurando el denominado “Esquema 7+7”, que consistió en permitir 7 días de trabajo, seguido por 7 días de cuarentena rigurosa, lo que fue definido en la práctica como la combinación de una cuarentena radical, seguida de una flexibilización. Sin embargo, consideramos oportuno resaltar que en diferentes oportunidades, ante el aumento de las cifras de contagios, el

Estado extendió los periodos de cuarentena obligatoria. Un ejemplo de ello, ocurrió del 22 de marzo al 11 de abril de 2021, donde el Estado decretó 3 semanas de cuarentena.

Ello ha generado entre los años 2020 y 2021 un impacto negativo en las personas privadas de libertad, repercutiendo no solo en el contacto con el mundo exterior, y la limitación de las visitas, sino en el ingreso de alimentos por parte de los familiares, y mayores retrasos en los procesos penales, en este orden de ideas, la preocupación y el miedo de los familiares de los privados de libertad aumentó, ya que, como denunciaron al OVP, temían por la salud física y mental de sus seres queridos ante la desidia de un Estado ausente.

A finales del año 2021, las visitas en la mayoría de los penales, como es el caso del Centro Penitenciario de Occidente, se realizaron en el año 2021 a través de las rejas, es decir, durante dicho año no se registraron comúnmente visitas próximas, excepto en casos puntuales de visitas conyugales y en el mes de diciembre que se programó la asistencia de hijos e hijas de la población reclusa. Asimismo, en dicho penal han establecido un sistema peculiar de visitas divididas por módulos, donde por la situación grave de alimentación se les permite a los familiares una vez a la semana el ingreso de alimentos, enseres de primera necesidad y medicinas. Mientras que en centros carcelarios, dominados por el autocontrol de los internos, las visitas, son autorizadas de acuerdo a la decisión del pran y el cumplimiento de la cuota monetaria impuesta por cada ingreso.

De igual manera, en el Centro para Procesados Judiciales 26 de julio, se estableció, las visitas quedaban restringidas cada 15 días, pero familiares que se les imposibilitaba el traslado por la lejanía entre los municipios y las dificultades en temas de transporte. En dicho penal, nuestra organización documentó casos de familiares que desconocieron de su ser querido privado de libertad por más de 5 meses.

Ahora bien, con respecto a las visitas conyugales es de resaltar que se trata de un derecho inherente a las personas privadas de libertad, de ningún modo puede aludirse que se trata de un privilegio, por el contrario, como se ha dispuesto en la regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: *“En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales*

que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad”.

Pese lo anterior, en el año 2021 se registraron continuamente casos donde se exigía el cobro de dinero para autorizar el ingreso, en el Internado Judicial del Rodeo II, así como el cobro en dólares estadounidenses para la visita conyugales en dos modalidades: 1) la visita conyugal de una hora, donde se les restringe el uso de espacios precariamente acondicionados para tal fin por un costo de 30 dólares estadounidenses y 2) La visita conyugal, en la donde se permite la pernocta por una noche dentro del penal, por un monto de 100 dólares estadounidenses.

El cobro de dichas cuotas por visitas se ha extendido a muchos de los penales del país, otro ejemplo de ello es el Centro Penitenciario David Viloría, mejor conocido como “*Uribana*”, donde arbitraria e ilegalmente les exigen a los internos 50 dólares estadounidenses para materializar la visita conyugal, sin restricciones a de los esquemas de cuarenta o confinamiento establecidos en el año 2021.

7. Resguardo, seguridad y custodia de las personas privadas de libertad

La falta de personal de seguridad y vigilancia capacitado para el resguardo de las personas privadas de libertad, albergadas tanto en los centros penitenciarios es una de las graves problemáticas que ha sido denunciada constantemente por nuestra organización, situación que además implica el incumplimiento de la posición especial de garante del Estado venezolano, respecto a la cual, la Corte IDH indicó que está en el deber de “(...) *proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia (...)*”⁴⁹.

En nuestro país, quienes fungen como personal de custodia de los privados de libertad, lejos de estar capacitados para cumplir esas funciones, son personas que carecen de la preparación adecuada, que va desde el lenguaje que deben emplear hasta el trato a los visitantes. Un ejemplo preocupante

49 Corte IDH. Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013.

ocurre en los centros de detención preventiva, que de prevención solo se les ha mantenido el nombre, pues su naturaleza se ha visto distorsionada, toda vez que las personas ahí detenidas han llegado a pasar años, habiendo casos en los que han cumplido la totalidad de la pena impuesta en esos espacios, una de las aristas más preocupante es que durante todo ese tiempo de reclusión, son custodiados por agentes policiales adscritos a los distintos organismos de seguridad nacional. Es decir, estos funcionarios terminan ejerciendo funciones que no les corresponden, obstaculizando e incidiendo en el proceso de reinserción social.

Por otro lado, en las instituciones penitenciarias, las irregularidades son parecidas. Se repite, en su mayoría, la constante de no capacitación y formación adecuada del personal encargado de la custodia y resguardo de las personas privadas de libertad, y se añade que en estos espacios se cuenta con la presencia de funcionarios militares adscritos a las Fuerzas Armadas Nacionales, en particular, los pertenecientes a las filas de la Guardia Nacional. Sobre la base de esta premisa, recordamos que el personal de vigilancia penitenciario debe ser de naturaleza civil, así lo contempla el Principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas, al prohibir, por regla general, que los “(...) miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares. (...)”.

Sin perjuicio de lo descrito, se destacan los casos en los que habiendo el personal capacitado, este es superado exponencialmente en números por las personas privadas de libertad, quienes están en condiciones de sobrepoblación y de hacinamiento crítico. De este particular proviene otro de los tantos incumplimientos de la posición de garante del Estado venezolano, que como señalamos al inicio de esta redacción, el personal debe ser “en número suficiente”, pero aquí no sucede así.

Por último, queremos referirnos a la figura del pránico. Los denominados “pránicos” o líderes negativos. Su control y poderío en los recintos penitenciarios demuestra lo fracturado y debilitado que se encuentra el sistema penitenciario venezolano, y la inoperatividad de las autoridades penitenciarias al momento de ejercer el control, seguridad y custodia de dichos espacios.

8. Cárceles en control de bandas criminales PRANATO

Desde el año 2008, el Estado venezolano ha permitido la instauración de estructuras criminales dentro de las prisiones, en las que la presencia de la figura del “*pranato*” se ha convertido en una realidad latente, caracterizándose por el contrabando de armas, drogas, sometimiento a los internos, pernoctas dentro de las cárceles, autorización de eventos, fiestas, cajeros automáticos a su conveniencia, piscinas, discotecas, negocios de alimentos, ingreso de vehículos, control del acceso a los servicios de primera necesidad, libre desplazamiento dentro y fuera de la prisión, y exigencia de altas cuotas monetarias al resto de la población, entre otras tantas arbitrariedades.

La falta de instituciones gubernamentales de envergadura, que pudiesen hacerle frente al sistema penitenciario venezolano repleto de carencias y que continúa en agonía desde hace más de 20 años, permitió que estos espacios donde reina la anarquía y el desprecio a la dignidad humana de las personas privadas de libertad, fuesen el caldo de cultivo idóneo para la imposición de líderes negativos “*Pranes*”, quienes toman el control de la población reclusa de los centros penitenciarios, calabozos policiales o demás centros de reclusión en donde se encuentren detenidos.

Este comportamiento anárquico es forjado a través de un legado de violencia y poder obtenido mediante el manejo de armas de fuego, drogas y coacción, todo esto ante la mirada omisiva del Estado, quienes a través de sus organismos de seguridad nacional destinados al resguardo de los recintos penitenciarios, se han dado a la tarea de armar estos internos, al punto en que estos últimos se han convertido en individuos que infunden temor, obediencia y “*respeto*” al resto de la población reclusa.

Las cárceles que están dominadas por estos sujetos se encuentran bajo el autogobierno de un privado de libertad, cuyo mandato consiste en la imposición de normas y reglas relativas al funcionamiento del recinto penitenciario, e incluso, la supuesta protección al penal por medio de hechos violentos y arbitrarios, con la finalidad de la obtención de un beneficio propio, tal y como lo hemos señalado en otras oportunidades. Estas son las llamadas “*vacunas*”, cuota de carácter monetario que es cancelada por los familiares de los internos, para que su vida e integridad personal sea preservada. Estos sujetos controlan la vida de los demás reclusos, la dirección del recinto, la

custodia, la alimentación, incluso, hasta a las personas que trabajan en estos espacios.

Los internos son obligados a pagar al líder sumas de dinero en efectivo o por transferencias bancarias, actualmente en dólares americanos: para comer, tener un sitio adecuado para descansar, para hablar por teléfono, para acudir al tribunal, para recibir visita, para todo. Inclusive, tienen tanto poder que ordenan traslados de privados de libertad a otros penales y también deciden quién se queda y quien no. Y, las altas cantidades de dinero les ha permitido realizar construcciones dentro de las cárceles, como piscinas, discotecas y canchas deportivas, pudiendo hasta organizar espectáculos a los que acuden artistas nacionales e internacionales, y espectáculos de coleo⁵⁰.

A este respecto, el OVP ha documentado que al menos el 59% de la población reclusa se encuentra en cárceles bajo el control total del pronato, 12% responden a una figura mixta, aquellas en las que conjugan tanto la existencia de la figura del régimen como la figura del pronato, y solo el 29% corresponde a lo que el Estado ha denominado “*Nuevo Régimen Penitenciario*”, discrepando esta información con la cifra oficial dada por el Ministerio para Servicio Penitenciario, que asegura tener un control total del 98.1% de las cárceles del país. De este particular se desprende la falta de control efectivo por parte del personal encargado, y del Estado venezolano en general, estando acéfalo más de la mitad de los centros penitenciarios de nuestro país.

9. Actos de Corrupción

A lo largo del presente informe, hemos señalado cómo el sistema penitenciario venezolano se encuentra plagado de múltiples carencias que imposibilitan el fin último de la privación de libertad: reinsertar a la sociedad al individuo que ha delinquido. Asimismo, hemos advertido que el único responsable por cumplir con este fin, y esencialmente, de velar por el respeto de la dignidad humana de la población que se encuentra recluida bajo su custodia es el Estado venezolano.

Sin embargo, la realidad dista por completo de la teoría al observar que, tras las rejas venezolanas, las acciones de corrupción constituyen la génesis del sistema penitenciario. Así, el encontrarse privado de libertad en Venezuela

50 Se trata de una práctica ganadera acostumbrada en los estados venezolanos donde un individuo monta a caballo y provoca violentamente la caída de un toro.

implica un correlativo monto a cancelar por cada derecho inherente que el Estado en su posición de garante debe asegurar a quienes se encuentren en esta situación de carácter penal, derechos que irrisoriamente para la mayoría de los internos representan privilegios.

Es un fenómeno que lamentablemente se presenta desde muchos años atrás, sin embargo, en la actualidad se figura como un factor de gran alarma que estos actos de corrupción no son practicados de manera aislada ni de forma excepcional, sino que constituyen una política carcelaria en la que funcionarios, o efectivos de custodia, destinados a la protección y defensa de estos grupos vulnerables, practican y se benefician de la exigencia de altas sumas monetarias de forma recurrente. De igual forma, este hecho se ha agravado en los casos donde, aunque el funcionario no participe activamente en estos actos, prefiere mirar a un lado y servir como abanderado de los internos que poseen el control de las cárceles, los pranes.

De manera tal que, las cárceles fungen como fuente sumamente lucrativa de fondos para los funcionarios, fondos que provienen de aspectos básicos de la vida en prisión, desde el cobro por el ingreso de la paquetería con alimentos y demás insumos de supervivencia⁵¹, cobro por trasladados a los juzgados competentes, acceso a agua potable para consumo y aseo⁵², al punto en que incluso las visitas conyugales dentro de los centros penitenciarios del país⁵³, tienen un elevado costo. Todos estos pagos son valorados en divisas, aunque también pueda ser cancelado en bolívares, y a una escala tan elevada que resulta irreconocible la posibilidad de que algo como esto pueda ocurrir.

Aunado a lo anterior, y recordando que ante la decisión de facto por parte de los familiares en suplir las necesidades básicas de sus seres queridos privados

51 Observatorio Venezolano de Prisiones. (07 de julio de 2021). *“En El Rodeo III pagan en dólares para que familiares puedan ingresar paquetes”*. Disponible en: <https://oveprisiones.com/en-el-rodeo-iii-pagan-en-dolares-para-que-familiares-puedan-ingresar-paquetes/>

52 Observatorio Venezolano de Prisiones. (12 de octubre de 2021). *“Hasta 10 dólares pagan los presos de Yaracuy por un botellón de agua”*. Disponible en: <https://oveprisiones.com/hasta-10-dolares-pagan-los-presos-de-yaracuy-por-un-botellon-de-agua/>

53 Observatorio Venezolano de Prisiones. (08 de octubre de 2021). *“En la cárcel de El Rodeo cobran hasta 100 dólares por una visita conyugal”*. Disponible en: <https://oveprisiones.com/en-la-carcel-de-el-rodeo-cobran-hasta-100-dolares-por-una-visita-conyugal/>

de libertad, estos pagos elevados y frecuentes, implican un constante egreso monetario que reside en los grupos familiares carentes de recursos⁵⁴, quienes deben hacer hasta lo imposible por obtener aquellos fondos que les permitan a sus seres queridos tras las rejas rasguñar un ápice de dignidad en estos sitios.

A pesar de que dichos actos antinormativos, han sido denunciados de forma incesante por nuestra organización, así como por los familiares de los reclusos del país, lo cierto es que la corrupción dentro de las cárceles venezolanas aumenta e involucra cualquier aspecto dentro del proceso de detención de los individuos.

En el año 2021 nuestra organización identificó las siguientes montos exigidos a las personas privadas de libertad y familiares de las mismas, asimismo, como agente de corrupción de dichos montes se identificaron funcionarios del sistema penitenciario y del sistema judicial e internos: Causa mensual a los Pranes (garantizar integridad física) 5 USD a la semana o 50 USD al mes, de ser transferencia bancaria puede ser el doble, agua potable entre 1 y 5 USD, dependiendo si se compra un tobo o se colabora con una cisterna, artículos de aseo personal, tales como: cepillo de diente, jabón, toallas sanitarias, champú, crema dental entre 1 y 10 USD, visitas conyugales entre 10 y 50 USD (el monto varía dependiendo de la cantidad de horas), visitas de niños, niñas y/o adolescentes 15 USD, traslado a tribunales: entre 20 y 50 USD, cambio de celda entre 10 y 30 USD.

Esta situación ha empeorado en el acceso de alimento, donde para un plato de comida donde solo se incluye arroz con un acompañante varía entre 1 y 5 USD o una arepa sin relleno 1 y 2 USD; sin contar los montos adicionales que deben cancelar los familiares para ingresar mayor cantidad de alimentos no perecederos.

54 Observatorio Venezolano de Prisiones. (09 de junio de 2021). “Familiares pagan en dólares para ayudar a sobrevivir a los presos en Venezuela”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/familiares-pagan-en-dolares-para-ayudar-a-sobrevivir-a-los-presos-en-venezuela/>

CAPÍTULO IV

La crisis de los centros de reclusión en cifras: cárceles y calabozos

Con cifras y hechos sustentamos la información suministrada en el presente informe, trabajo arduo que realiza nuestra organización ante la falta de datos precisos. Las omisiones de la posición de garante del Estado venezolano abarcan un sin fin de aristas que por años han vulnerado los derechos humanos de la población reclusa, con el pasar de los años, no se han identificado mejoras de fondo a la problemática, por el contrario, se suman nuevas situaciones que desenmascaran la anarquía dentro de las prisiones y en general la crisis sistemática y estructural que afecta al sistema penal venezolano.

Resulta alarmante exponer los altos números de PPL fallecidas en los centros de reclusión venezolano, toda vez, que en dichos espacios, por estar en responsabilidad y observancia directa del Estado no debería verse afectada la vida e integridad personal de ninguna persona. Sin embargo, el número de fallecidos, heridos, huelgas de hambre, fugas y motines apuntan a otra realidad, como lo expøndremos a continuación:



Gráfico 23.

En el año 2021, se registró un descenso del 56.85% en la cifra total de PPL fallecidas en las cárceles del país en relación con la cifra registrada en el año 2020 (292 muertes), situación similar ocurrió en lo referente al número de personas heridas, donde se observó un descenso del 58.77% entre el 2020 y 2021, es de resaltar que los altos números de heridos registrados por nuestra organización responden a situaciones de violencia intracarcelaria donde se evidencia la presencia de armas en poder de los internos.

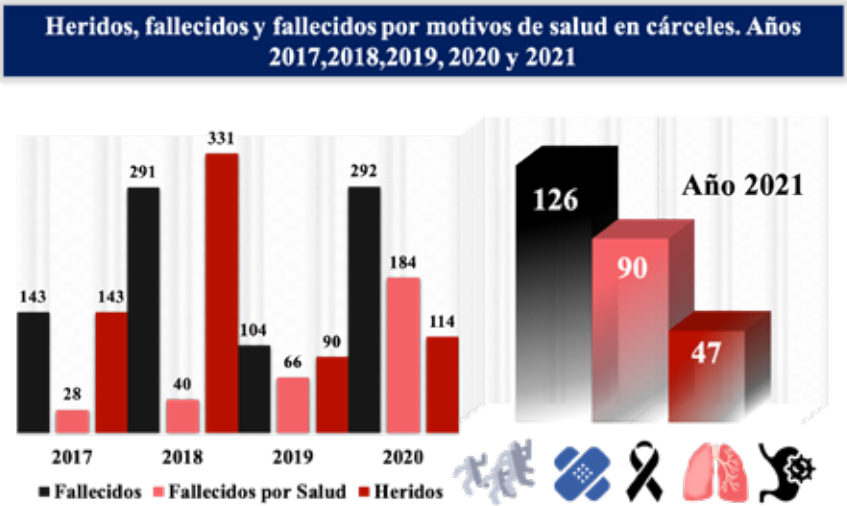


Gráfico 24.

Asimismo, entre 2017 y 2020, el año 2021 registro las cifra más baja de cifras de fallecidos, sin embargo, al desagregar las causas, encontramos que la el porcentaje de personas fallecidas por salud en el 2021 alcanzó el porcentaje más elevado (71,42%) el resto de las muertes responden mayormente a situaciones de violencia, con armas blancas y armas de fuego.

Número de fallecidos en las cárceles de los diferentes estados del país 2021



Gráfico 25.

De acuerdo a la data de nuestra organización, las cárceles del estado Lara: Comunidad Penitenciaria Fénix Lara y Centro Penitenciario David Viloria, registraron el número más elevado de fallecidos (33), cifra similar a la documentada en el año 2020 (43 fallecidos). Asimismo, es de resaltar, que el 93.94% de las muertes en dicho estado fueron por condiciones de salud.

En segundo lugar, con mayor número de personas fallecidas en prisión, encontramos al estado Anzoátegui (27), a diferencia del año 2020, en el Internado Judicial de Barcelona, conocido como Puente Ayala, se incrementaron en un 337.5% las muertes, es importante señalar que el 77,78% de las muertes registradas en el 2021 en dicho penal fueron por motivos de salud.

El tercer lugar, con respecto al total de fallecidos en prisión, lo ocupó el estado Monagas (16), es de resaltar que en dicho estado, específicamente en el Centro Penitenciario de la Región Oriental, conocido como “La Pica” ocupó el primer lugar en muertes violentas.

En este mismo orden, le sigue el estado Carabobo, donde se registraron 14 fallecidos, dicha cifra, descendió considerablemente con respecto al año 2020 (66) y por último dentro de los 5 estados del país con mayor cifra de fallecidos registrados, el estado Guárico (13) donde el 100% de los decesos tuvieron como causa principal desnutrición y tuberculosis.

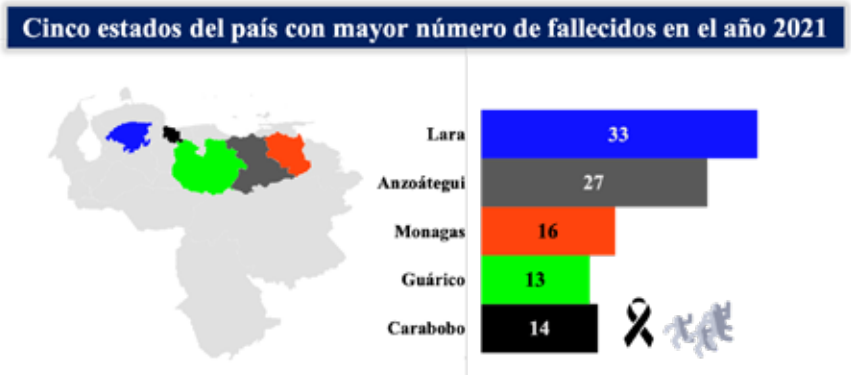


Gráfico 26.

Personas heridas y fallecidos en establecimientos penitenciarios			
Años	Heridos	Fallecidos	Total de Víctimas
1999	1.695	390	2.085
2000	1.255	338	1.593
2001	1.285	300	1.585
2002	1.249	244	1.493
2003	903	250	1.153
2004	1.428	402	1.830
2005	727	408	1.135
2006	928	412	1.340
2007	1.023	498	1.521
2008	854	422	1.276
2009	635	366	1.001
2010	967	476	1.443
2011	1.457	560	2.017

LA CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO UN REFLEJO DEL
ABANDONO DEL ESTADO

2012	1.132	591	1.723
2013	616	506	1.122
2014	179	309	488
2015	555	191	746
2016	286	173	459
2017	120	143	263
2018	331	291	622
2019	90	104	194
2020	114	292	406
2021	47	126	173
TOTAL	17.876	7.792	25.668

Tabla 4.

Años	Muertos totales	Muertos por salud	% muertos por salud
2017	149	28	20%
2018	291	40	14%
2019	104	66	63.4%
2020	292	184	63.1%
2021	126	90	71.4%

Tabla 5.

Con respecto a las incidencias registradas en el año 2021, nuestra organización documentó 29 fugas, 3 huelgas de hambre, 4 motines, 47 heridos y como fue especificado anteriormente, 126 fallecidos. Reiteramos que la principal causa de dichos incidentes se circunscriben a exigencias de derechos humanos en general y a condiciones de detención compatibles con la dignidad humana: atenciones a la salud, distribución adecuada de alimentos y respeto al debido proceso y garantías procesales, fueron los requerimientos más comunes.

Ahora bien, comparando dichas incidencias con el año 2020 (gráfico 27) se evidencia una disminución del 6,45 %, en las fugas, en este punto alertamos que como patrón específico nuestra organización ha registrado el uso de arma de fuegos y ejecuciones extrajudiciales al ubicar a la persona evadida.

Con respecto a las huelgas de hambre, la disminución fue de 40%, la primera registrada se llevó a cabo el mes de enero de 2021, en el INOF donde se documentó la participación de al menos 618 mujeres privadas de libertad, seguidamente en el mes de julio en la Comunidad Penitenciario de Coro se materializó la segunda con una participación de 700 reclusos, por último en noviembre de 2021 más de 600 reclusos se declararon en huelga de hambre, para un total aproximado de: 1910 personas privadas de libertad en huelga de hambre durante el año 2021.

En lo referente a los motines, la disminución en comparación con el año 2020 se situó en un 55.56% dichos hechos desencadenaron graves situaciones de violencia donde se documentaron incendios⁵⁵, presencia de armas de fuego, altas cifras de heridos, y posesión de armas por parte de la población reclusa.

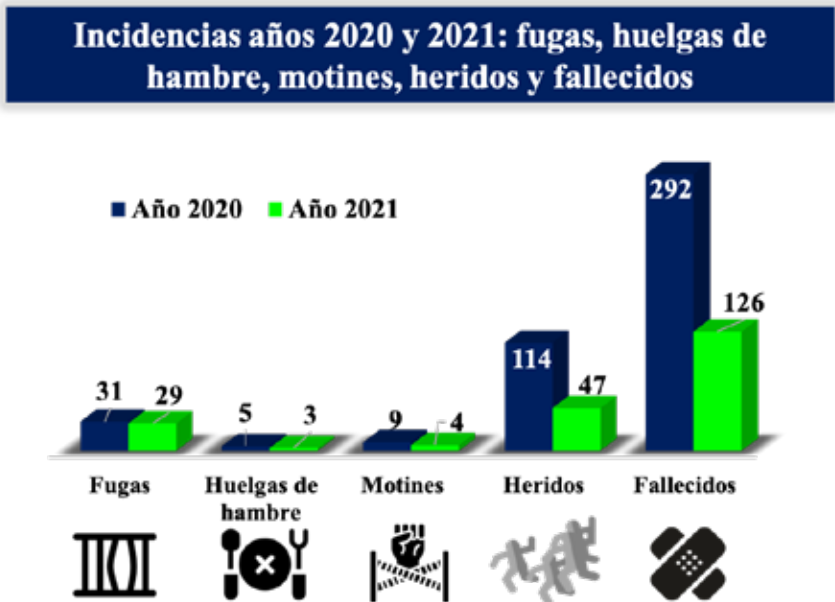


Gráfico 27.

La falta de atención de las anteriores problemáticas, han ganado campo en los calabozos policiales, repercutiendo de forma alarmante en las cifras de

55 Observatorio Venezolano de Prisiones. (02 de enero de 2021). “Se amotinaron presos de Carabobo por hambre y reventa de comida”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/se-amotinaron-presos-de-carabobo-por-hambre-y-reventa-de-comida/> y Cuenta de Twitter del Observatorio Venezolano de Prisiones. (01 de enero de 2021). Disponible en: <https://twitter.com/oveprisiones/status/1345187870475223040>

LA CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO UN REFLEJO DEL ABANDONO DEL ESTADO

heridos y fallecidos, asimismo, en dichos espacios, la desidia del Estado se ha extendido de tal manera, que se ha documentado la presencia de armas de fuego y actos graves de corrupción por parte de los funcionarios policiales e internos. Situaciones que no han sido resueltas, y que lamentablemente las cifras de fallecidos en los calabozos policiales en el año 2020: 119 y 2021: 106 han llegado a aproximarse a las registradas en los centros carcelarios, inclusive, en el año 2021, la cifra de heridos en los calabozos policiales (68) superó a la registrada en las cárceles, de acuerdo a datos de nuestra organización (47).

Por último, es de resaltar que el 64,15 % de los decesos registrados en el año 2021 en los calabozos policiales fueron por motivos de salud.



Gráfico 28.

CAPÍTULO V

Situación particular de los grupos vulnerables en las cárceles venezolanas

1. Mujeres privadas de libertad

Como punto de partida, es relevante ratificar que una denuncia recurrente que se observa año tras año es la falta de adecuación de políticas públicas efectivas en los sistemas carcelarios que se adecuen a una perspectiva de género que responda de forma actual y eficaz a la situación que padecen las mujeres privadas de libertad. La imposibilidad de contar con el respeto y garantía de sus derechos se agudiza con situaciones de desigualdad e incumplimientos continuos de las garantías y promoción de sus derechos y libertades.

Las mujeres en prisión se encuentran en una posición de extrema vulnerabilidad, que va desde su género hasta el reproche social que las estigmatiza. Situaciones que han propiciado actos de discriminación ante la falta de medidas y políticas públicas que respondan a un enfoque diferenciado frente a la población masculina.

Una muestra de esta falta de adecuación de políticas públicas a favor de las mujeres privadas de libertad es que a nivel nacional solo exista una cárcel femenina, exclusivamente para albergar mujeres, esta es el Instituto de Orientación Femenina (INOF). Así como también que en el resto del país y hasta 2021, solo existen 16 anexos femeninos, creados de manera improvisada y que provienen de ser espacios reclusorios creados para hombres. En este punto, es necesario acotar, que lo anterior no garantiza una separación adecuada de la población masculina, exponiendo a las mujeres en prisión a actos de violencia de género, asimismo, lo anterior evidencia que no se cuenta con infraestructura adecuada y el personal de custodia y resguardo calificado para atender las necesidades específicas de la población femenina.

Además de ello, las políticas carcelarias hacia las mujeres privadas de libertad tampoco incluye un enfoque de interseccionalidad, lo que agudiza las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que sufren las reclusas ante el desentendimiento de sus necesidades más básicas. Así, hallamos circunstancias como la falta de tratamiento especializado para embarazadas o lactantes, el acceso a cuidados básicos, precariedad en las condiciones de higiene y salubridad en atención a sus necesidades ginecológicas —las cuales se encuentran en situación de extrema emergencia debido a la deficiente prestación de servicios públicos y la carencia de insumos básicos—, entre otros aspectos.

Por otro lado, la falta de espacios adecuados para el cuidado de los hijos e hijas que permanecen con sus madres en prisión, la falta de separación de este tipo de espacios con los relacionados propiamente al recinto carcelario, la escasez de insumos de necesidad básica como la alimentación y la higiene personal, el retardo procesal, entre otros tantos aspectos, solo agudizan la compleja situación en la que se encuentran las mujeres privadas de libertad.

En Venezuela, la capacidad instalada de los 17 centros de reclusión femeninos es de 2.154 plazas, y de acuerdo a cifras del OVP en el año 2021 se registraron 2.641 mujeres privadas de libertad, lo cual representa el 8% del total de la población reclusa, si bien desde el año 2017 se ha evidenciado un incremento en el porcentaje de mujeres en prisión con respecto al total de población reclusa en el año 2021 se registró el más elevado, en los 5 años del periodo analizado. (gráfico 6 y 7).

En el año 2020 se habían registrado 2.183 y existía una disminución con respecto a los años 2019, 2018 y 2017 (ver gráfico 6), sin embargo, en el año 2021 la cifra de mujeres en prisión con respecto al año anterior aumentó en un 20.98% ocupando el mayor número de mujeres en prisión desde el año 2018.

De acuerdo a lo anterior, la capacidad instalada se encuentra por debajo del número de encarceladas, lo cual trae como resultado una sobrepoblación del 122.60%, pasando a ser un hacinamiento de riesgo alto conforme a los estándares internacionales sobre el hacinamiento en materia penitenciaria (gráfico 2).

Población Reclusa Femenina en establecimientos penitenciarios

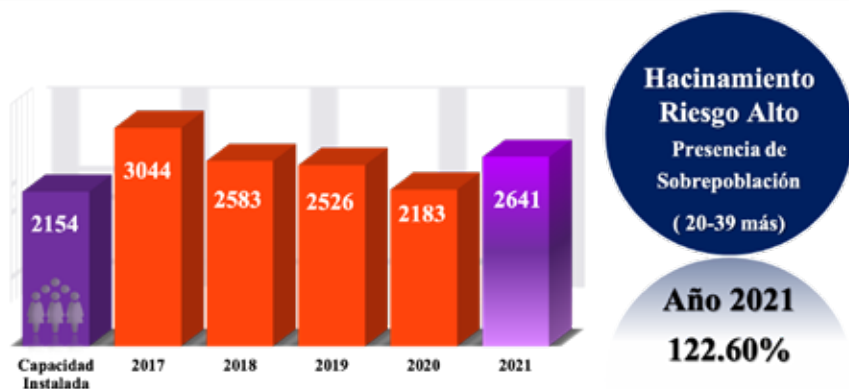
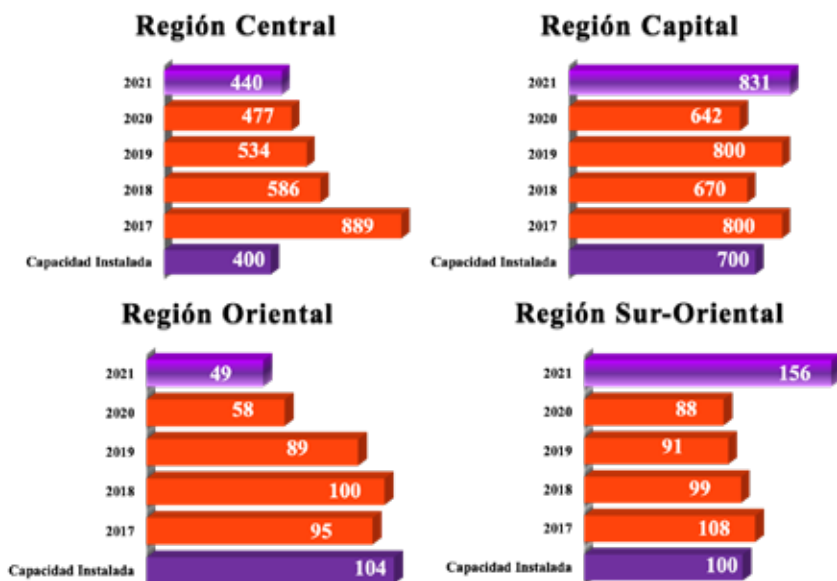


Gráfico 29.

En el siguiente gráfico podemos observar que por quinto año consecutivo las regiones que albergan la mayor cantidad de mujeres privadas de libertad son la Región Capital, la Región Central, la Región Occidental y la Región Andina.



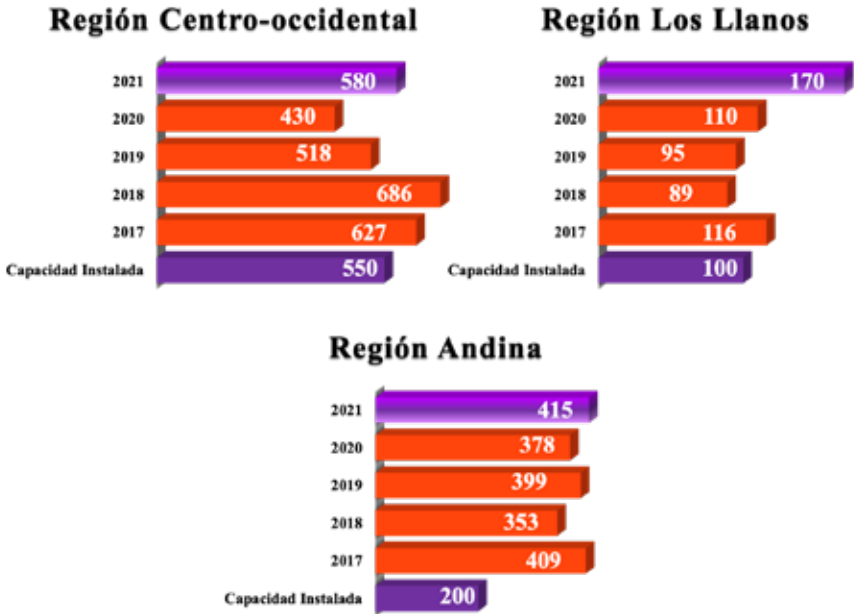


Gráfico 30

Asimismo, el OVP identificó que los cinco espacios que albergan mayor población reclusa femenina son:

1. INOF, ubicado en el estado Miranda, este fue construido para un total de 350 mujeres, pero para el año 2021, en estos espacios sobreviven un total de 680 reclusas. Lo cual representa un hacinamiento crítico del 194,28%
2. Anexo Femenino María Carmen Ramírez, ubicado paralelamente al Centro de Formación Hombre Nuevo Cipriano Castro, mejor conocido como Centro Penitenciario de Occidente, ubicado en el estado Táchira. A pesar de contar con una capacidad instalada de 100 plazas, para el año 2021 se registraron 323 reclusas, lo que representa un hacinamiento crítico del 323%.
3. Anexo Femenino Internado Judicial de Carabobo “*Tocuyito*”, ubicado en el estado Carabobo. Con una capacidad instalada de 100 plazas, para el 2021 albergo 278 reclusas, lo que representa un hacinamiento crítico del 278%
4. Anexo Femenino de la Comunidad Penitenciaria Fénix Lara. Con una capacidad instalada de 100 plazas, con una población reclusa para

el año 2021 de aproximadamente 248 mujeres, lo cual representa un hacinamiento crítico del 248%

5. Anexo Femenino del Internado Judicial de Barinas, con una capacidad de 100 plazas, albergo, 170 reclusas, lo que se traduce en un hacinamiento crítico del 170%.

Indudablemente, el hacinamiento y las deplorables condiciones de detención en la que permanece la población reclusa femenina, han propiciado un ambiente continuo de violencia de género, torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos, que elevado los actos de discriminación y desigualdad.

Resulta alarmante que las principales características de los espacios donde permanecen las reclusas responden a la improvisación e inadecuación de los sitios de reclusión, que no consideran las necesidades inherentes a las mujeres, por el contrario, en dichos de manera generalizada se observa: privación del acceso de los servicios básicos, incumplimientos constantes en el suministro de alimentos, escasez de agua potable y limitación de su uso para lavado de alimentos e higiene personal, la negación al acceso a tratamientos médicos (incluyendo la atención especializada, servicios de salud sexual y reproductiva), no se suministran los insumos básicos de salubridad e higiene, no tienen acceso a toallas sanitarias, imposibilidad de una separación de acuerdo a las categorías del delito, la falta de personas capacitadas, la poca presencia de personal femenino.

A lo anterior se le suma, la situación de los niños que nacen dentro de las prisiones, por las características expuestas anteriormente, resulta imposible considerar que las prisiones venezolanas cuentan con espacios acondicionados para garantizar condiciones dignas de embarazo, periodo de lactancia. Asimismo, la crisis del sistema carcelario venezolano, imposibilita que el niño y/o niña en prisión junto a su madre se le garantice su interés superior y un desarrollo adecuado, mucho menos el acceso a una alimentación adecuada, cuidados médicos, condiciones idóneas de salubridad e higiene, así como tampoco acceso a actividades recreativas y de educación.

En el modelo de construcción de los denominados “*anexos femenino*” no existe diferenciación o separación alguna con el resto de la población, por tanto, la madre y el hijo o hija conviven con el resto de la población, lo que

lleva consecuentemente a que padezcan graves afectaciones diferenciadas en el acceso a sus derechos humanos.

1.1 Situación jurídica de las mujeres privadas de libertad

En cuanto a la situación jurídica en la que se encuentran las mujeres privadas de libertad en nuestro país para el 2021, obtuvimos que del total de población reclusa femenina calculada por el OVP, que fue de 2.641 féminas: 1.023 mujeres nacionales y 19 mujeres extranjeras se encuentran procesadas, y 1.536 mujeres nacionales y 63 mujeres extranjeras, penadas. Esto, a comparación de otros años –2017, 2018, 2019 y 2020–, en el particular de las penas, ha implicado un aumento considerable en este 2021 (ver gráfico 31). En cuanto a las procesadas, si bien hubo un incremento, no superó al año 2017, en el que registramos el mayor número de mujeres nacionales procesadas de ese año al 2021.

Es de resaltar, que continuamente se les niega el acceso a beneficios procesales a las mujeres en prisión, por el tipo de delito cometidos, los cuales en gran porcentaje se asocia a delitos contra la salud pública. En el año 2021, continuas fueron las denuncias donde las reclusas exigían que se les tomara en cuenta entre los planes impulsados. Sin embargo, el retardo procesal y las violaciones constantes a las protecciones y garantías judiciales las mantienen injustamente invisibles y en inhumanas condiciones de reclusión.

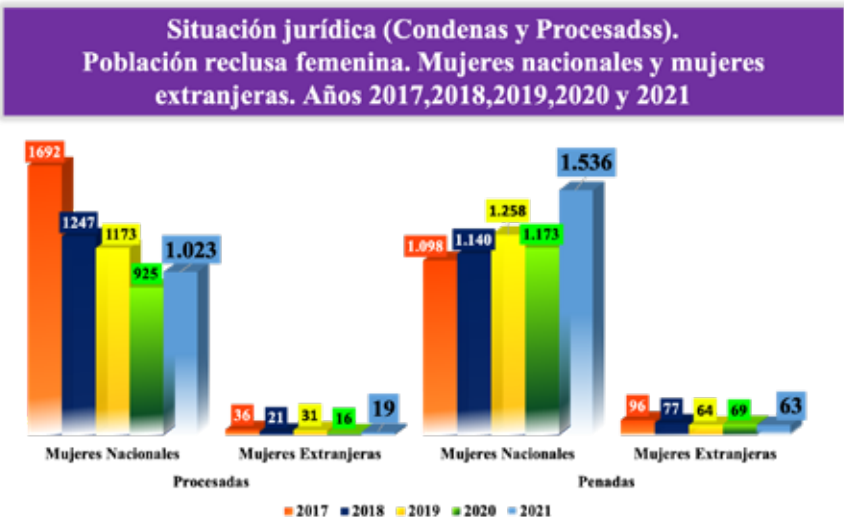


Gráfico 31.

1.2 Cuidado a la salud, higiene personal y salubridad

La deficiente prestación de los servicios públicos reflejan una gravedad diferenciada en la atención a mujeres que se encuentran privadas de libertad y que requieren de un tratamiento especializado respecto, inclusive, de sus necesidades básicas. Entre ellas, la recurrencia de las fallas en el servicio de agua a nivel nacional se identifica como notoriamente agravadas en los casos de los centros de reclusión del país.

En este sentido, a las mujeres en prisión se les niega de forma continua el servicio de agua potable, en casos aislados se les impone un horario establecido por el personal encargado en el que no supera la recolección de un balde de agua de aproximadamente 5 litros diarios. Asimismo, las condiciones insalubres de almacenamiento de agua impiden su potabilidad, representando un riesgo latente para la salud.

En el año 2021, en el Anexo Femenino del Centro Penitenciario David Vilorio, las reclusas indicaron al equipo del OVP, que: “*Cada cinco días reciben un tobo (balde) de agua por persona, el cual deben utilizar para consumo diario, además para lavar la ropa, envases de comida y aseo personal*”⁵⁶. Asimismo, se reportó en dicho centro, como será expuesto más adelante, actos de violencia sexual donde reclusas manifestaron que el personal masculino de seguridad y custodia les ofrecía acceso a agua potable, comida y mejores celdas a cambio de mantener relaciones sexuales. Hechos que nuestra organización ha rechazado profundamente y denunciado a organismos nacionales e internacionales.

La restricción del agua se extiende desde el consumo hasta la disposición de la misma para el aseo personal, lo cual claramente impide garantizar una atención sanitaria idónea, incluyendo, las desatenciones a las necesidades de higiene menstrual.

Bajo esa misma línea, no existe acceso a insumos y/o productos esenciales de higiene y cuidado personal, tal y como se ha mencionado, se les niega el acceso a toallas sanitarias o derivados que permitan a las reclusas tener una menstruación digna; en este sentido, a las mujeres privadas de libertad se les viola su derecho a la higiene menstrual. Lo cual es una falta a sus derechos

56 Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de junio de 2021). “*Mujeres privadas de la libertad sufren la desidia del Estado venezolano Funcionarios buscan a las presas de Uribana para tener relaciones sexuales*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/funcionarios-buscan-a-las-presas-de-uribana-para-tener-relaciones-sexuales/>

fundamentales, y solo basta con imaginarse a 9 o 10 mujeres hacinadas con la menstruación y sin suministro de agua potable para sentir la precariedad de las condiciones a las que sobreviven a diario.

El Estado ha obviado deliberadamente este cuidado personal, de manera constante a los familiares de la población reclusa quienes en la medida de sus posibilidades se encargan de proveerles dichos insumos.

Bajo el precario contexto en el que se desarrolla la situación de derechos humanos de las reclusas, se suma el hecho de que los espacios dirigidos a la atención médica se caracterizan por no responder de manera oportuna y óptima ante las vicisitudes. Estos aspectos son agravados si se le suma la circunstancia de que las mujeres requieren una atención medida diferenciada de acuerdo a las necesidades intrínsecas a su género.

En cuanto a lo relacionado con las mujeres embarazadas, una primera barrera que existe respecto a sus tratamientos médicos adecuados y oportunos es que el control prenatal debe hacerse en centros de salud externos a los centros de reclusión. Esta inadecuada atención se agrava debido a que los centros no cuentan con los vehículos necesarios para realizar los traslados. En contraposición, resulta alarmante que las mujeres embarazadas solo llegan a ser llevadas a dichos centros al momento del parto o cuando presentan alguna complicación catalogada como “*importante*”. La salvaguarda de los derechos a la salud, tanto sexual como reproductiva de las mujeres y la atención digna del embarazo, es incumplida como una constante por el Estado venezolano.

En los últimos años, se ha evidenciado gravemente como se continúa vulnerando el derecho a la salud por enfermedades no tratadas, falta de personal médico en prisión, falta de medicamentos, dificultad para trasladarse a centros cercanos de atención, a hospitales para su atención y principalmente, sobre los altos índices de desnutrición en las cárceles, que cada vez van en ascenso. Según datos recabados por el OVP en el Informe “*Mujeres privadas de la libertad en Venezuela. Las voces de las mujeres detrás de las rejas*”, publicado en el año 2021, se verificó que 64.6% de las mujeres encuestadas no ha sido atendida por personal médico desde su detención, mientras que solo un 35.4% recibió atención médica, la cual solo es gestionada en casos de emergencia⁵⁷.

57 Observatorio Venezolano de Prisiones. (18 de junio de 2021). “*Mujeres privadas de la libertad sufren la desidia del Estado venezolano*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/mujeres-privadas-de-la-libertad-sufren-la-desidia-del-estado-venezolano/>

De manera que, por años, las mujeres privadas de libertad se ven agravada en la situación de exposición de diferentes situaciones de salud, alimentaria, entre otras, que las hace aún más vulnerables.

Tal es el caso de Joselín Bejarano y su hijo recién nacido⁵⁸, quienes se encontraban en condiciones inhumanas en una pequeña celda del Centro de Coordinación de Cantaura de la Policía de Anzoátegui, donde no tienen acceso a la luz solar, el oxígeno es escaso y el hedor haría vomitar a cualquiera. A la fecha de la recepción de este caso, la joven llevaba 10 años cumpliendo condena, estando recluida en calabozos policiales durante ese tiempo, a pesar de que la legislación nacional indica que las personas no pueden pasar más de 48 horas detenidas en esos espacios. Para el OVP, este es uno de los pocos casos registrados en el territorio nacional, o quizás el único, en el que una mujer permanece durante tanto tiempo en centros de detención policial.

En conversaciones con Joselin, nos contó que tenía tres años en Cantaura, y que durante sus nueve meses de gestación compartió celda con al menos diez mujeres más. El 25 de mayo de 2021 fue ingresada al Hospital para que diera a luz a su bebé, pero al día siguiente fue trasladada de nuevo a Polianzoátegui, pero en condiciones peores, porque la reubicaron dentro de una celda que utilizaban para guardar colchonetas y algunos objetos de oficina. Ahí tuvo que dormir en una pequeña cama junto a su bebé. Esa nueva celda tenía filtraciones en las paredes, y cuando llovía se mojaba y todo quedaba humedecido. Si bien contaba con un baño, el mismo estaba en condiciones insalubres.

Días anteriores había sido atendida en un Plan Cayapa, y le prometieron que recibiría una medida de apostamiento en su lugar, pero no fue así. Aunado a ello, Joselín, conforme a la ley venezolana, era candidata a recibir una medida alternativa a la privación de libertad, pero tampoco le fue otorgada. Por el contrario, su bebé y ella se enfermaron con fiebre, e incluso, se le infectó la herida de la cesárea luego de que expulsara algunos puntos de sutura, siendo ella la que tuvo que costear los gastos médicos.

Ahora bien, tanto Defensa Pública como el Ministerio Público solicitaron una medida de apostamiento en su hogar, pero no hubo respuesta. En su

58 Observatorio Venezolano de Prisiones. (21 de junio de 2021). *“Una reclusa y su hijo recién nacido son víctimas de represalias y amedrentamiento”*. Disponible en: <https://oveprisiones.com/una-reclusa-y-su-hijo-recien-nacido-son-victimas-de-represalias-y-amedrentamiento/>

desespero, la privada de libertad grabó un vídeo en el que denunció su situación, pero la respuesta de las autoridades fueron represalias tras represalias: *“le clausuraron la única ventana por la que su bebé y ella recibían luz solar, y planearon mudar a otra mujer a su celda con la presunta intención de que la vigilara”*. Situación que de acuerdo a su testimonio fue materializado previamente con amenazas verbales por parte de las autoridades del calabozo policial *“deja la denunciadera, porque de lo contrario tomaremos correctivos”*.

Al cabo de un tiempo, la coordinadora informó que Joselín sería trasladada al INOF, a 437.2 kilómetros del núcleo familiar, que la ayuda con medicamentos y alimentos, a pesar de sus escasos recursos. Le solicitaron comprar dos monos, dos franelas, zapatos, dos colchonetas y los artículos de aseo personal de ella y su bebé, a sabiendas de la situación económica de la interna, quien ha pasado hasta días sin comer porque su madre no tiene 30 dólares diarios para pagar el transporte hasta la comandancia policial.

Consideramos que lo vivido por Joselín podría calificarse como trato cruel, degradante e inhumano, por cuanto, la zozobra y el estrés del que fue objeto durante la etapa de lactancia no solo la afecta a ella, sino también la psiquis y el desarrollo de su pequeño hijo. Su traslado al INOF no fue más que una represalia, tratándose de una privada de libertad que de los 13 años y 4 meses de prisión a los que fue condenada, ya ha cumplido 10 años, y puede optar a una medida alternativa a la privación de libertad.

Resulta, además, alarmante, que el Juez de Ejecución que ordenó su traslado haya aceptado estas acciones, porque lejos de cumplir su función de velar por los derechos humanos del que está privado de libertad, en este caso, apoyó este cruel castigo para una madre que solo quería lo mejor para su hijo, y que en su desespero, decidió hacer pública su denuncia.

1.3 Contacto con el mundo exterior: mujeres en prisión

La realidad que circunscribe a la situación de las mujeres privadas de libertad en Venezuela es sumamente alarmante. Acompañado de toda esta complejidad, se permite referir que con respecto al contacto que la población femenina tiene con el mundo exterior, sigue siendo una denuncia recurrente que se prohibió desde el año 2012 en los centros penitenciarios bajo el control del Estado, la visita de varones a los espacios de detención y encarcelamiento a las mujeres.

Las reclusas no disponen de espacios adecuados para recibir las visitas de sus primogénitos y además se les ha privado ilegítimamente del derecho a la visita conyugal, es de resaltar, que en varios centros se exige acta matrimonial y exámenes médicos de alto costo para autorizar dicha visita, situación que se constituye no solo como un obstáculo sino como un claro ejemplo de discriminación. Situación que se vio materializada en diciembre del año 2021, cuando se presentaron irregularidades en las visitas al no permitir que todas las reclusas madres tuvieran contacto con sus hijos o hijas, durante una fecha tan crucial e importante como lo es la navidad.

Estas prohibiciones, totalmente arbitrarias de aislar a las mujeres privadas de libertad de su núcleo familiar más cercano, son una muestra clara de la discriminación y maltrato que existe contra este grupo en particular, donde las consecuencias que pueden provocar van desde la afectación del desarrollo no solo físico, sino psíquico y de las detenidas, a modo de ejemplo, altos niveles de ansiedad y depresión, así como el eventual riesgo para la ruptura de los lazos familiares.

Otra situación irregular sobre las visitas y el contacto exterior, abarca las denuncias recibidas sobre la entrega de la paquetería por parte de los familiares. En este sentido, alrededor de 103 mujeres del anexo femenino de la PGV en San Juan de los Morros, estado Guárico, denunciaron que además de las condiciones inhumanas a las que sobreviven dentro del penal, también tienen que pagar para recibir la paquetería, lo que se traduce en los alimentos e insumos personales que les llevan sus familiares⁵⁹. Esta situación deriva que las reclusas sean víctimas de una presunta corrupción por parte de funcionarios penitenciarios, quienes supuestamente cobran a los familiares para permitirles el ingreso de alimentos u otros paquetes y que se estima que sobrepasa los 10 dólares americanos.

1.4 Torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos, con especial énfasis en los actos de violencia sexual ocurridos en el 2021

En años anteriores, el OVP ya venía denunciando la situación de discriminación y violencia sexual de la cual son víctimas las mujeres privadas de libertad. Ello bajo la aquiescencia del propio personal de custodia, donde

59 Observatorio Venezolano de Prisiones. (01 de marzo de 2021). “Reclusas de la PGV pagan para recibir paquetería”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/reclusas-de-la-pgv-pagan-para-recibir-paqueteria/>

se conoce que las mujeres son obligadas y amenazadas con solamente darles sus alimentos mientras éstas tengan relaciones sexuales con alguno de los funcionarios.

Además de ello, se han conocido testimonios de mujeres que han relatado que se les ha ofrecido atención médica, así como al agua a cambio de relaciones sexuales. En consecuencia, las mujeres privadas de libertad viven constantemente amenazadas, convirtiéndose en víctimas de violencia sexual por parte del propio personal de custodia en los centros de detención, incluidos los agravamientos a estas condiciones solamente si deciden negarse a tener dichas relaciones sexuales.

Según testimonio de una reclusa del anexo femenino del Centro Penitenciario David Vilorio, conocido como cárcel de Uribana, ubicada al norte de Barquisimeto, en el estado Lara, indicó que “*los funcionarios se aprovechan de nuestra situación y vienen hasta las celdas para sacar a algunas compañeras y mantener relaciones sexuales con ellas*”⁶⁰, el Observatorio conversó con algunas privadas de libertad del anexo mencionado, y confirmaron los hechos y explicaron que intercambian sexo para poder acceder a beneficios como mejores comidas, que sus familiares les puedan enviar un poco más de alimentos, agua potable e incluso permanecer más tiempo fuera de su celda.

Aberraciones que se han registrado inclusive en los calabozos, un ejemplo de ello fue ocurrió en Puerto Ordaz, estado Bolívar, donde dos funcionarios de la GNB, adscritos al CONAS⁶¹, uno de ellos segundo comandante, habrían sido destituidos por presunta responsabilidad de actos de violencia sexual en perjuicio de una reclusa. Asimismo, debemos mencionar el lamentable caso de la joven Daniela Figueredo⁶², quien a sus 19 años de edad, estando detenida en los calabozos de la Policía Municipal de Zamora (Polizamora), recibió un presunto disparo accidental por parte de un funcionario de ese cuerpo policial, que le ocasionó la muerte, de acuerdo a denuncias recibidas

60 Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de junio de 2021). “*Funcionarios buscan a las presas de Uribana para tener relaciones sexuales*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/funcionarios-buscan-a-las-presas-de-uribana-para-tener-relaciones-sexuales/>

61 Primicia. (18 de marzo de 2021). “*Destituyen a militar por presunto abuso contra una reclusa en Puerto Ordaz*”. Disponible en: <https://primicia.com.ve/sucesos/destituyen-a-militar-por-presunto-abuso-contra-una-reclusa-en-puerto-ordaz/>

62 Cuenta de Twitter del Observatorio Venezolano de Prisiones. (14 de marzo de 2021). Disponibles en: <https://twitter.com/oveprisiones/status/1371189682050981890>

por nuestra organización presuntamente por negarse a mantener relaciones sexuales, hasta la fecha dicha investigación no ha sido esclarecida.

La violación de los derechos humanos a las reclusas, así como los maltratos, penosamente, se extienden ante las omisiones del Estado venezolano, en el Internado Judicial de Carabobo por parte de los custodios y autoridades. Una de las situaciones que más impactó sobre estos malos tratos fue el sufrido por una reclusa, quien perdió la visión luego de ser víctima de un acto de tortura como forma de castigo al que fue sometido por una custodia, según reporte de nuestra organización, la víctima, de forma inhumana fue obligada a mantenerse a la mitad del patio del penal, todo el día mirando al sol⁶³.

Los actos de torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos en el año 2021 han incrementado convirtiendo a las mujeres en prisión en víctimas y violaciones directas a la dignidad humana, se observa además que el Estado no ha adoptado los mecanismos necesarios para la investigación oportuna, no repetición y combate contra dichas actuaciones.

Tras las rejas se hace imposible alzar la voz, ya que las mujeres privadas de la libertad no cuentan con los mecanismos necesarios para denunciar y de esta manera expresar las situaciones irregulares que ocurren en los establecimientos carcelarios y calabozos del país, se hace incluso más difícil denunciar las situaciones de violencia sexual de las que lamentablemente han sido víctimas en dichos recintos. A su vez, el OVP ha documentado agresiones físicas que pueden describirse entre los tocamientos inapropiados, desnudez forzada, amenazas de violación y arrastramientos por el cabello, así como insultos sexistas y de género, con el propósito de humillarlas y castigarlas⁶⁴.

El equipo del OVP observa la falta de acceso a la justicia y el continuo abandono por parte del Estado a las mujeres víctimas de violencia y acoso⁶⁵.

63 Observatorio Venezolano de Prisiones. (18 de octubre de 2021). *“En el olvido están reclusas de anexos femeninos de Tocuyito”*. Disponible en: <https://oveprisiones.com/en-el-olvido-estan-reclusas-de-anexos-femeninos-de-tocuyito/>

64 Observatorio Venezolano de Prisiones. (08 de marzo de 2021). *“2.318 mujeres en prisión sucumben ante la falta de políticas con perspectivas de género”*. Disponible en: <https://oveprisiones.com/2-318-mujeres-en-prision-sucumben-ante-la-falta-de-politicas-con-perspectivas-de-genero/>

65 Observatorio Venezolano de Prisiones. (08 de mayo de 2021). *“Presas venezolanas también son víctimas de acoso y abuso sexual”*. Disponible en: <https://oveprisiones.com/presas-venezolanas-tambien-son-victimas-de-acoso-y-abuso-sexual/>

Ello produce impunidad, la cual acecha a cada una de las víctimas de violencia basada en género, esto debido a la falta de un sistema de justicia robusto, que cumpla con el principio de no revictimización y que pueda velar por la protección de los derechos humanos y libertades de las mujeres y adolescentes en conflicto con la ley penal.

2. Jóvenes adolescentes en conflicto con la Ley penal

La situación de los jóvenes adolescentes en conflicto con la ley penal venezolana no es muy diferente a la de los reclusos adultos albergados en las distintas instituciones penitenciarias y calabozos del país: la desidia y el abandono que promueve el Estado venezolano son algunas de las características que comparten. El incumplimiento e inobservancia por parte del Estado de las normas nacionales e internacionales que regulan la materia, desencadena una serie de repercusiones negativas en la vida futura de los jóvenes privados de libertad.

Así, por ejemplo, como se refirió la Corte IDH en una oportunidad, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, “(...) *el Estado tiene, (...), la obligación de proveerlos de asistencia de salud y de educación (...)*”, y que se realiza con la finalidad de “(...) *asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida (...)*”⁶⁶, desprendiéndose de este punto que si no se les provee de asistencia y educación sus “*proyectos de vida*” podrían ser destruidos.

Ese incumplimiento también imposibilita la materialización de uno de los tantos fines para los cuales fue implementado el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente en nuestro país, a saber, el logro de “(...) *la concientización y reinserción en sociedad del adolescente infractor de la ley penal*”⁶⁷, que, en concordancia con las Reglas de la Habana y la LOPNNA, esta última como ley nacional que protege los derechos de la infancia, atendiendo como norma rectora la CDN, los centros de menores deben estar lo suficientemente

66 Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C. No. 112.

67 Castillo, M. (2015). “*POLÍTICAS DE REINSECCIÓN EN ADOLESCENTES INFRACTORES. CASO: CENTRO DE INTERNAMIENTO DR. PASTOR OROPEZA*”. Universidad de Carabobo. Disponible en: <http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/2436/mcastillo.pdf?sequence=1>

equipados y contar con los servicios para garantizar su futura reinserción: para continuar sus estudios quienes estén en edad de escolaridad obligatoria, o continuarlos quienes no lo estén, pero así lo deseen, contar con áreas para deportes, cultura, recreación, para recibir visitas, tener a su disposición un equipo multidisciplinario con profesionales del área de la salud integral, social, educativa, psicopedagógica, psicológica, psiquiátrica y jurídica, una sala destinada a recibir esa atención psicopedagógica, entre otros.

Sin embargo, en Venezuela, los centros habilitados para jóvenes adolescentes en conflicto con la ley penal, y demás entidades de atención, a pesar de estar, en su mayoría, adscritos al MPPSP, y otros dependientes de las gobernaciones regionales, carecen de los programas y servicios adecuados para que los menores puedan desarrollarse de forma sana, y prepararse para su futura reinserción a la comunidad, a la familia y al trabajo.

El Estado venezolano no les brinda las actividades que estos jóvenes adolescentes requieren para su reinserción. En el ámbito académico tampoco les ofrece formación. Por el contrario, ha convertido estos espacios en lugares para el ocio, donde al privarles la posibilidad de estudiar, aprender, desarrollar competencias y aptitudes, también perjudica a la comunidad en general, pero en especial a los mismos menores de edad, por cuanto esto destruye sus proyectos de vida y aspiraciones futuras.

Ejemplo de esto es lo que ocurre en varios albergues del estado Carabobo⁶⁸: en el Centro de Internamiento Femenino “*La Esperanza*”, y en los albergues “*Dr. Alberto Ravell*”, donde están reclusos jóvenes infractores en proceso de juicio; “*Dr. Ángel Oropeza*” que alberga a los ya condenados, pero que no han cumplido 18 años de edad, y el Semi Libertad, que en total suman una población de más de 500 niños, niñas y adolescentes infractores, por cuanto nuestro equipo conoció que antes solían impartir cursos de peluquería y manicura, y éstos recibían consultas psicológicas, y eran atendidos en jornadas médicas especiales, pero que esto ya no ocurre, estando prácticamente solos o con muy poca custodia.

68 Observatorio Venezolano de Prisiones. (01 de febrero de 2021). “*Jóvenes infractores también son condenados al olvido por el Estado venezolano*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/jovenes-infractores-tambien-son-condenados-al-olvido-por-el-estado-venezolano/>

Resulta indispensable señalar que en dichos albergues, desde el inicio de la pandemia por COVID-19, los trabajadores han dejado de asistir poco a poco a sus labores diarias porque sus sueldos no les alcanzan ni para pagar sus pasajes. Lamentablemente, estas bajas se han vuelto constantes en las distintas entidades de atención, lo que ha generado consecuencias negativas en todo lo que implica el desarrollo y la reinserción de los jóvenes infractores, careciendo de equipos multidisciplinarios a su disposición, constituidos por psicólogos, psicopedagogos, personal de salud, profesores, entre otros, tal y como lo establece la ley.

Por otro lado, estas bajas favorecieron la fuga de muchos jóvenes infractores, tema que abordaremos en los próximos párrafos, por cuanto resulta alarmante la elevada cantidad de evasiones que registramos durante el 2021.

Ahora bien, las condiciones de las infraestructuras de estos espacios son lamentables. El estado en que se encuentran son un inequívoco indicador del abandono del que son objeto: el Centro “*La Esperanza*” tiene instalaciones que datan de los años 50, y se encuentra en deplorables condiciones, irreconocible por la cantidad de monte que tiene a su alrededor, a pesar de ubicarse en una vía pública principal; y además, debemos destacar que los albergues que mencionamos dependen de la Secretaría de Desarrollo Social y Participación Popular de la gobernación del estado Carabobo.

Otro de los padecimientos de los jóvenes infractores es el hambre. Registramos que en “*La Esperanza*”, en enero de 2021, se produjo un motín⁶⁹, donde unas 15 adolescentes quemaron colchonetas, y desde la azotea de ese lugar lanzaron piedras a los efectivos policiales y bomberos mientras exclamaban que las estaban “*matando de hambre*”. En el Centro Socioeducativo Pablo Herrera Campíns, del estado Lara, también en enero de 2021, nuestra organización reportó presuntamente otro motín⁷⁰, motivado por el padecimiento de hambre de los jóvenes reclusos, en el que los vecinos aseguraron haber tenido días escuchando gritos de los mismos porque tenían hambre.

69 Cuenta de Twitter del Observatorio Venezolano de Prisiones. (26 de enero de 2021). Disponibles en: <https://twitter.com/oveprisiones/status/1354066028892987392> y <https://twitter.com/oveprisiones/status/1354117984369963009>

70 Cuenta de Twitter del Observatorio Venezolano de Prisiones. (17 de enero de 2021). Disponibles en: <https://twitter.com/oveprisiones/status/1350915055563497472?s=12> y <https://twitter.com/oveprisiones/status/1350942918786371594?s=12>

Asimismo, destacamos que en el albergue “*Dr. Alberto Ravell*” la entrega de alimentos es muy esporádica. Familiares de los jóvenes indicaron a nuestra organización que algunos de los directores de los centros a los que hicimos mención (“*La Esperanza*”, “*Dr. Ángel Oropeza*” y Semi Libertad), en ocasiones han tenido que solicitar donaciones para a duras penas cumplir con el desayuno, almuerzo y cena de los mismos.

En el Centro de Rehabilitación de Integral del Menor del estado Táchira el tema de la comida también es complejo, aparte de la no realización de actividades, ofrecimiento de servicios, ni implementación de programas para su reinserción. El MPPSP, del cual dependen, tampoco se hace responsable de su alimentación. Estos jóvenes infractores dependen sus padres para comer, si no es por los esfuerzos que diariamente realizan para proveerles sus alimentos, no comen; y por si fuera poco, también deben llevarle comida a sus custodios, que ante la delicada situación-país, que es de conocimiento público, las circunstancias se agravan.

En cuanto al particular de las fugas de los jóvenes adolescentes en conflicto con la ley penal venezolana, en el transcurso del 2021 registramos un elevado número de evasiones:

- En **abril de 2021**, se fugaron 3 jóvenes, que tras violentar un barrote, lograron evadirse de la Entidad de Atención a Varones Acarigua I, en el estado Portuguesa⁷¹. En el Centro Socioeducativo Pablo Herrera Campíns, ubicado en El Manzano, estado Lara, se fugaron 7, quienes presuntamente, lograron evadirse desde la cocina, hasta donde fueron llevados por un guía facilitador para preparar alimentos⁷².
- En **mayo 2021**, registramos una gran fuga de 57 jóvenes del Centro de Detención de Menores “*Ciudad Caracas*”⁷³.
- En **junio 2021**, se evadieron 5 menores del Centro de Internamiento de Menores “*Los Cocos*”, perteneciente al Instituto de Atención al Menor, del estado Nueva Esparta.⁷⁴ Y se fugaron 10 jóvenes infractores del ya

71 Cuenta de Twitter del Observatorio Venezolano de Prisiones. (04 de abril de 2021). Disponible en: <https://twitter.com/oveprisiones/status/1378724284760227840?s=12>

72 Cuenta de Twitter del Observatorio Venezolano de Prisiones. (10 de abril de 2021). Disponible en: <https://twitter.com/oveprisiones/status/1380969401327947777?s=12>

73 Cuenta de Twitter del Observatorio Venezolano de Prisiones. (02 de mayo de 2021). Disponible en: <https://twitter.com/oveprisiones/status/1389015183645974529?s=12>

74 Cuenta de Twitter del Observatorio Venezolano de Prisiones. (11 de junio de 2021). Disponible en: <https://twitter.com/oveprisiones/status/1403478838428979202?s=12>

mencionado Centro Socioeducativo Pablo Herrera Campíns, que al parecer rompieron una reja y saltaron un muro⁷⁵.

- En **agosto de 2021**, se fugaron 7 jóvenes infractores del Centro de Albergue de Varones del Servicio Penitenciario de Ciudad Bolívar, estado Bolívar⁷⁶.
- En **septiembre de 2021**, nuevamente registramos otra gran fuga de 21 jóvenes que estaban reclusos en el Centro de Internamiento de Menores “*Los Cocos*”, estado Nueva Esparta, pero 11 de ellos fueron recapturados rápidamente⁷⁷.
- En **noviembre de 2021**, se fugaron 14 jóvenes reclusos del Centro de Rehabilitación Integral del Menor, estado Táchira; con relación a esta fuga, supimos que 10 de ellos ya eran mayores de edad⁷⁸, particular que abordaremos a continuación.

La fuga de los 14 jóvenes infractores albergados en el Centro de Rehabilitación Integral del Menor, en el estado Táchira, dejó en evidencia la existencia de irregularidades en el sistema penitenciario venezolano, por cuanto identificamos que 10 de los evadidos eran mayores de 18 años de edad, hecho que va en contra de lo establecido en la ley, tanto la nacional como los instrumentos internacionales, ya que los adultos y los menores de edad no pueden estar alojados en los mismos establecimientos.

Recordamos que la LOPNNA, las Reglas de Beijing, y las Reglas de la Habana establecen la separación de los adolescentes a las personas adultas durante la reclusión, la llamada separación de categorías. En este caso, los jóvenes que cumplieron la mayoría debían ser reubicados o trasladados al Centro Penitenciario de Occidente, sin perjuicio de que el delito imputado se siga llevando por los tribunales de responsabilidad penal del adolescente; pero no fue así. Por el contrario, fuentes internas le explicaron a nuestro equipo que las boletas de traslados de estos adolescentes no habían sido otorgadas, siendo el Ministerio encargado el que debía dar ese cupo, aun cuando existía una orden por parte de un Tribunal.

75 Cuenta de Twitter del Observatorio Venezolano de Prisiones. (16 de junio de 2021). Disponible en: <https://twitter.com/oveprisiones/status/1405163902938275842?s=12>

76 Cuenta de Twitter del Observatorio Venezolano de Prisiones. (02 de agosto de 2021). Disponible en: <https://twitter.com/oveprisiones/status/1422218037432815619?s=12>

77 Cuenta de Twitter del Observatorio Venezolano de Prisiones. (10 de septiembre de 2021). Disponible en: <https://twitter.com/oveprisiones/status/1436374688624750596?s=12>

78 Observatorio Venezolano de Prisiones. (26 de noviembre de 2021). “*Fuga del retén de menores en Táchira revela alto nivel de irregularidades*”. Disponible en <https://oveprisiones.com/fuga-del-reten-de-menores-en-tachira-revela-alto-nivel-de-irregularidades/>

Lamentamos profundamente esta situación, por cuanto, además de dejar en evidencia el incumplimiento de la separación de categorías que tanto la norma nacional establece, como los estándares internacionales, también denota el inequívoco abandono en el que el Estado venezolano tiene a los jóvenes infractores de la ley penal, y que los afecta en diferentes ámbitos: la falta de una alimentación sana y balanceada que promueva su buen desarrollo y crecimiento por la edad tan importante en la que se encuentran, la falta de actividades educativas que los ayuden a adquirir conocimientos y aprendizajes que les sean útiles para su vida, de programas de reinserción, de custodios suficientes para que cesen las fugas, la carencia de equipos multidisciplinarios que les brinden los cuidados, protección y apoyo que necesiten, entre otros.

3. Situación de las Personas LGTBIQ+ Privadas de Libertad

Al abordar la temática de las personas privadas de libertad, gays, lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, intersexuales, y queer (LGBTIQ+) consideramos necesario acotar, que si bien, lamentablemente, no existe un marco de protección especial, la connotación de igualdad y no discriminación se posiciona como premisa necesaria ante la efectiva protección y reconocimiento de los derechos humanos. El principio de igualdad ante la ley establecido en nuestra Carta Magna⁷⁹ queda totalmente vulnerado ante los actos de discriminación y desprotección que protagonizan como víctimas estas personas: *si bien la discriminación está prohibida de iure, las personas LGTBIQ+ la sufren de facto.*

Como ha sido constatado por el OVP, la crisis sistemática y estructural del sistema penitenciario venezolano representa uno de los más grandes obstáculos para los grupos vulnerables, propiciando entonces situaciones de riesgo iniciadas desde el conflicto con la ley penal en la detención y agravadas

79 **Artículo 21 CRBV.** “Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...)”

considerablemente con los ambientes de desidia y vulnerabilidad que representan dichos espacios ante la falta de capacitación, políticas públicas y mecanismos necesarios que se enfoquen en la continua observancia de las situaciones irregulares basadas en orientación sexual y/o identidad de género.

A lo largo de todo el territorio nacional, gran parte de los de las personas LGBTIQ+ en las cárceles se encuentran completamente solas y a la deriva. Son frecuentes los casos en los que son abandonadas por sus grupos familiares, asimismo, hemos observado que mayormente dependen de sus parejas y/o amistades para su alimentación y sobrevivencia dentro de los recintos carcelarios. Situación que dificulta en mayor medida el acceso a entrega de paquetería o medicinas, siendo esta última el principal sustento de cualquier PPL en Venezuela, en virtud de que, a pesar de ser obligación del Estado, velar por la integridad de la población reclusa, y dentro de los planes carcelarios se debe contemplar alimentación y asistencia médica, en Venezuela esto no se cumple⁸⁰.

Con respecto al contacto con el mundo exterior, y en referencia especial al derecho a la visita íntima, la misma es negada, toda vez que la normativa venezolana solo permite las visitas conyugales entre parejas heterosexuales. A lo anterior se le suma, la prohibición de ingreso a hombres en calidad de visitantes.

En nuestro país, no hay leyes diferenciadas que protejan a las personas LGBTIQ+ cuando ingresan a prisión. Por ejemplo, en el caso de los transexuales son reclusos por la identidad que reflejan en su cédula, y no por el género en el que se identifican. Las mujeres trans que antes de entrar a la cárcel iniciaron su proceso de transición, son reclusas en celdas con hombres, lo que las expone a un alto riesgo, por cuanto son rechazadas, estigmatizadas y obligadas a encargarse de la limpieza y la basura a través de la humillación.

Nuestra organización no ha registrado el primer caso donde se garantice a una persona en prisión el acceso a tratamientos hormonales y/o quirúrgicos, asimismo, no se ha documentado el acceso a apoyo psicológico.

Es de resaltar que hasta el 2021, no se han documentado planes o medidas de capacitación del personal de custodia con un enfoque basado en el respeto

80 Observatorio Venezolano de Prisiones. (15 de febrero de 2021). *“Personas LGBTI tras las rejas se sienten a la deriva”*. Disponible en: <https://oveprisiones.com/personas-lgbti-tras-las-rejas-se-sienten-a-la-deriva/>

de los derechos de las personas LGBTIQ+, por el contrario, continúan las denuncias, donde son aislados y/o víctimas de tratos, crueles, degradantes e inhumanos por parte tanto de los funcionarios como de los detenidos.

Desde nuestra organización se ha mantenido como una constante la exigencia de impulsar políticas penitenciarias que permitan establecer la necesidad de dar un reconocimiento efectivo en cuanto al género y/o la identidad de las personas que se encuentra tras las rejas, pese a este esfuerzo, el Estado, no consagra prioridades en la atención de todos los grupos vulnerables o sin reconocimiento especialmente en el plano normativo.

En orden de lo anterior, la CIDH ha sostenido que:

“(…) La falta de denuncia de la violencia contra las personas LGBTIQ+ contribuye a la invisibilización de estos hechos y a la naturalización de agresiones no letales. Algunos ataques como insultos, golpes, empujones, palizas, lanzamiento de botellas y piedras son frecuentes en la región y en ocasiones no se denuncian, porque se consideran parte de la vida cotidiana de las personas lgbti”⁸¹.

Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, ha indicado ante dicho contexto que:

“Esta situación de violencia a la que se exponen las personas que no se ajustan a los estándares heteronormativos, se agudiza en condiciones de encierro. En estas circunstancias, dichas personas se exponen a mayores riesgos de violencia sexual y todo tipo de agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de otros reclusos y del mismo personal del sistema penitenciario. En el precitado informe sobre violencia contra personas lgbti, la cidh expresó su preocupación por las denuncias recibidas sobre hechos graves de violencia en contra de estas poblaciones en cárceles, estaciones de policía y centros de detención migratoria, entre otros centros de detención. En cuanto a la intersección entre orientación sexual, identidad de género y custodia estatal, la cidh retomó lo dicho por el Relator Especial sobre la Tortura, al señalar que “las personas lgbti se encuentran en el último escalafón de la jerarquía informal que se genera en los centros de detención, lo que da lugar a una discriminación doble o triple, y se encuentran sometidas de manera desproporcionada a actos de tortura y otras formas de malos tratos”⁸²

81 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas lgbti. oas/ Ser.l/vii. rev. 2, Doc 36, 12 de noviembre de 2015.

82 ONU. Consejo de Derechos Humanos. Resolución a/hrc/13/39Add.1, de 25 de febrero de 2010. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/115/14/PDF/G1011514.pdf?OpenElement>

CAPÍTULO VI

Hechos relevantes año 2021

1. Elecciones 2021 y derecho al sufragio de las PLL

El 21 de noviembre de 2021 se celebraron en nuestro país las “*Elecciones Regionales y Municipales*”, mediante las cuales fueron renovados los cargos de gobernador y alcalde en los diferentes estados y municipios a nivel nacional. Previo a dichas elecciones, el partido político “*Partido Socialista Unido de Venezuela*”, conocido bajo sus siglas PSUV, llevó a cabo, el 8 de diciembre de ese año, lo que se denominó unas elecciones primarias, mediante las cuales fueron electos los candidatos que representarían dicho partido. En ocasión a la celebración de esos comicios fue publicado un vídeo en el que supuestos líderes negativos de “*El Tren de Aragua*”, reclusos en la cárcel “*La Pica*”⁸³, declararon su apoyo a la candidata Yelitze Santaella.

Es alarmante que no solo los presuntamente “*pranes*”, o líderes negativos, hayan declarado su apoyo, sino que luego de decir unas palabras, en el vídeo hayan capturado a un numeroso grupo de reclusos que aplaudieron y repitieron consignas políticas al unísono. Debemos recordar que el privado libertad que funge como “*pran*” causa gran influencia dominante y arbitraria en los demás reclusos, cuya sobrevivencia está supeditada a la obediencia o desobediencia ante las órdenes que dicte el primero, quien es el que establece la forma en la que regirá la institución penitenciaria. Por lo tanto, en este caso se trató de un claro adoctrinamiento político, en el que, además de inculcarse esta determinada manera de pensar, posiblemente fueron forzados los reclusos a fijar una posición política, que menoscaba su derecho a la libertad de expresión y de pensamiento.

Ahora bien, el derecho al voto es un derecho político, y así lo consagra nuestra Constitución en su artículo 63 al expresar que el sufragio es un derecho,

83 Cuenta de Twitter del Observatorio Venezolano de Prisiones. (09 de agosto de 2021). Disponible en: <https://twitter.com/oveprisiones/status/1424773557230481412?s=24>

caracterizando el constituyente, además, que su ejercicio se debe llevar a cabo “(...) mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. (...)”. Sin embargo, en el particular de la población reclusa venezolana, este derecho es uno de sus derechos humanos más vulnerados, materializándose su violación en cada una de las elecciones que se celebran en el país, a pesar de ser expresa nuestra norma fundamental al determinar quienes son las personas que pueden ejercer dicho derecho. Así lo manifestamos mediante un boletín informativo⁸⁴ que publicamos previo a la celebración de dichas elecciones.

El artículo 64 constitucional determina a quienes se considera como electores, teniéndose como tales a “(...) todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política”. De esta forma, los requisitos para ejercer el derecho al voto son: 1) Ser venezolano, 2) Haber cumplido los dieciocho años de edad, y, 3) No estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política.

Con relación al último de estos requisitos, debemos destacar que la interdicción civil y la inhabilitación política son penas accesorias. Nuestro Código Penal⁸⁵ clasifica las penas en corporales y no corporales, y principales y accesorias. Las penas principales y accesorias están definidas en el artículo 11 CPV, refiriéndose la primera a aquellas que la ley aplica directamente al castigo del delito, y las accesorias a “las que la ley trae como adherentes a la principal, necesaria o accidentalmente”.

De esta forma, el presidio y la prisión son penas principales y corporales, que conforme a los artículos 13 y 16 ejusdem⁸⁶, pueden estar acompañadas de penas accesorias, siendo una de ellas la inhabilitación política, ya que dependiendo del caso de que se trate, puede haber más.

84 Observatorio Venezolano de Prisiones. (noviembre, 2021). “A los presos venezolanos no se les respeta el derecho al sufragio”. Disponible en: https://oveprisiones.com/boletin-digital/#flipbook-df_6780/1/

85 Código Penal venezolano. Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, de fecha 13 de abril de 2005.

86 **Artículo 13 CPV.** “Son penas accesorias de la de presidio: 1. La interdicción civil durante el tiempo de la pena. 2. La inhabilitación política mientras dure la pena. 3. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena, desde que esta termine.”

Artículo 16 CPV. “Son penas accesorias de la de prisión: 1. La inhabilitación política durante el tiempo que dure la condena. 2. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada esta.”

En atención a las disposiciones constitucionales, en especial al artículo 64, que establece los requisitos para que una persona pueda ser elector, y en concordancia con los artículos del Código Penal mencionados en párrafos anteriores, tenemos que solo mediante una sentencia judicial dictada en un proceso de interdicción civil, y en el caso de una condena penal que establezca como pena accesoria la inhabilitación política, las personas pueden ser excluidas del ejercicio de sus derechos políticos, en particular, el derecho al sufragio.

El artículo 24 del CPV es aún más claro, ya que prevé de forma expresa que la inhabilitación política no puede imponerse como una pena principal sino como una pena accesoria a la de presidio o prisión, produciendo como efecto la privación de los cargos públicos o políticos que tenga el penado, así como la incapacidad durante la condena, para obtener otros, “(...) y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio”.

Asimismo, el artículo 35, referido a la imposición de las penas accesorias, consagra que “*Siempre que los Tribunales impusieren una pena que lleva consigo otras accesorias por disposición de la ley, condenarán también al reo a estas últimas*”. En este punto es necesario hacer un paréntesis, ya que esta disposición no debe interpretarse en el sentido de que el Juez siempre sentenciará al imputado a la pena accesoria de inhabilitación política, ya que esto depende del caso concreto, y no es la única pena accesoria que existe, como se puede constatar en los artículos 13 y 16 CPV.

En efecto, para que una persona sea excluida de su derecho al sufragio, necesariamente debe haber sido sentenciado a la interdicción civil, o condenado a la inhabilitación política, siendo ambas penas accesorias que acompañan a una pena principal, que puede ser la de presidio o la de prisión, según sea el caso.

La pena principal de presidio establece como posible pena accesoria la inhabilitación política, la interdicción civil, o la sujeción a vigilancia del condenado (Artículo 13 CPV), mientras que la prisión, la inhabilitación política o a la sujeción a vigilancia (Artículo 16 CPV). En ambos casos, la condena debe constar en una sentencia definitivamente firme dictada por un Juez competente. En el caso de los privados de libertad venezolanos, no todos ellos han sido condenados a la pena accesoria de inhabilitación política, o en su defecto, sentenciados a la interdicción civil, por lo tanto, en teoría, pueden ejercer su derecho al voto.

Sin perjuicio de lo descrito, ese derecho no se respeta en las distintas instituciones penitenciarias de Venezuela. Los reclusos, que cumplen con los requisitos del artículo 64 constitucional, no ejercen su derecho al sufragio, por cuanto se ven impedidos por una serie de limitantes, como la falta de aseguración por parte de los responsables de que esto pueda ocurrir, a saber, los directores de dichas instituciones.

Además, otra limitante que destaca es que un gran número de personas privadas de libertad no poseen documentos de identidad, por lo que sus cédulas tampoco se encuentran en los expedientes administrativos que reposan en los archivos de las instituciones penitenciarias. Igualmente, hay un importante número de reos que no están inscritos en el Registro Electoral, y los constantes traslados a los que son objeto, tampoco permiten el ejercicio de este derecho.

Es poca la importancia que se le ha prestado, en este particular, a las personas que están tras las rejas, debido a que en la actualidad se desconoce información oficial sobre la cantidad de reos registrados en el Consejo Nacional Electoral. La última actualización de la cantidad de electores privados de libertad que están registrados en el CNE, corresponde a data del año 2015, siendo el Internado Judicial de San Fernando (estado Apure), el Internado Judicial de Barcelona (estado Anzoátegui), y el Centro Penitenciario de Occidente (estado Táchira), las cárceles con más electores registrados.

En las elecciones celebradas este 21 de noviembre de 2021, la opacidad en la información se hizo presente, pues no se actualizó la cifra de reclusos que tienen derecho a participar en los comicios. Tampoco se publicaron los penales habilitados para cumplir el derecho al voto de los privados de libertad.

2. Participación del OVP en 141° Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)

En abril del año 2021, el equipo del OVP participó en el Período Ordinario de Sesiones de la Corte IDH, lo cual supuso un paso importante en la incidencia de la organización, toda vez que permitió demostrar una realidad sobre la situación de las personas privadas de libertad que el Estado no visibiliza. Tomando en cuenta que las ONGs además de incidir en la agenda pública, poseen un papel importante en la formación de la opinión pública, así como en la función suministrar información de relevancia y esencial para que los

organismos internacionales de protección de derechos humanos puedan trabajar y apoyar en el resguardo de los derechos fundamentales de todas las personas ante la ineficiencia de los Estados.

Durante la participación se destacó información relevante en materia de personas privadas de libertad el número los fallecidos en los penales venezolanos, heridos, asimismo, se manifestó la problemática del hacinamiento crítico.

Por otro lado, se hizo alusión a las modalidades existentes de los centros penitenciarios, las cuales pueden ser los abiertos, controlados por algunos reclusos y los que siguen estando bajo el régimen del MPPSP. A su vez, se señaló sobre la infraestructura actual de los centros de detención, que datan de más de 20 años y que denotan graves deterioros por falta de mantenimiento y sea preventivo como correctivo, además de la falta de acceso al agua, alimentación y visitas familiares.

Nuestra organización brindó información actualizada sobre la atención de mujeres prisión, incluyendo, a las mujeres embarazadas, en período de postparto y lactantes. Sobre las personas LGBTIQ+ se mencionaron los actos discriminación, tratos crueles, degradantes e inhumano. Seguidamente, respecto a la población indígena, se resaltó que en Venezuela no existen normas de convivencia que se adapten a las creencias ni culturas que se encuentran, ni mucho menos, intérpretes dentro de los centros.

En el marco de la audiencia, se recordó sobre las medidas provisionales de protección de los que ciertos centros penitenciarios son beneficiados, sin que, hasta la fecha, el Estado venezolano haya cumplido con sus obligaciones de forma cabal. De la misma manera, el OVP solicitó a la Corte IDH debatir sobre la obligación de los Estados al cumplimiento de las decisiones de la Corte, con la finalidad de que no queden ilusorios sus fallos y que permitan la reparación y/o protección de las víctimas.

3. Fallecimiento de las personas privadas de libertad por motivos políticos

En el año 2021 también se dieron varias irregularidades en torno a los presos políticos. Entre ellas, hallamos el decreto No. 4.610 de fecha 12 de mayo, de la Presidencia de la República, mediante el cual se ordena al SEBIN y la DGCIM la delegación de funciones de custodia de las personas privadas de libertad en

sus instalaciones al MPPSP, con motivo del cual se realizaron traslados de estos lugares a las distintas cárceles del país⁸⁷.

La situación de los calabozos policiales no dista mucho de las condiciones de los centros penitenciarios del país, inclusive, es conocido que estos lugares — que en algún momento fueron de detención preventiva—, son centros donde se cometen actos de tortura con total impunidad a las personas que allí se encuentran reclusas, especialmente aquellos bajo la supervisión de la DGCIM y el SEBIN.

En tal sentido, vemos con preocupación que los traslados practicados a recintos penitenciarios no responde de manera eficiente a los problemas de retardo procesal ni de protección de los derechos humanos de los detenidos. Asimismo, advertimos el peligro que podría representar la inadecuada situación de agrupar presos comunes junto con presos políticos que, desde nuestra postura, cualquier persona privada de su libertad por ideas políticas, por defender derechos sociales y políticos o por estar en desacuerdo con órdenes inconstitucionales, debe estar en libertad⁸⁸.

Debe destacarse además que los traslados a las cárceles del país de las personas privadas de libertad por motivos políticos, de ningún modo les garantiza su integridad física ni mental, toda vez que la Administración Penitenciaria, como se ha desarrollado en el presente informe, no se hace responsable de la alimentación, la salud ni siquiera del derecho a la vida de sus internos.

Como claro ejemplo de lo anterior está lo ocurrido el 3 de enero con el preso político e indígena pemón, el Sr. Salvador Franco, quien falleció en el Rodeo II por cuenta de la falta de atención médica ante falencias que venía presentando desde meses atrás. Posteriormente, en el mes de agosto falleció tras sufrir un paro respiratorio el Sr. Gabriel Medina Díaz, quien se encontraba recluso en “La Pica”, quien habría estado durante un mes en condiciones críticas de salud y habría sido trasladado a un centro hospitalario tras la presión ejercida por sus

87 Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela. (12 de mayo de 2021). Decreto No. 4.610. Gaceta Oficial No. 42.125. Disponible en: <https://bit.ly/3DuxlGp>

88 Observatorio Venezolano de Prisiones. (21 de mayo de 2021) “*Estado venezolano debe garantizar derechos humanos de presos políticos en cárceles venezolanas*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/estado-venezolano-debe-garantizar-derechos-humanos-de-presos-politicos-en-carceles-venezolanas/>

compañeros⁸⁹. Por último, en octubre muere el Sr. Raúl Baduel, quien fuese Ministro de la Defensa de Venezuela y militar retirado, luego de sufrir un paro cardiorrespiratorio como consecuencia del COVID-19.

De manera que, las tres muertes sufridas en el año 2021 de presos políticos, dos de ellos reclusos en cárceles que se encontraban bajo la custodia del MPPSP, reafirma la grave crisis de violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, sean estos condenados, procesados, presos comunes o presos políticos, así como la desidia y arbitrariedad sostenida por el Estado venezolano.

4. Personas de la comunidad indígena reclusos en el Internado Judicial Rodeo II

Otra situación grave presentada en el año 2021 fue la condición en la que se encontraban 12 integrantes de la etnia Pemón. En el año 2019 se produjo una detención grupal de un grupo de 13 indígenas pemones en el estado Bolívar, por estar presuntamente vinculados con un asalto a un componente militar en el que sustrajeron armamento militar.

Desde el año 2020, la salud del grupo detenido comenzó a decaer progresivamente gracias a las condiciones de insalubridad e higiene, sin embargo, aun cuando se realizaron las respectivas denuncias, no hubo una respuesta adecuada sobre la situación por parte de las autoridades responsables⁹⁰. Así, hasta llegar al extremo de que para enero del año 2021 falleciera uno de ellos.

La pérdida del Sr. Salvador por problemas asociados con tuberculosis, y complicaciones ante la falta de atención médica, es un hecho deplorable, y aún así, debe resaltarse que las circunstancias en las que permanecía el Sr. Salvador, son asimilables a las que vivieron los otros 12 personas pertenecientes a la comunidad indígena, quienes estaban igual de expuestos a presentar graves problemas de salud sin que tuvieran la posibilidad de atención oportuna y adecuada.

89 Cuenta de Twitter del Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de agosto de 2021). Disponible en: <https://twitter.com/oveprisiones/status/1432100611063955460>

90 Foro Penal. (noviembre 2020). “*Reporte especial sobre 13 políticos indígenas de la etnia pemón*”. Disponible en: https://foropenal.com/wp-content/uploads/2020/12/REPORTE-INDIGENAS-NOV-2020_C-final.pdf

Finalmente, el 13 de febrero fueron excarcelados estos 12 integrantes de la etnia Pemón que sobrevivieron a las terribles condiciones de detención a las que habían sido sometidos. De acuerdo a notas de prensa, la boleta de excarcelación fue firmada por la ministra de Interior, Justicia y Paz, Carmen Meléndez y no fue una libertad plena, sino que se encuentran bajo una medida sustitutiva de libertad y su proceso continúa⁹¹.

En este orden de ideas, manifestamos nuestra preocupación en lo referente a los constantes incumplimientos e irrespeto a la diversidad cultural, tradiciones y estilo de vida de la comunidad indígena, falta de personal capacitado y traductores, instauración de programas interculturales, traslado arbitrarios y lejanos a su comunidad de origen, prohibición de comunicación con el mundo exterior y actos de torturas, tratos crueles degradantes e inhumanos. Otro ejemplo de dichas violaciones se conoció en el mes de agosto de 2021, donde de acuerdo a información proporcionada por familiares, 8 privados de libertad pertenecientes a las comunidades indígenas: Jivi⁹², Piaroa⁹³, Kurripako⁹⁴ y Baré⁹⁵ del estado Amazonas, recluidos inicialmente en diferentes centros de detención preventiva del mismo estado, fueron trasladados arbitrariamente sin notificación alguna y contrariando directamente lo establecido en la legislación nacional (incluyendo, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas) e internacional, consideramos necesario señalar que entre los privados de libertad trasladados se encontraba un adulto mayor y un joven con discapacidad.

91 Tal Cual. (14 de febrero de 2021). “*Los 12 indígenas pemones fueron recibidos por sus familiares en Bolívar*”. Disponible en: <https://talcualdigital.com/excarcelan-a-los-12-indigenas-pemones-presos-por-motivos-politicos-en-el-rodeo-ii/>

92 Sres. Leonel Alberto Sánchez Esqueda, Jesús Fernando Ceballos Navas, Juan Ángel Flores Pérez, familiares indican que se trata de una persona con discapacidad que hasta la fecha de la denuncia no ha recibido ni las atenciones ni los tratamientos necesarios y José Orlando Ortega, es de resaltar que este último es adulto mayor de 66 años, pertenecientes a la etnia Jivi.

93 Sr. Estéfano Amilcar Espinoza Anija, perteneciente a la etnia Piaroa.

94 Sr. Alexander Jose Camico, perteneciente a la etnia Kurripaco.

95 Sres. Yonatan Anatolio Pulgar Naranjo y Williams Maison Sanz Milano, pertenecientes a la etnia indígena Baré.

CAPÍTULO VII

Llamamientos de los organismos internacionales con relación a las condiciones de detención

En este punto primeramente indicamos que tanto el Sistema Interamericano, como el Sistema Universal de Derechos Humanos, han sostenido en reiteradas oportunidades la obligación del Estado con las PPL, refiriéndose a su especial posición de garante, estableciendo entonces, la responsabilidad de protección y garantía de la integridad personal, derecho a la vida, garantías judiciales y procesales, protección judicial, combate contra la tortura, tratos cruel y degradante y trato inhumano y, en general, de asegurar condiciones de detención compatibles a la dignidad humana y ajustadas a los estándares internacionales.

Así, la violación de los derechos humanos en Venezuela no se trata de una situación desconocida para la comunidad internacional. Los organismos de protección, tanto a nivel regional como universal, han monitoreado por años estos hechos y realizando llamados al Estado venezolano para que garantice el respeto y cumplimiento de las obligaciones asumidas en tratados internacionales, siendo que la decadente situación penitenciaria en el país no ha pasado desapercibida por el escrutinio internacional en el año 2021.

Los organismos de protección presentes en el sistema interamericano son la Corte IDH y la CIDH, cada uno con sus propias funciones y atribuciones tendientes de tutelar efectivamente los derechos humanos de las Américas. En este apartado nos enfocaremos en lo realizado por la CIDH y la labor de la Corte será abordada en el Capítulo VIII relativo a la actualización de las medidas provisionales otorgadas a la población reclusa de 9 cárceles del país. Por otro lado, el Sistema Universal de Protección también ha demostrado su compromiso y preocupación sobre los derechos humanos de las personas

privadas de libertad, por lo que debe tenerse en cuenta lo dicho por el ACNUDH y el trabajo realizado por la FFM. A continuación, exponemos lo más relevante dicho en el año 2021:

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Con relación a las medidas tomadas por la CIDH en torno a la situación de los privados de libertad, encontramos que a inicios del año 2021 se otorgó medidas cautelares a favor del Sr. José Humberto Hernández Rodríguez, un recluso de la cárcel del Fénix del estado Lara que en las primeras semanas del 2021 fue diagnosticado por un médico del Estado con un “*derrame pleural*”, por lo cual ordenó trasladarlo de inmediato a un centro de salud donde se le pudiera dar atención médica especializada. Sin embargo, los custodios se negaron a trasladarlo, excusándose en que no hay vehículos ni combustible e indicando que los familiares deben de conseguir el transporte⁹⁶. El Estado no dio respuesta ante dichas arbitrariedad y, lamentablemente, en abril la CIDH se pronunció sobre el fallecimiento del beneficiario, todavía sin recibir, al menos públicamente, respuesta del Estado venezolano⁹⁷.

De igual forma, el 30 de abril la CIDH concedió una medida cautelar a otro privado de libertad, el Sr. Noris Alberto Perozo Villanueva, actualmente recluido en el Centro de Formación para el Hombre Nuevo “*El Libertador*”, medida que fue otorgada por motivos asimilables al caso anterior: el deplorable estado de salud, la negativa del Estado en atenderlo y las condiciones de alimentación, salubridad, acceso al agua potable y hacinamiento del lugar⁹⁸.

El monitoreo de la CIDH sobre la situación carcelaria en Venezuela también ha sido llevado a cabo por sus redes sociales. En este sentido, denunció en junio a través de su cuenta en Twitter sobre el traslado de 15 personas privadas

96 CIDH. (28 de enero de 2021). *Medida Cautelar No. 998-20. José Humberto Hernández Rodríguez respecto de Venezuela*. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Res_8-2021_MC-998-20-VE.pdf

97 CIDH. (01 de abril de 2021). “*La CIDH lamenta el fallecimiento de dos personas beneficiarias de medidas cautelares en Venezuela y llama al Estado a implementar todas las cautelares para prevenir la materialización de los riesgos identificados*”. Disponible en: <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/083.asp>

98 CIDH. (30 de abril de 2021) *Medida Cautelar No. 978-20 Noris Alberto Perozo Villanueva respecto de Venezuela*. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/res_38-21_mc_978-20_ve_es.pdf

de libertad desde la DGCIM hasta las cárceles de Yare III, El Rodeo y Ramo Verde, lamentando que muchas de las personas allí se encontrarán años bajo prisión preventiva⁹⁹.

Finalmente, a raíz de las muertes de personas que se encontraban privadas de libertad por motivos políticos, en diciembre la CIDH mediante un comunicado de prensa llamó al Estado venezolano a realizar una investigación tendiente a esclarecer las circunstancias de estas muertes y sancionar a los presuntos responsables. Resaltó también la CIDH que Venezuela debe proporcionar a las personas que se encuentran bajo su custodia servicios de salud oportuna y adecuada en virtud de su rol de garante de la vida e integridad de las personas privadas de libertad¹⁰⁰.

2. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

A modo de recuento, el ACNUDH en Venezuela ya se ha pronunciado sobre las deplorables condiciones de reclusión en el país. Así, en su primer informe sobre la situación de los derechos humanos en el país, se refirió a que los centros de detención, especialmente los de detención preventiva, estaban superpoblados e insalubres. El acceso a la alimentación y al agua era “limitado”, y en ocasiones denegado. Afirmó que, en los casos estudiados, las condiciones de detención no cumplían con las reglas internacionales mínimas sobre tratamiento humano de los reclusos, inclusive, en algunos casos, estos constituían malos tratos¹⁰¹.

Dichas condiciones se mantuvieron al momento de dar su segundo informe exhaustivo ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones

99 Cuenta de Twitter de la CIDH. (04 de junio de 2021). Disponible en: <https://twitter.com/cidh/status/1400911358850486280?lang=es>

100 CIDH. (23 de diciembre de 2021) “CIDH hace llamado urgente a Venezuela a garantizar la vida e integridad de personas presas políticas” Disponible en: <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/347.asp>

101 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2019). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela*. Ginebra. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe A/HRC/41/18: https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/A_HRC_41_18_SP.pdf

Unidas¹⁰². Así, de las 13 visitas a 11 centros penitenciarios donde 10 de ellos eran administrados por el MPPSP, concluyó que el acceso de esa población reclusa al agua y a los alimentos era deficiente. La atención médica en estos lugares seguía siendo insuficiente, ya que solo dos centros tenían médicos permanentes¹⁰³, mientras que el resto dependía principalmente de personal de enfermería y había escasez de medicamentos y tratamientos, así como de vehículos para derivar los casos urgentes a los hospitales.

El mandato de el ACNUDH fue prorrogado por dos años más por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución L/43¹⁰⁴, que solicitó continuar vigilando la situación de los derechos humanos en Venezuela, informando al respecto y proporcionando informes exhaustivos sobre la situación de derechos humanos que incluyan una valoración detallada de la aplicación de las recomendaciones de sus informes.

Así, para el primer trimestre de 2021, el ACNUDH realizó una actualización oral del seguimiento de los derechos humanos. En esta oportunidad saludó las “*soluciones ad hoc*” tomadas para reducir los retrasos judiciales y el hacinamiento en centros de detención. Como también manifestó su preocupación sobre las muertes en detención a causa de la tuberculosis, desnutrición y otras enfermedades.

Posteriormente en junio¹⁰⁵, en el marco del período 47° el ACNUDH presentó que, con relación a las condiciones de detención ya observadas en

102 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). “*Resultados de la investigación sobre las denuncias de posibles violaciones de los derechos humanos a la vida, la libertad y la integridad física y moral en la República Bolivariana de Venezuela*”. Ginebra. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe A/HRC/44/20. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/20>

103 Situación que resulta sorpresiva debido a que conforme a registros, monitoreos e información general recibida por el Observatorio Venezolano de Prisiones, en Venezuela, ninguno de los centros de reclusión cuenta con personal médico fijo y disponible en un horario continuo para garantizar la atención médica a la población carcelaria.

104 Asamblea General de las Naciones Unidas. (2020). “Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela”. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Resolución A/HRC/45/L.43/Rev.1 Disponible en: <https://bit.ly/3NFsKes>

105 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2021). “*Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela*”. Ginebra. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe A/HRC/44/20. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/47/55>

LA CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO UN REFLEJO DEL ABANDONO DEL ESTADO

sus informes pasados, estas permanecían en general por detrás de las normas internacionales. Las ya precarias condiciones de hacinamiento, infraestructura inadecuadas, falta de saneamiento, una alimentación inadecuada, acceso limitado al agua y falta de atención médica, que había documentado, se deterioraron aún más en muchos centros de privación de libertad durante el período de 01 de junio de 2020 al 30 de abril de 2021.

Reiteró su preocupación por las muertes bajo custodia del Estado venezolano, como el caso del Sr. Salvador Franco, perteneciente a la comunidad indígena pemón, el cual lamentablemente murió en el centro penitenciario El Rodeo II del estado Miranda en enero de 2021, habiendo solicitado atención médica reiteradamente.

El ACNUDH en su informe reconoce los “*esfuerzos*” realizados por el Estado Venezolano ante la situación. Uno de estos supuestos avances fue la decisión, mediante un decreto, de que los servicios de inteligencia dejaran de gestionar centros de detención¹⁰⁶, lo cual en vista de la ACNUDH, era acorde con sus recomendaciones previas. Así, la DGCIM y el SEBIN transfirieron esas funciones a la autoridad del MPPSP y realizaron traslados de varios presos políticos a otras cárceles del país.

Con respecto a este particular, es necesario hacer un paréntesis para aclarar que no consideramos tal decreto como un avance o medida suficiente, ya que de ninguna manera resuelve los problemas estructurales que origina la crisis carcelaria y que incide en las personas que lo padecen, los privados de libertad.

Por último, el 10 de septiembre de 2021 el ACNUDH presentó un informe exhaustivo relativo a la situación de derechos humanos y la asistencia técnica en el país durante el 48° periodo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el cual se indicó que se llevaron a cabo 22 visitas a centros gestionados por el MPPSP, incluyendo instalaciones para mujeres y niños o niñas¹⁰⁷.

106 Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela. (12 de mayo de 2021). Decreto No. 4.610. Gaceta Oficial No. 42.125. Disponible en: <https://bit.ly/3DuxIGp>

107 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2021). “*Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos y asistencia técnica en la República Bolivariana de Venezuela*”. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe A/HRC/44/20. Disponible en: https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/A-HRC_48_19_UnofficialSpanishVersion.pdf

3. Misión Internacional Independiente de Determinación de Hechos

El 27 de septiembre del año 2019 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció una Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre Venezuela por un período de un año para evaluar las presuntas violaciones de derechos humanos cometidas a partir del año 2014. El mandato encomendado a la Misión consistió en realizar investigaciones sobre cuatro tópicos particulares: ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en el período de tiempo señalado¹⁰⁸.

A fin de cumplir con su mandato, esta Misión en ocasiones tuvo que dirigir su línea de investigación también sobre las condiciones de reclusión, ya fuera porque formaba parte del testimonio de las personas detenidas arbitrariamente, o para evaluar si estas condiciones pudieran constituir alguna forma de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por este motivo, resulta conveniente hacer un breve recuento sobre lo reconocido por la FFM que pudiera servir al presente informe al momento de evidenciar que el Estado venezolano mantiene una política de violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y destacar su intencionada falta de respuesta por evitar que dichas violaciones se comentan ante la inobservancia de cumplimiento sobre las recomendaciones dadas.

Así las cosas, en el año 2020 la FFM señaló en su primer informe que, de acuerdo a la investigación realizada, había motivos razonables para creer que determinadas condiciones de detención, tales como: la falta de acceso a los cuartos de baño, la insuficiencia de alimentos y agua y el hacinamiento podrían equivaler a una violación de la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es importante señalar que dichas condiciones fueron narradas por las víctimas ante la Misión, y que estas condiciones pertenecían a algunas celdas en las instalaciones de El Helicoide, la prisión de Fénix, la DGCIM y el Centro de Detención de la Policía del municipio de Chacao. Culminó la FFM realizando recomendaciones directamente relacionadas con

108 ONU. (8 de octubre de 2019). Resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos el 27 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://cutt.ly/AjritKq>

dejar de utilizar inmediatamente tales condiciones¹⁰⁹, las cuales el Estado se ha negado a cumplir.

El Consejo de Derechos Humanos el 2020 aprobó la Resolución L.43 donde extendió el mandato de la FFM por un período adicional de dos años y en septiembre de 2021 la FFM presentó su segundo informe en el que se centra en el papel del sistema de justicia en la investigación y persecución de los opositores del Gobierno, reales o percibidos, y en la perpetuación de la impunidad de las violaciones de los derechos humanos y los delitos cometidos contra ellos. Si bien el enfoque se encuentra en el sistema de justicia, no se minimiza en absoluto los tópicos con los cuales tuvo nacimiento la FFM.

En este último informe se reconoce que, los casos investigados que involucraron a opositores reales o aparentes, el desmedido retardo procesal y el uso excesivo y desnaturalizado de la privación judicial preventiva de libertad era consecuencia de la omisión por parte de los jueces del sistema judicial. A juicio de la FFM, estos frecuentes retrasos procesales han provocado la prolongación de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares con efectos negativos para la vida de las personas sospechosas, incluida su salud física y mental y la de sus familias¹¹⁰.

Si bien es necesario resaltar que el enfoque de la investigación del informe de 2021 va dirigido especialmente a lo sufrido por los opositores al gobierno, reales o percibidos, destacamos que hechos denunciados por la FFM como el frecuente retraso procesal y la violación a las garantías procesales, es una realidad latente en los centros penitenciarios del país, que también traen efectos nocivos para la vida de las personas privadas de libertad, incluida su salud física y mental y la de sus familias.

Lo cierto es que, tal como la experiencia ha demostrado en años anteriores, el Estado venezolano vulnera reiteradamente los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su custodia en los centros penitenciarios, así, las condiciones infrahumanas de hacinamiento a las que son sometidos, la

109 Naciones Unidas: Consejo de Derechos Humanos. (15 de septiembre de 2020) “*Informe de la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Venezuela*”. Disponible en: <https://bit.ly/3J12vMa>

110 Naciones Unidas: Consejo de Derechos Humanos. (15 de septiembre de 2020) “*Informe de la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Venezuela*”. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A-HRC-48-CRP.5_SP.pdf

denegación injustificada de traslados médicos y judiciales y el nulo acceso a una alimentación adecuada son algunas de las condiciones que se manifiestan en el país y han sido reconocidos por los organismos internacionales de protección.

La ausencia de respuestas serias y determinadas a resolver el problema de fondo es una demostración más de la falta de voluntad política del gobierno en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Esta inequívoca posición de contumacia frente a las recomendaciones se extiende también, como procedemos a comentar en apartados posteriores, a las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales internacionales como la Corte IDH, que lejos de exhortar, establecen la responsabilidad internacional del Estado venezolano y lo condenan a cumplir con una serie de obligaciones.

CAPÍTULO VIII

Actualización sobre las cárceles bajo medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dentro de las facultades que tiene la Corte IDH para tutelar los derechos humanos, está el otorgamiento de medidas provisionales, que pretenden evitar daños irreparables ocasionados por una situación de extrema gravedad y urgencia en la que se encuentra la persona beneficiada. Así, la Corte IDH ha dictado 9 medidas provisionales de protección para ciertos centros de reclusión en favor de la población reclusa venezolana, de las cuales 7 han sido representadas por nuestra organización.

La Corte IDH dictó las primeras medidas de protección sobre diversos centros penitenciarios en Venezuela en 2006¹¹¹. Posteriormente, la Corte continuó emitiendo una serie de medidas provisionales adicionales en relación a distintas cárceles de Venezuela¹¹². En la Resolución de la Corte del 24 de noviembre del 2009, se determinó acumular el seguimiento del Internado Judicial de Monagas

111 Corte IDH, *Resolución del Presidente de la Corte Interamericana Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH, Caso Internado Judicial “La Pica”* de 13 de enero 2006; Corte IDH, *Resolución Medidas Provisionales respecto de Venezuela Caso Internado Judicial de Monagas “La Pica”* de 9 de febrero de 2006; Corte IDH, *Resolución Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*, 24 de noviembre de 2009.

112 Ver Corte IDH. *Asunto Centro Penitenciario de Aragua “Cárcel de Tocorón” respecto de Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2011 y *Asunto Internado Judicial de Ciudad Bolívar “Cárcel de Vista Hermosa” respecto de Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de mayo de 2011

(La Pica), el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) y el Internado Judicial Capital Rodeo I y Rodeo II¹¹³. Posteriormente, en la Resolución de la Corte del 15 de mayo del 2011, se acumuló el trámite del asunto Centro Penitenciario de Aragua¹¹⁴ y en la Resolución del 6 de septiembre de 2012 se acumuló el asunto del Centro Penitenciario de la Región Andina¹¹⁵.

Medidas de protección en centros penitenciarios de Venezuela (Corte IDH)	
Nombre del centro penitenciario	Fecha de la medida de protección
Internado Judicial de Monagas “La Pica”	9 de febrero de 2006
Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II	30 de marzo de 2006
Centro Penitenciario de la Región Occidental (Cárcel de Uribana)	2 de febrero de 2007
Internado Judicial Capital El Rodeo I y Rodeo II	8 de febrero de 2008
Centro Penitenciario de Aragua (Cárcel de Tocarón)	24 de noviembre de 2010
Internado Judicial de Bolívar “Vista Hermosa”	15 de mayo de 2011
Centro Penitenciario de la Región Andina (CEPRA)	6 de septiembre de 2012

Tabla 6.

La Corte IDH ha querido en el transcurso de los años, tanto al Estado como a la representación de las víctimas, la presentación de información actualizada para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas provisionales. En este sentido, el OVP, como uno de los representantes de 7 medidas, ha observado con preocupación cómo las circunstancias que dieron origen al otorgamiento de las medidas se han mantenido hasta la fecha, e incluso se han agravado.

113 Corte IDH, *Medidas Provisionales Respecto de la República Bolivariana de Venezuela Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009.

114 Corte IDH. *Asunto Centro Penitenciario de Aragua “Cárcel de Tocarón” respecto de Venezuela. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de mayo de 2011.

115 Corte IDH. *Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Solicitud de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012.

Persisten entonces, los hechos de violencia dentro de las prisiones, así como alimentación inadecuada y la ausencia de atención médica a las personas privadas de libertad. Ello demuestra, una vez más, que el Estado continúa sin adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad de su población reclusa, incumpliendo además las obligaciones asumidas en el derecho internacional.

1. Capacidad instalada y su población reclusa.

Las 9 cárceles que cuentan con medidas provisionales tienen una capacidad total de 6.300 plazas, y de acuerdo a información del OVP en el 2021, se registraron al menos 10.749 personas privadas de libertad. Eso representa el 31.88% con relación a la población reclusa total en el país.

Ahora bien, tal y como hemos indicado en anteriores reportes anuales, se ha observado un descenso poblacional en las cárceles bajo medidas, sin embargo, los índices de hacinamiento continúan por encima del estándar representado por un riesgo bajo e incluso moderado. Asimismo, advertimos con preocupación que este descenso poblacional no deviene de mejoras en los fallos de retardo procesal.

Población total vs. Capacidad instalada en las cárceles bajo medidas provisionales de la Corte IDH. Años 2017,2018,2019, 2020 y 2021

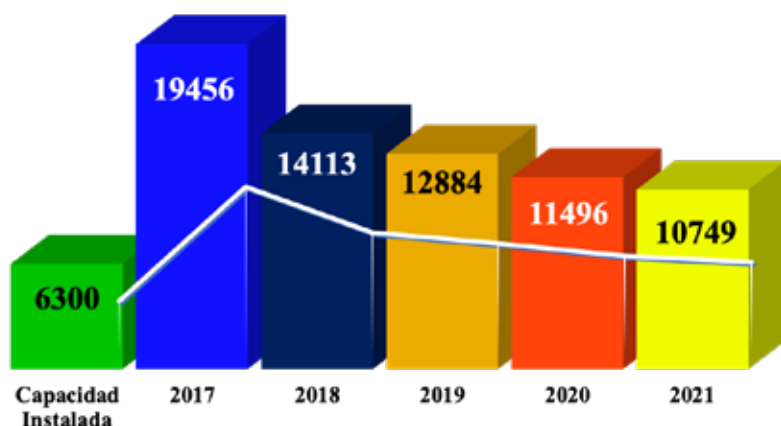


Gráfico 32.

Realizando un análisis poblacional más detallado sobre las cárceles objeto de medidas provisionales, notamos que, aun cuando existió a nivel general un descenso de la cantidad de internos, solo 3 de los centros penitenciarios presentaron una disminución en su población reclusa en comparación con el año 2020, e incluso en estos casos, la cantidad de reclusos continúa sobrepasando por mucho la capacidad real instalada (ver gráficos 36 y 37). Aunado a esto, resaltamos que al igual que en el informe anual anterior, el Centro Penitenciario de Aragua se posiciona como el centro penitenciario bajo medida con mayor cantidad de internos.

Población reclusa por cárceles bajo medidas provisionales de la Corte IDH vs. Capacidad instalada. Años 2017,2018,2019, 2020 y 2021

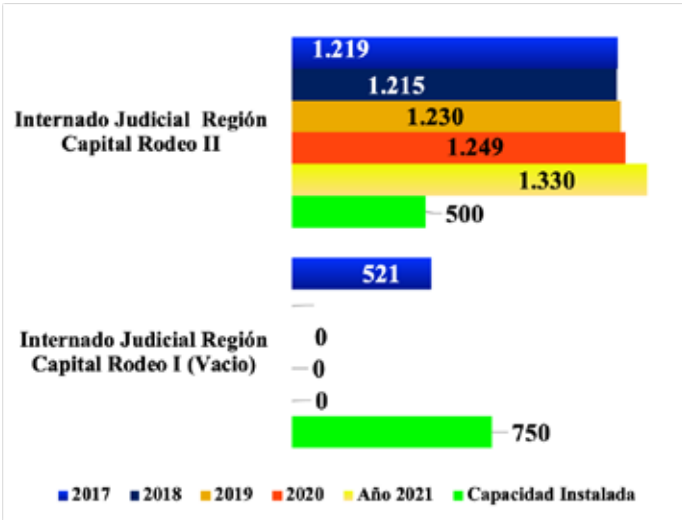


Gráfico 33.

LA CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO UN REFLEJO DEL ABANDONO DEL ESTADO

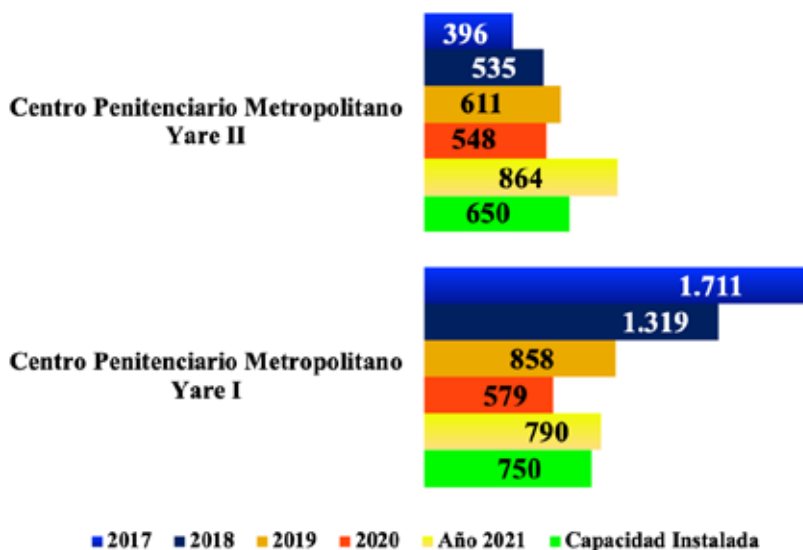


Gráfico 34.

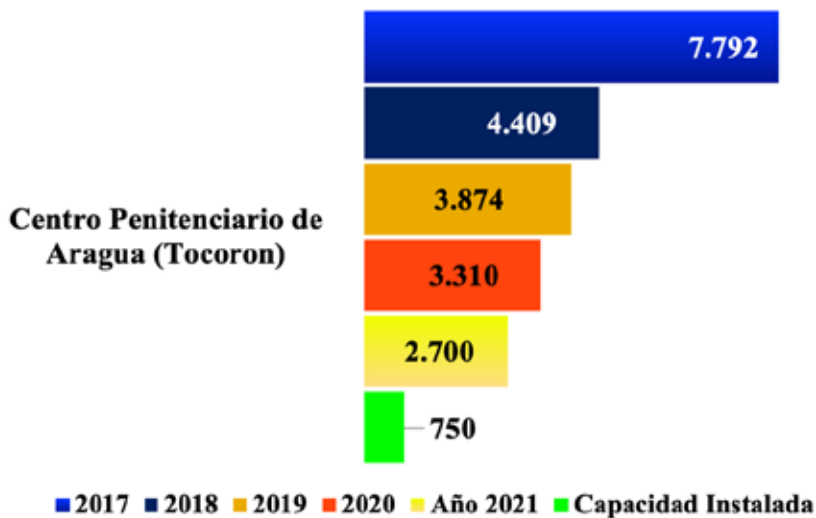


Gráfico 35.

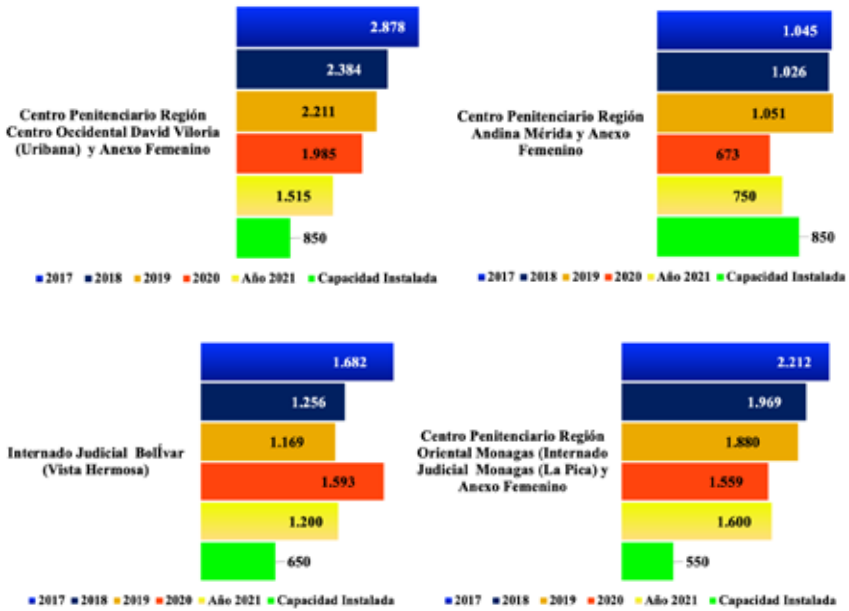


Gráfico 36.

2. Situación de la vida e integridad personal de la población reclusa

Lamentablemente, para el año 2021 el Estado venezolano continúa sin cumplir con la obligación internacional de proteger la vida e integridad personal de las personas beneficiarias de las medidas provisionales. En este sentido, se presentaron situaciones de graves riesgos a la vida y la integridad personal que se tradujeron en el fallecimiento de aproximadamente 31 PLL, lo que expresa un descenso del 46,55%, frente a las cifra de fallecidos del año 2020 (ver gráfico 37).

Heridos, Fallecidos y Fallecidos por motivos de salud en todos los centros bajo medidas provisionales de la Corte IDH. Años 2019,2020 y 2021

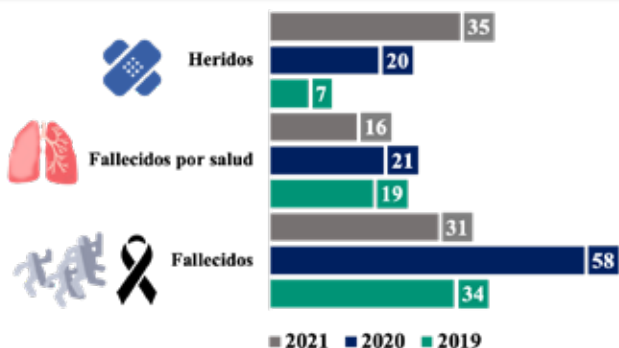


Gráfico 37.

En este sentido, las muertes registradas en las cárceles bajo medidas provisionales de la Corte IDH, indicadas en el gráfico 37, en la mayoría de los casos, no han sido investigadas ni aclaradas por las autoridades correspondientes.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que la presencia de armas de fuego en poder de los internos queda al descubierto ante los registros de violencia intracarcelaria que han elevado el número de heridos en el año 2021 en un 75% en comparación con los heridos registrados en el año 2020 (20), dichas situaciones han cobrado la vida de un gran porcentaje de beneficiarios. Ejemplo de lo anterior es la muerte del Sr. Roiber Alejandro Pereira Mendoza el 06 de enero de 2021, ocurrida por un impacto de bala en el tórax. Esta muerte se dio en un motín en el Centro Penitenciario David Vilorio ante el descontento de los internos por el cobro de la “causa”¹¹⁶. La “causa” es un monto exigido por los propios internos conocidos como pranes, y que los demás privados de libertad deben pagar para garantizar la seguridad y protección de su vida e integridad personal.

Resulta inconcebible que aun cuando se evidencia la existencia y manejo de armas de fuego en poder de los internos, el Estado venezolano, sigue sin

116 Observatorio Venezolano de Prisiones. (7 de enero de 2021). “Descontento por pago de ‘causa’ dejó un muerto en la cárcel de Uribana”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/descontento-por-pago-de-causa-dejo-un-muerto-en-la-carcel-de-uribana/>

implementar los mecanismos o medidas necesarias para cesar dichas situaciones. A lo anterior se le suma, el poco control que hay por parte del MPPSP, por cuanto en las cárceles bajo medidas provisionales se ha identificado por años la figura del pránico, los conocidos “*líderes negativos*”, quienes ejercen un autogobierno, imponiendo las reglas y normas para el funcionamiento del mismo. La violencia intracarcelaria como la posesión de armas de fuego en los recintos penitenciarios, configuran situaciones de riesgo, en las que la vida e integridad física de los reclusos se encuentran en una constante exposición, resultando heridos, y en el peor de los casos, hasta muertos. La Corte IDH ha sostenido en su jurisprudencia que, en atención a esa posición especial de garante, “(...) *El Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, (...)*”¹¹⁷. Añadiendo, además, que, en virtud a ese deber, entre sus obligaciones está “(...) *evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos*”

Pese a lo anterior, en el año 2021 el Internado Judicial de Monagas, ocupó el primer lugar en muertes violentas dentro de sus espacios, la mayoría por armas de fuego y riñas entre internos. Dentro de las cárceles bajo medidas, el Centro Penitenciario de Aragua “*Tocorón*” ocupó el segundo lugar en el número de muertes violentas.

El Estado venezolano ha incumplido en su obligación estatal de proteger la vida de los internos bajo su custodia, no solo en el resguardo ante hechos de violencia, sino también ante la necesidad de dar atención médica. Como hemos reportado anteriormente, desde el año 2017 hasta la fecha la tuberculosis y patologías relacionadas con los altos índices de desnutrición se han propagado por las cárceles del país, situación que ha repercutido en las cárceles bajo medida.

En el año 2021 encontramos que 16 privados de libertad beneficiarios de dichas medidas fallecieron por motivos de salud como consecuencia de la desidia estatal, lo que se traduce en el 51,61% con respecto al total de las personas beneficiarias fallecidas.

117 Corte IDH. Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Urbana) respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013.

Así, como se mencionó anteriormente en el presente informe, el OVP tuvo conocimiento que en el Centro Penitenciario de Aragua al menos 40 internos se encontraban aislados y a la espera de que sus familiares pudieran prestar las atenciones necesarias, puesto que la administración penitenciaria no cumple con esta necesidad¹¹⁸.

Las denuncias con respecto al poco e inexistente suministro de alimentos por parte del Estado continua, de la mano, con actos generadores de corrupción y los altos porcentajes de reclusos con desnutrición severa en dichos espacios. La falta de alimentos se ha agravado en tal magnitud que ha sido el detonante de grandes protestas por parte de la población reclusa beneficiaria, tal y como fue el caso de al menos 600 privados de libertad en el Centro Penitenciario de la Región Andina o “CEPRA”, quienes durante el mes de noviembre de 2021, iniciaron una huelga de hambre como mecanismo de protesta ante la escasez de alimentos, maltrato hacia sus familiares, brotes de enfermedades, y falta de asistencia médica¹¹⁹. Si bien desde inicios de año recibimos denuncias provenientes de familiares de reclusos de dicho centro, debido a la paralización de los procesos judiciales y traslados a tribunales a causa de la cuarentena obligatoria por la pandemia del COVID-19, y por violaciones a su derecho a la alimentación¹²⁰, unos de los tantos detonantes de esta acción fue la disminución del horario de visitas, y el cambio de lugar donde podían recibirlas, ya que ahora ni acceso a los sanitarios tienen sus seres queridos, quienes deben esperar a que termine el horario de visitas para hacer sus necesidades biológicas, a pesar de que mayoría son abuelas, y en general, personas de la tercera edad, cuestión que afecta su salud, aunado a que muchos no pueden esperar tanto tiempo para ello.

Las restricciones a las visitas repercuten negativamente en la supervivencia de los internos, porque es la oportunidad que tienen sus familiares para llevarles alimentos. Estos privados de libertad, como sucede en la gran mayoría de los recintos carcelarios de nuestro país, dependen de sus madres, esposas,

118 Observatorio Venezolano de Prisiones (9 de junio de 2021). “40 enfermos de tuberculosis están aislados en Tocorón”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/40-enfermos-de-tuberculosis-estan-aislados-en-tocoron/>

119 Observatorio Venezolano de Prisiones. (06 de noviembre de 2021). “Presos del CEPRA se declararon en huelga de hambre”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/presos-del-cepra-se-declararon-en-huelga-de-hambre/>

120 Observatorio Venezolano de Prisiones. (11 de enero de 2021). “Sin comida ni traslado a tribunales sobreviven los presos del CEPRA”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/sin-comida-ni-traslado-a-tribunales-sobreviven-los-presos-del-cepra/>

y hermanas para comer, pues son su único sustento, ya que el Estado hace caso omiso a sus obligaciones y responsabilidades, dejándolos a su suerte. En enero de 2021 tuvimos conocimiento que los privados de libertad del CEPRA solo recibían tazas con agua de arroz como parte de su alimentación, pero en noviembre de ese mismo año el menú pasó a ser sopa de bollo o arroz sin ningún acompañante, como sucede en otros centros carcelarios.

Ahora bien, otra de las causas de la protesta, que también fue denunciada ante el OVP, es que supuestamente las visitas conyugales que se han llevado a cabo en el aludido recinto penitenciario han sido grabadas por funcionarios del personal de custodia, por lo que ya ni el derecho a la privacidad es respetado en estos espacios. Otro gran padecimiento que los motivó a tomar estas acciones fue la falta de asistencia médica, ya que en ese lugar hay brotes de enfermedades como hepatitis y dengue, entre otras. El retardo procesal también formó parte de esa gran lista, porque fueron pocos los casos revisados por la Comisión de la Revolución, y continúan las malas prácticas e irregularidades en los procesos judiciales. Por ejemplo, en CEPRA hay privados de libertad con 3 y 7 años que no cuentan con una sentencia firme, otros cuyas audiencias siguen siendo diferidas, y algunos que siquiera son trasladados a los tribunales.

Heridos, Fallecidos y Fallecidos por motivos de salud en cada uno de los centros bajo medidas provisionales de la Corte IDH. Años 2019, 2020 y 2021

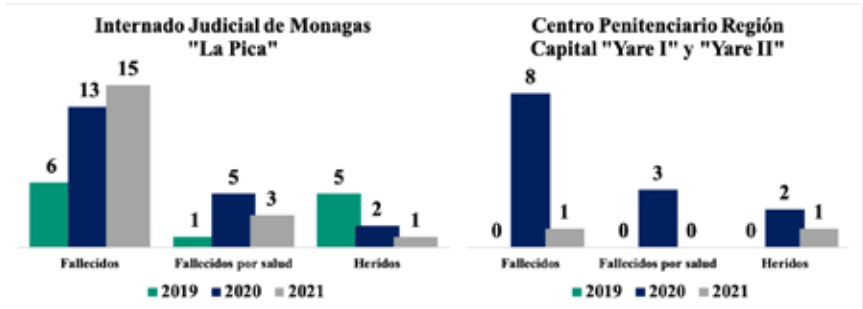
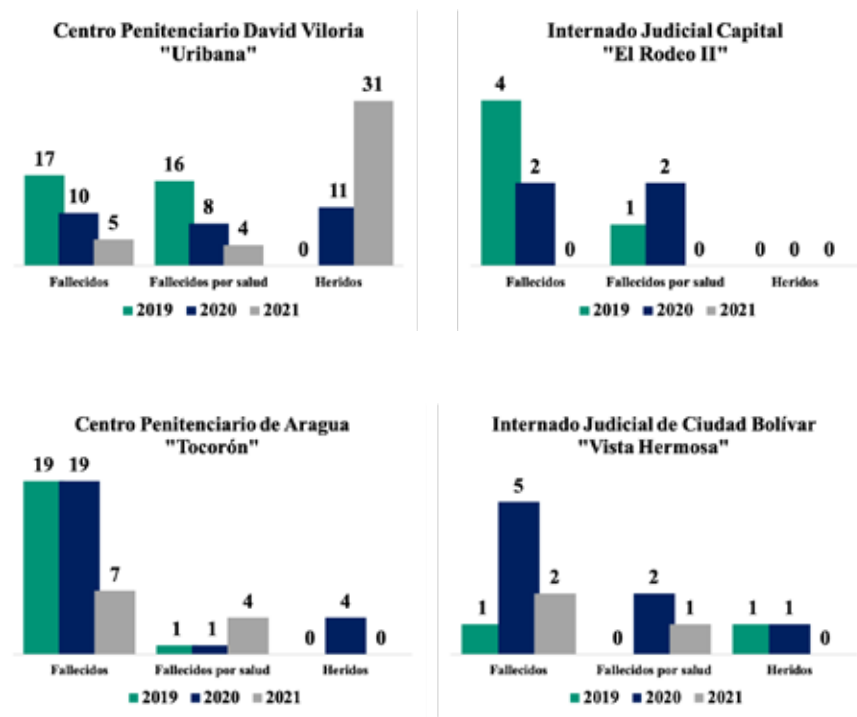


Gráfico 38.

LA CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO UN REFLEJO DEL ABANDONO DEL ESTADO



Centro Penitenciario de la Región Andina "CEPRA"

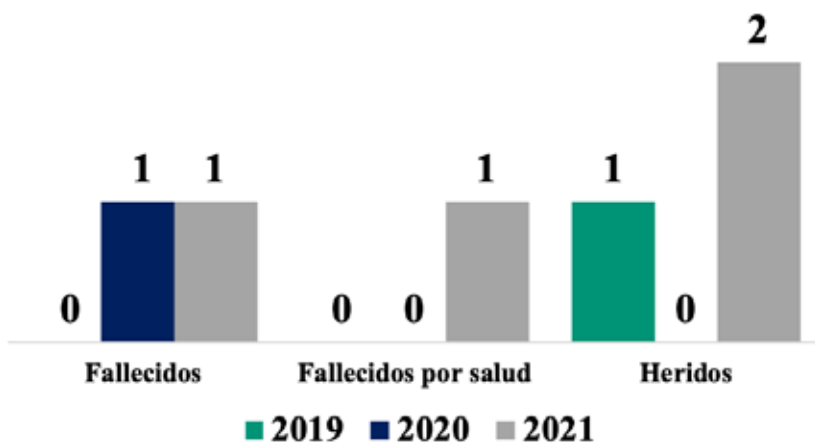


Gráfico 39.

Todo lo anterior evidencia que las 9 cárceles que están bajo medidas provisionales de la Corte IDH, pese a que cuentan con una medida de protección, su realidad no se diferencia en lo absoluto de las demás cárceles del país, caracterizadas de igual forma con un alto índice de hacinamiento, violencia intracarcelaria, déficit alimentario y nulo acceso a tratamiento y asistencia médica. Aclaremos que este comentario no está encaminado para afirmar algún tipo de preferencia del Estado venezolano al momento de cumplir con sus obligaciones, sino tratar de reiterar que esté con el pasar de los años no ha adoptado ninguna acción necesaria para proteger la vida e integridad de las personas, es decir, no ha acatado en lo mínimo lo establecido por la Corte IDH.

CAPÍTULO IX

Centros de detención preventiva con medidas cautelares por parte de la CIDH

Las condiciones de reclusión en los centros carcelarios del país, comprendidos entre los centros penitenciarios y los centros de detención preventivas, - implementados estos últimos como cárceles paralelas-, han convertido estos espacios de detención, en lugares de alto riesgo para la integridad, salud y la vida misma de quienes se encuentran allí reclusos, impulsando a las instituciones de la sociedad civil a acudir a instancias internacionales para solicitar acciones que permitan el resguardo de la integridad personal de la población reclusa venezolana, con estas acciones de forma específica, nos referimos a medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, identificadas a continuación:

1. Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez

Ubicado en la localidad de Carúpano, estado Sucre, perteneciente a la Policía del estado Sucre, con este recinto, la Comisión habría emitido por primera vez una medida cautelar a favor de un centro de detención policial en Venezuela, signada bajo el **Nº 260/16** con fecha del **26 de abril de 2016**¹²¹, la cual fue solicitada por el **OVP**, como respuesta a los hechos ocurridos el 06 de abril del año 2016 resultados de que en dicho centro se presentó una situación de hacinamiento con un índice superior al 600 %, lo que originó que la condiciones de permanencia se vieran severamente afectadas, por la

121 Observatorio Venezolano de Prisiones (4 de mayo de 2016). “*CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los reclusos de la Policía del Estado Sucre en Carúpano*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/cidh-otorgo-medidas-cautelares-a-favor-de-los-reclusos-de-la-policia-delestado-sucre-en-carupano/>

incapacidad del organismo policial y de la infraestructura misma de soportar tal cantidad de internos, lo que habría perjudicado los servicios básicos - como el acceso al agua, alimentación, sanitarios, ventilación adecuada, poco espacio de desenvolvimiento etc. - Bajo este contexto, los reclusos realizaron un motín. En este sentido, los funcionarios de seguridad respondieron utilizando una fuerza desproporcionada, lo cual llevó a que se produjera un incendio que acabó con la vida de un total de 8 personas y dejó heridas a 11 personas. Ante tal situación de gravedad, la CIDH solicitó expresamente que el Estado venezolano adoptase todas las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de todos los reclusos que hacían vida dentro de este centro de detención mediante la publicación de esta medida cautelar se buscaba proteger la vida e integridad personal de quienes se encontraban en dicho espacio¹²², pese a dicho otorgamiento, hasta la presente fecha, la situación en dicho centro de detención, no ha presentado mejoría alguna.

2. Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas, conocido como “Retén de Cabimas”

Ubicado en el sector La Misión, parroquia Ambrosio del municipio Cabimas, en el estado Zulia, la Comisión habría emitido esta medida cautelar a favor de dicho centro de detención policial, signada bajo el N° **23-20** con fecha del **06 de febrero de 2020**¹²³, la medida fue solicitada como respuesta a los eventos de riesgo a la población reclusa, por lo que nos permitimos citar un extracto del contenido de la resolución emitida por la Comisión.

“La comisión estima que desde el estándar prima facie aplicable se hallaba suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud. Al momento de hacer dicha determinación, la Comisión considera como beneficiarios no solo a las personas privadas de su libertad, sino a las personas que laboran en el centro, así como a quienes ingresen en calidad de visitantes, en tanto los eventos de riesgo identificados podrían materializarse en perjuicio de todas

122 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 26/16. Medida Cautelar No.260-16. Asunto Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez respecto de Venezuela 26 de abril de 2016. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC260-16-Es.pdf>

123 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 15/2020. Medida Cautelar No. 23-20. Asunto Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas respecto de Venezuela (“Retén de Cabimas”). Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/15-20MC23-20-VE.pdf>

las personas que puedan encontrarse por diversas razones en el Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas. En lo que se refiere al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido ya que los hechos descritos, ante los múltiples factores de riesgo, y los recientes actos de violencia armada ocurridos en el centro, permiten apreciar la existencia de una situación de riesgo actual que requiere la adopción de medidas inmediatas a favor de las personas que se encuentran en dicho lugar, a efecto de prevenir que continúen las condiciones informadas, y se produzcan nuevos hechos de violencia, que puedan inclusive tener un mayor alcance, en cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

*Finalmente, respecto a las **Personas Beneficiarias** la Comisión declara que las personas beneficiarias son los hombres y mujeres privados de su libertad en el Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas, así como de quienes allí laboran y de quienes ingresen en calidad de visitantes, todos los cuales son susceptibles de identificación en los términos del artículo 25¹²⁴ del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹²⁵”.*

Respecto a este último centro de coordinación policial identificado, es necesario indicar que fue cerrado para posteriormente ser demolido a finales del mes de octubre 2021, como decisión de las autoridades locales del estado Zulia dando como resultado que la población reclusa fuese trasladada o liberada, según fuese la decisión tomada por los órganos de justicia que actuaron en dicho cierre, pese a esto desde nuestra organización hemos identificado dos puntos neurálgicos y que reseñamos con gran preocupación,

124 **Artículo 25. Medidas cautelares.** “1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. 2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros. 3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares. 4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.”

125 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002). Disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/ReglamentoCIDH.pdf

el primero de estos, es que el desalojo, traslado y conjunto de libertades otorgadas, se dieron de forma contraria a los mecanismos consagrados en la normativa nacional para este tipo de circunstancias, por lo que la ubicación de la población reclusa beneficiada por la medida resulta desconocida, sin dejar a un lado que existen discrepancias entre las cifras oficiales y las obtenidas por el OVP durante la supervisión de este recinto¹²⁶ y el segundo ítems es que en concordancia con lo indicado anteriormente, con respecto a los internos que han sido trasladados a otro recinto, la medida cautelar otorgada por la comisión debe acompañarlos en todo momento durante el tiempo que se encuentren reclusos, sin distinción del lugar de detención en virtud de que las personas ahí albergadas son plenamente identificables, toda vez que se deben tener los registros correspondientes de la población reclusa y sus beneficios, al respecto podemos identificar la postura dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un caso similar ocurrido en la región, específicamente en Brasil, en el que la población beneficiaria, habría sido trasladada de recinto carcelario¹²⁷.

“Que en el presente caso fueron ordenadas medidas urgentes de protección a favor de las personas que se encontraban reclusas en la Penitenciaría de Araraquara, o que pudieran ingresar a ella en el futuro, en calidad de reclusos o detenidos (supra Visto 4). En la audiencia pública celebrada el 28 de septiembre de 2006 el Estado informó que transfirió a otros centros penitenciarios a las personas antes reclusas en la Penitenciaría de Araraquara. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficiarios de las medidas son identificables, y representan aquellas personas a favor de quienes, el 28 de julio de 2006, se ordenó la adopción de medidas de protección cuando estaban reclusas en la Penitenciaría de Araraquara, independientemente de que haya cambiado el lugar de su detención, ya que su custodia sigue estando bajo la responsabilidad del Estado”. (Negritas añadidas)

Por lo que el principio aplicable parte de la postura sostenida por el sistema interamericano de derechos humanos.

126 Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de octubre de 2021). *“En el retén de Cabimas no dan las cuentas”*. Disponible en: <https://oveprisiones.com/en-el-reten-de-cabimas-no-dan-las-cuentas/>

127 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución, de 30 de septiembre de 2006. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del Brasil a favor de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São paulo, Brasil. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/araraquara_se_03.pdf

“(…) la regla general sería que debe individualizarse a las personas que podrían ser beneficiarias de las medidas. No obstante, el Tribunal ha entendido que existen situaciones donde no es posible individualizar plenamente a todas las personas que corren riesgo, pero que existen criterios para identificarlas o determinarlas. Generalmente estas situaciones han estado ligadas a casos donde una pluralidad de personas corre un riesgo por pertenecer a determinado grupo o comunidad, como lo sería el caso de comunidades indígenas o personas privadas de la libertad en un centro de detención. Al respecto, la Corte ha ordenado en diversas oportunidades que: “la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad.”

Los criterios para la identificación o determinación de las personas han dependido del tipo de grupo o comunidad que haya solicitado las medidas, pero en términos generales se han tenido en cuenta variables como las siguientes: i) que sean personas que se encuentran recluidas en un centro de detención o que pueden ingresar en el futuro en calidad de internos o que ingresen, normal o eventualmente, ya sea como funcionarios o visitantes, al centro penitenciario de referencia; ii) que sean personas que se encuentren en las sedes de un determinado medio de comunicación o que se hallen vinculadas a la operación periodística de dicho medio, o iii) que constituyan una comunidad organizada y ubicada en un lugar geográfico determinado¹²⁸. (…)”

128 Alexandra Sandoval Mantilla. (2016). Colección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Pag 31- 34. México. Disponible en:http://www.cedh-durango.org.mx/biblioteca/documentos/SISTEMA_INTERAMERICANO_DH/Coleccion_Sistema_Interamericano_F-14.pdf

CAPÍTULO X

Casos ante instancias Internacionales representados por el OVP

En su misión de defender los derechos humanos de todas las personas privadas de libertad, el OVP ha acompañado a víctimas de estas graves violaciones ante organismos internacionales en la búsqueda de una genuina justicia que lamentablemente en los tribunales venezolanos no se ha podido obtener. En este sentido, procedemos a señalar los 3 casos que fueron elevados a los sistemas de protección universal y regional y su estatus actual de cumplimiento.

1. Casos representados por el OVP ante el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura

El primero de los casos corresponde a lo ocurrido con la desaparición del interno Francisco Guerreño Lárez. El Sr. Guerrero había sido condenado a 13 años de prisión en la PGV tras la imputación de un cargo de robo agravado en el año 1997. A un solo año de cumplir en su totalidad con la pena para ser liberado, en el 2009 se declaró su desaparición, donde las autoridades indicaron que el Sr. Guerrero había escapado.

Estas declaraciones resultaron poco fiables e insuficientes para los familiares, quienes ante la urgente necesidad por conocer sobre la suerte y paradero del Sr. Guerrero, procedieron a agotar todas las vías internas de obtención de justicia. Ante la ausencia de respuesta por parte del Estado venezolano, quien se supone tenía la custodia y resguardo de la víctima, sus familiares, representados por el OVP, acudieron a instancias internacionales.

En este sentido, el 15 de mayo de 2015 el Comité de Naciones Unidas Contra la Tortura emitió una decisión de fondo, convirtiéndose en la primera

decisión que adopta el organismo sobre la desaparición de presos en cárceles venezolanas. En dicha decisión el Comité instó al Estado venezolano a que¹²⁹:

“a) inicie una investigación exhaustiva y efectiva sobre las circunstancias que rodearon la desaparición del Sr. Guerrero Larez en la PGV; b) procese, juzgue y castigue a los responsables de las violaciones cometidas; c) conceda una indemnización y rehabilitación de conformidad con la Convención al Sr. Guerrero Larez”

Asimismo, dicho Comité lamentó la falta de cooperación del Estado Venezolano en el envío de información. Recordando que, en virtud de la Convención contra la Tortura, Venezuela está obligado a proporcionar al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, las medidas que haya adoptado para poner remedio a la situación¹³⁰. Situación de silencio que hasta la fecha se mantiene.

2. Casos representados por el OVP ante la Corte IDH

2.1 Caso Olivares Muñoz y Otros vs. Venezuela, “Masacre de Vista Hermosa”

Los internos del Internado Judicial de Ciudad Bolívar, conocido también como la Cárcel de Vista Hermosa, fueron víctimas de la brutal violencia por parte de funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) el 10 de noviembre de 2003, una matanza que al día de hoy es conocida como la masacre de Vista Hermosa.

Los miembros de la GNB que irrumpieron en la cárcel procedieron a hacer uso injustificado de la fuerza letal mediante armas de fuego y golpizas con objetos contundentes a las personas privadas de libertad, siendo el resultado de los actos de violencia desmedida la pérdida de vidas humanas de internos, los Sres.: Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Ronaldy Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma.

129 Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, sentencia (15 de mayo de 2015). Decisión adoptada por el Comité en su 54º período de sesiones (20 de abril a 15 de mayo de 2015), Disponible en: <https://bit.ly/3tXePJ6>

130 Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. (2015). *Ibidem cit.*

Tras acudir a las instancias nacionales y no conseguir una respuesta oportuna y que se correspondiera con la gravedad de los hechos, el 08 de abril de 2019, la CIDH, en conjunto con el OVP, logró la presentación del presente caso ante la Corte IDH, a fin de establecer la responsabilidad de los funcionarios pertenecientes al destacamento 81 de la GNB que intervinieron en los hechos. Finalmente, la Corte IDH sentenció el 10 de noviembre de 2020¹³¹ la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la violación al derecho a la vida de los 7 fallecidos y al derecho a la integridad personal de otros 27 que resultaron lesionados ese día.

La Corte IDH determinó que las muertes y lesiones fueron producto del empleo de la fuerza excesiva y desproporcionada por parte de los agentes estatales, lo que constituyen ejecuciones extrajudiciales. Igualmente, concluyó que en la investigación efectuada el Estado faltó a la debida diligencia y que los hechos, desde la fecha de su consumación, no han sido esclarecidos, por cuanto no se han identificado responsables ni se ha proveído una reparación a las víctimas.

De manera que, debido al daño ocasionado por el incumplimiento del Estado venezolano en sus obligaciones asumidas internacionalmente, la Corte IDH dispuso diversas medidas de reparación a fin de retribuirles a las víctimas. Estas medidas ordenadas por la Corte IDH, entre otras, consisten en:

1. Obligación de reiniciar con la debida diligencia la investigación y proceso penal.
2. Medidas de rehabilitación consistentes en brindar gratuitamente tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a las 27 víctimas lesionadas y a los familiares de las 7 víctimas fallecidas.
3. Medidas de satisfacción que versan en la publicación de la sentencia en un plazo de seis meses y en un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
4. Garantías de no repetición, por el cual el Estado venezolano, en un plazo razonable, deberá adecuar su normativa interna, a lo considerado sobre un personal civil específicamente capacitado para el desarrollo de las labores

131 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia (10 de noviembre de 2020). Caso Olivares Muñoz y Otros vs. Venezuela, (Fondo, Reparaciones Y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_415_esp.pdf

penitenciarias, distinto a los cuerpos policiales y militares, encargados de la seguridad y custodia y vigilancia interna y externa.

5. Indemnizaciones compensatorias, estableciendo la Corte IDH los montos totales que el Estado deberá pagar a las víctimas por concepto de daño material y a su vez el monto a pagar por concepto de daño inmaterial. A ello se dio el plazo de 1 año.

De forma inexcusable, y habiendo transcurrido un poco más de un año desde que la Corte se refirió a estas medidas, el OVP en su función de representante de las víctimas, ha verificado que el Estado no ha realizado ninguna de las acciones mencionadas para resarcir el daño de las víctimas, ni desde la más sencilla que es la publicación de la sentencia en la página web del Ministerio Público ni un reconocimiento público de su responsabilidad. Queremos resaltar además que no se ha hecho alusión alguna sobre la sentencia ni sobre los pasos para cumplir lo dispuesto por la Corte IDH, lo que pone de manifiesto la ausencia de voluntad política por promover y proteger los derechos humanos.

Incluso, hallamos preocupante que, en el año de estudio, el Estado ha adoptado medidas que difieren y contrarían por completo lo requerido por la Corte IDH, como es el caso comentado *ut supra* de la reforma del COP, en el que ahora se encomienda la labor de vigilancia y custodia externa de los centros penitenciarios a la PNB¹³².

2.2 Caso José Gregorio Mota Abarullo y otros vs. Venezuela “INAM de San Félix”

El último caso llevado ante instancias internacionales corresponde al caso de las trágicas muertes de José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera, Cristián Arnaldo Molina Córdova y Johan José Correa, el 30 de junio de 2005 en el Centro de Tratamiento y Diagnóstico “*Monseñor Juan José Bernal*” adscrito al Instituto Nacional de Atención al Menor (INAM) en San Félix, estado Bolívar. Dichas muertes fueron consecuencia de un incendio que se originó en una de las celdas del centro penitenciario.

En este sentido, el OVP acompañó y asesoró a los familiares de los adolescentes que murieron por asfixia mecánica, sofocación y con quemaduras

132 Ver más en: Capítulo I, apartado B.1: nueva reforma del COP y el COPP del presente informe.

en el 90% de su cuerpo, siendo el 18 de noviembre de 2020 cuando la Corte IDH sentenció el incumplimiento del Estado venezolano de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo que respecta al derecho a la vida y al derecho a la integridad personal de los 7 adolescentes fallecidos bajo su custodia. Ante este incumplimiento, la Corte estableció una serie de medidas de reparación, entre ellas la¹³³:

1. Obligación de impulsar y continuar con las investigaciones necesarias para juzgar y sancionar a los responsables de las muertes y lesiones de los internos del INAM.
2. Medidas de rehabilitación, donde se ordenó al Estado brindar de manera gratuita, en un plazo de seis meses tras la confirmación de la víctima, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas.
3. Medidas de satisfacción consistentes en la publicación de la sentencia en un plazo de seis meses tanto en la Gaceta Oficial, en un diario y en la página del MPPSP.
4. Indemnizaciones compensatorias, estableciendo la Corte IDH los montos totales que el Estado deberá pagar a las víctimas por concepto de daño material y daño inmaterial.

Al igual que lo acontecido con el caso de Vista Hermosa, el OVP constató que para el año 2021 el Estado venezolano continúa pendiente en su cumplimiento con lo dispuesto por la Corte IDH en sus sentencias. En tal sentido, injustificadamente el Estado se ha abstenido de publicar la sentencia en la página web del MPPSP, siendo esta una de las formas más básicas para resarcir los perjuicios ocasionados, y que permite a los familiares de las víctimas conocer y dar a conocer las circunstancias en las que se cometieron las violaciones a los derechos humanos, o su defecto, hacer un pronunciamiento público, omisiones que evidencian la deliberada e intencionada indiferencia que mantienen las autoridades venezolanas con relación a sus obligaciones internacionales en materia de derecho a acceso a la justicia y a la verdad, ambas originadas de la impunidad en que se mantienen estos graves hechos cometidos contra los privados de libertad, incluso cuando han sido reconocidos por los organismos internacionales.

133 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia (18 de noviembre de 2020). Caso Mota Abarullo y Otros vs. Venezuela, (Fondo, Reparaciones Y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_417_esp.pdf

CAPÍTULO XI

Silencio en el presupuesto penitenciario

El Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, a cargo de Mirelys Zulay Contreras Moreno, es el órgano encargado de la dirección administrativa del sistema penitenciario nacional, de allí que este ente, a través de sus funcionarios encargados realicen la destinación de los fondos y partidas monetarias que han sido aprobados por el presupuesto nacional - que por mandato constitucional corresponde a la Asamblea Nacional, según el artículo 187 numeral 6¹³⁴- dentro del cual se asignan fondos a dicho ministerio, los cuales en teoría deberían ser distribuidos a todos y cada uno de los Centros Penitenciarios e Internados Judiciales del País. Pero la opacidad imperante en Venezuela respecto a la transparencia presupuestaria, impide conocer a detalle alguna de las cifras o montos aprobados para la población reclusa nacional, esta situación de incertidumbre, escala también a los espacios de detención preventiva o calabozos policiales, los cuales se ven afectados de forma indirecta o no, debido a que al no estar constituidos como espacios reconocidos como penitenciarias, el mantenimiento de sus infraestructuras y poblaciones allí albergadas, pasan a ser una carga de los organismos de seguridad nacional o cuerpos policiales, situación que no se encuentra consagrada en ningún supuesto normativo, dejando a estos grupos totalmente desprotegidos en cuanto al suministro de sus elementos básicos de supervivencia, como alimentos, artículos de higiene personal y demás enseres.

Ahora bien, la planificación presupuestaria carcelaria, debería consagrar el costo de al menos tres alimentos diarios por cada uno de los privados de libertad a nivel nacional, los insumos de higiene personal, el uniforme destinado a la clasificación e identificación de los internos, el material destinado al

134 **Artículo 187 CRBV.** *“Corresponde a la Asamblea Nacional:*

(...) 6. Discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público.”

esparcimiento de las poblaciones reclusas como los equipos deportivos, los salarios del personal de custodia, salud y capacitación dentro del recinto, los insumos médicos y medicinas necesarias dentro del área de salud de cada recinto, entre muchas otras aristas que comprenden el albergar a un individuo tras las rejas en condiciones idóneas, que a la larga, permitan la reinserción del detenido dentro de la sociedad, pero la realidad resulta totalmente opuesta, debido a que como lo indicamos anteriormente, el presupuesto penitenciario es totalmente desconocido, al menos para las organizaciones de la sociedad civil.

Conclusiones finales y recomendaciones

El “Informe Anual 2021: la crisis del sistema penitenciario un reflejo del abandono del Estado”, plasmó en las anteriores líneas un bosquejo general de la problemática carcelaria, la cual, crea en el lector de la presente investigación una especie de *Déjà vu* al ser continuas y agravadas, año tras año las denuncias y señalamientos de las condiciones de reclusión en el país; pero la realidad, es que las carencias de la población reclusa venezolana no han sido atendidas por las autoridades competentes en materia penitenciaria.

Es por ello, que en el contenido de cada capítulo a lo largo de este trabajo, se ilustran las aristas que comprenden encontrarse privado de libertad en Venezuela, cada cifra aquí indicada ha sido obtenida gracias a una ardua labor minuciosa realizada a través de lo largo y ancho del territorio nacional, por parte de los coordinadores regionales, equipo de periodistas y demás integrantes de la organización, quienes tienen el norte de constatar las carencias *in situ* de un régimen penitenciario en decadencia, que se enarbola al identificarse como “humanitario”, mientras son miles las personas privadas de libertad en Venezuela, víctimas de un sistema de justicia plagado de irregularidades, en donde se violan de forma sistemática los derechos inherentes a estos individuos, dejando a un lado el debido proceso, las garantías judiciales y otras obligaciones o vínculos existentes entre el Estado como responsable de estas poblaciones denominadas vulnerables y cada uno de sus integrantes.

Cada día que transcurre, la privación de libertad en Venezuela, constituye un incremento en los riesgos hacia la vida e integridad personal, a razón de la inmersiva crisis evidenciada en un sistema colapsado por los elevados índices de hacinamiento, la proliferación incesante de enfermedades —las cuales en algunos casos se creían ya erradicadas como—, los déficits de alimentación, la ausencia de tratamientos médicos o controles de salud de rutina e incluso la frágil línea existente entre la vida y la muerte, impuesta por los “Pranes” quienes han controlado la mayoría de las cárceles del país ante la mirada omisiva de un Estado ausente.

La desatención en la obligación de garantizar del Estado venezolano con respecto a las personas privadas de libertad, constituye un elemento neurálgico para que circunstancias como la negación de alimentos, el aumento de porcentajes año tras año de personas fallecidas por condición salud, la existencia de armas de fuego y tráfico de drogas, la violencia intra carcelaria, el índice de personas en condición de procesados que ha superado por año el porcentaje de aquellas personas ya sentenciadas, la inexistencia políticas de carácter inclusivo con respecto a las personas LGBTQ+ y los actos de corrupción por parte de los oficiales destinados a la custodia y resguardo de las personas detenidas se hayan convertido en fuentes lucrativas de ganancias ilícitas a costa de la necesidad de las personas en prisión y sus familiares.

Los familiares de los internos cumplen dentro de esta entramada y deficiente gestión penitenciaria el rol de víctimas, puesto que son ellos los que deben lidiar con el alto costo de largos traslados desde sus domicilios hasta los sitios de reclusión de sus allegados, costear la alimentación de los privados de libertad y cualquier otro derecho disfrazado de beneficio que estos últimos puedan recibir. Aunado a esto, deben digerir además las innumerables vejaciones y maltratos a las que son expuestos por parte de los cuerpos de seguridad ciudadana que controlan el ingreso a los Centros Penitenciarios, sometiéndose a códigos de vestimentas impuestos de forma arbitraria para poder cumplir con la entrega de paquetería o la visita de su ser querido, según fuese el caso.

Este contexto social de la situación de las personas en prisión se desarrolla en un ambiente convulsionado por los efectos de la Emergencia Humanitaria Compleja donde se han evidenciado una serie de denuncias -entre ellas, huelgas de hambre prolongadas- en razón de los incumplimientos a las garantías judiciales y todas aquellas obligaciones relacionadas con el ejercicio de derechos que tienen tanto las personas privadas de libertad como sus familiares.

Los organismos internacionales destinados a la defensa y protección de los derechos fundamentales de los grupos vulnerados, entre los que destacan las personas privadas de libertad, han creado instrumentos normativos que establecen aspectos esenciales en la preservación y garantía de las condiciones mínimas que deben poseer cada espacio de reclusión en la región. Ante esto, Venezuela se encuentra sumamente distante de las políticas y estándares

internacionales destinados a preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad.

Desde el OVP, hemos podido constatar que pese a las denuncias, recomendaciones y demás acciones intentadas frente al Estado, este no ha realizado atención a las PPL que por su condición se encuentran en una situación de desfavorecimiento o riesgo inminente.

Finalmente, el OVP considera oportuno convidar a los organismos nacionales competentes en la materia penitenciaria, para que den pie a acciones reales y con contenido humanitario, que conlleven a la regularización de las condiciones de reclusión dignas en el país y se garantice además el elemento de reinserción presente en todo proceso de privación de libertad. Es por ello que a continuación, desde nuestra organización y tras el trabajo en conjunto de un equipo multidisciplinario compuesto por profesionales de gran nivel, hemos elaborado una serie de recomendaciones destinadas a las instituciones estatales, como las únicas capacitadas de apalear la crisis penitenciaria que hoy afronta el país, una crisis sustentada con los índices más altos de enfermedades, reincidencia, mortalidad, hacinamiento y deficiencia alimentaria registrado en estos 24 años de gestión gubernamental:

- Instamos al Estado venezolano al cumplimiento de su posición de garante frente a las personas privadas de libertad del país, en atención a resguardar su vida e integridad personal.
- Instamos al Estado venezolano a asegurar el pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, contenido en el marco de protección nacional e internacional.
- Exhortamos al Estado venezolano a que cesen todo tipo de prácticas, omisiones y cualquier otro tipo de conductas dirigidas a afectar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad así como de sus familiares.
- Instamos al Estado venezolano a realizar una investigación completa, imparcial e idónea de cada uno de los hechos irregulares suscitados en las prisiones del país, en especial atención a las principales denuncias plasmadas en el presente informe de: torturas, tratos, crueles, degradantes e inhumanos, muertes, denegación de alimentos y atención a la salud y actos de corrupción.
- Instamos al Estado venezolano a garantizar un enfoque basado en derechos humanos en atención especial e interseccionalidad de los grupos

en situación de mayor vulnerabilidad: mujeres en prisión, personas LGBTIQ+, adolescentes infractores de la ley penal, personas pertenecientes a la comunidad indígena, personas con discapacidad y adultos mayores. Considerando la regulación de una normativa con criterios inclusivos y a través de la cual se garantice de forma veraz, el principio de igualdad legal consagrado en el texto constitucional, dicha regulación permitirá, combatir y prevenir los actos discriminatorios, estigmatizaciones, maltratos y demás actos contrarios a la dignidad humana. Así como impulsar capacitaciones al personal de custodia y resguardo que propicie un enfoque de derechos humanos de dichos grupos.

- Exhortamos al Estado venezolano a evaluar, implementar y/o considerar los aportes de los distintos actores de la sociedad civil así como mantener distintos espacios de discusión y/o participación activa con la sociedad civil para atender los asuntos relacionados con la situación de derechos humanos.
- Instamos al Estado venezolano a incorporar un análisis de perspectiva de género en la legislación, políticas públicas y cualquier otro acto del ejercicio del Poder Público para que se reconozca las necesidades diferenciadas de las mujeres privadas de libertad, considerando con especial énfasis: la salud de las mujeres en prisión, situación de los niños y niñas que permanecen con sus madres en prisión, las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.
- Exhortamos al Estado venezolano a implementar la creación, reacondicionamiento y cuidado diario de todos aquellos espacios dirigidos a las personas para reducir las condiciones de hacinamiento, insalubridad y cualesquiera otras circunstancias que afecten al proceso de reinserción social.
- Exhortamos, al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario para que articule, elabore y gestione todas las medidas necesarias, en conjunto con el Ministerio del Poder Popular para la Salud y el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, para atender la crisis generalizada referente a estos temas en los centros de reclusión, impulsando programas que permitan la atención médica y el acceso de medicamentos de forma continua, y evaluación médica dentro de todos los centros penitenciarios del país, de forma urgente, con el fin de diagnosticar y tratar el alto índice de enfermedades que surgen en estos espacios de reclusión, además de acondicionar y dignificar, el personal médico, de enfermería y espacios asistenciales de salud, en cada centro de detención a nivel nacional.

- Instamos al Estado venezolano al efectivo cumplimiento del derecho a la alimentación de las personas privadas de libertad, impulsando programas que controlen, supervisen y garanticen la distribución de alimentos en los recintos carcelarios del país, en atención a las 3 comidas diarias y al índice calórico necesario.
- Instamos al Poder Judicial venezolano, proporcione el acceso a la justicia a las personas privadas de libertad, garantizando las debidas garantías y protecciones judiciales reconocidas en la legislación nacional y en el derecho internacional. En atención a enfrentar: el retardo procesal, el incumplimiento de la separación y clasificación de las PPL de acuerdo a su situación jurídica, las dilaciones de las actuaciones procesales, diferimientos de las audiencias, la falta de comparecencia de los actores procesales a las audiencias, la falta de traslado, los actos de corrupción que envuelven el sistema de justicia penal y el seguimiento de los beneficios procesales y libertades otorgadas conforme a la legislación nacional.
- Instamos, al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario para que, en atención a un actuar transparente y sujeto a derecho, comience a realizar la publicación y difusión del presupuesto penitenciario, aunado a que en *prima facie*, es necesario que se realice un incremento en las partidas presupuestarias destinadas a la alimentación exclusiva de la población reclusa nacional. Esto en razón de que se ha visto gravemente afectado el acceso a los alimentos a través del gobierno encargado, en vista de que los índices calóricos y de consumo, no son acordes a los requerimientos diarios de una persona adulta, promedio, debiendo ser suplidas estas carencias en la comida por sus parientes y seres queridos.
- Instamos, al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario para que, en conjunto con los organismos de seguridad nacional, realicen planes de intervención en los recintos penitenciarios, a los fines de acabar con los monopolios delictivos que reinan en estos espacios de reclusión, en donde los líderes negativos “*Pranes*” mantienen el control de las comunidades reclusas a través del manejo de armas de fuego, actos de violencia y coacción, en donde se pretende “brindar” una supuesta “protección” ante el cobro de altas sumas de dinero, denominadas “*Causas*”, dicho esto, hacemos la salvedad, en que nada de estas circunstancias se encontrasen sobre la mesa, si el Estado no fuese partícipe y cómplice de estos sistemas delictivos.



No puede juzgarse a una nación por la manera en que trata a sus ciudadanos más ilustres, sino por la dispensada los más marginados: sus presos.

Nelson Mandela